



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

“LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL  
AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA FRENTE  
A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL”

**T E S I S**

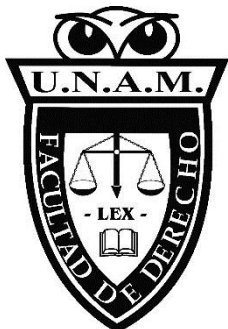
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**BRISA ITZEL IBARRA HERNÁNDEZ**

**ASESORA: DRA. MARÍA GUADALUPE FERNANDEZ RUIZ**



Ciudad Universitaria, CD.MX., 2019



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO  
TURNO MATUTINO

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE**  
**DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**P R E S E N T E**

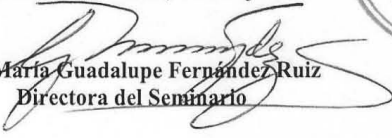
Distinguida Señora Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, elaborada en este Seminario por la pasante Brisa Itzel Ibarra Hernández con número de cuenta 414060717 bajo la dirección de la suscrita, denominada "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo en Materia Administrativa Frente a la Suspensión del Juicio Contencioso Administrativo Federal", satisface los requisitos establecidos por el Reglamento General de Exámenes Profesionales y de Grado de la UNAM, por lo que otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, le envío un cordial y respetuoso saludo.

**"Por mi Raza Hablará el Espíritu"**  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 14 de junio de 2019

  
**Dra. María Guadalupe Fernández Ruiz**  
**Directora del Seminario**



C.c.p.-Brisa I. Ibarra Hernández.-Presente.

# AGRADECIMIENTOS

*A mis padres Gabriela Hernández Chuca y José C. Ibarra Aguirre, quienes me han apoyado incondicionalmente siendo mi sostén y abrazo todos los días, quienes me han guiado a lo largo de mi vida, y que han tenido dedicación para educarme en todos los aspectos, han hecho una papel magnífico, les debo la mayor parte de lo que soy y mis triunfos. Seres maravillosos que me han dado su tiempo y todo su amor, los amo en demasía.*

*A mi tía Irma Hernández Chuca, mujer invencible que me ha demostrado que no existen límites y que jamás se debe dejar de soñar y mucho menos dejar de pelear por hacerlos realidad, la amo.*

*A mis hermanos Grecia y Rubén, guías, consejeros y guardias de mí, mis motivadores cuando me he sentido tentada a ser derrotada, gracias por compartir conmigo sus experiencias, por llenarme de valentía y sobre todo por su amor eterno e incondicional, los amo.*

*A mis abuelos maternos Margarita Chuca Rojas y Rubén Hernández Romero, quienes hicieron de mi infancia una aventura y un goce, personas que cada vez que recuerdo esta etapa me hacen sentir bendecida por haber tenido todo su amor y su cariño.*

*A mis abuelos paternos Clara Aguirre Inclán y José Ibarra Morales, que aunque no tuve la oportunidad de tenerlos muchos años, les agradezco el cariño que me tuvieron y el hombre que por padre tengo.*

*A mis sobrinos Alexa, Mauricio, Yoko y Mariana, seres con los que compartí varios momentos de mi*

*niñez imaginando un sin fin de historias y aventuras, y que definitivamente agradezco que la vida me los haya dado porque han jugado más que un papel de sobrinos sino el de mis hermanos menores, los amo.*

*A Justín, quien me ha hecho desenvolverme en un ámbito especial, como es el del noviazgo, gracias por tu paciencia y comprensión en los momentos de conflicto, por tu cariño y apoyo incondicional y por ser mi cómplice de locuras, te amo.*

*A grandes amigos que la vida me dio Carlos y Luis, personas con las que he compartido diferentes lapsos de mi vida, que me han apoyado y consentido cuando lo he necesitado, por ser mis cómplices y consejeros, y por los momentos alegres llenos de sarcasmo, gracias por todo su cariño y por ser mis amigos fieles, los amo.*

*A mis amigas Marícarmen y Ana, mujeres que admiro y que amo, gracias por todas las pláticas interminables, por todas sus porras, por todo su cariño, confianza, por ser mis confidentes y por cada momento que hemos compartido de risas y lágrimas, las amo.*

*A mi asesora de tesis la Dra. María Guadalupe Fernández Ruiz, mujer que admiro y respeto, dedicada constantemente a su trabajo demostrándome que esforzándose se obtienen grandes resultados, y quien estuvo conmigo en la realización de este proyecto en todo momento y con quien además pude compartir pláticas placenteras, gracias.*

*A mi Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, le agradezco el haberme forjado y el haberme permitido lograr una meta de vida y conocer a personas con diversas*

*ideologías, sueños, planes de vida, que alimentaron  
mi alma, al igual le agradezco por haber sido  
escenario de los mejores momentos de mi vida como  
estudiante.*

# **“LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA FRENTE A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”**

## **ÍNDICE**

<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b> .....	I
----------------------------------	---

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

1.1.	Antecedentes del amparo en México.....	1
1.1.1.	Origen del amparo.....	1
1.1.1.1.	Constitución yucateca de 1841.....	2
1.1.1.2.	El Acta de Reformas de 1847.....	4
1.1.1.3.	La Constitución de 1857.....	5
1.1.1.4.	La Constitución de 1917.....	7
1.1.2.	Historia del amparo en materia administrativa.....	8
1.2.	Antecedentes del juicio contencioso administrativo en México.....	11
1.2.1.	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación 1995.....	17
1.2.2.	Reforma al Código Fiscal de la Federación 1996.....	17
1.2.3.	Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación 2000.....	18
1.3.	Concepto de Estado.....	20
1.3.1.	Concepto de Estado de Derecho.....	21
1.3.2.	Elementos del Estado de Derecho.....	23
1.3.2.1.	Imperio de la Ley.....	23
1.3.2.2.	División de poderes.....	24
1.3.2.3.	Principio de legalidad de la administración.....	27
1.3.2.4.	Principio de garantía de los derechos fundamentales.....	30
1.3.3.	Derecho Humanos.....	31
1.3.4.	Derechos Fundamentales.....	32
1.4.	Justicia Constitucional.....	34
1.5.	Justicia Contenciosa Administrativa.....	36
1.5.1.	Principio de legalidad en materia administrativa.....	37

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO**

2.1.	Principios rectores del juicio de amparo.....	41
2.1.1.	Instancia de parte.....	42
2.1.2.	Definitividad del acto reclamado.....	45
2.1.2.1.	Excepciones del principio de definitividad del acto reclamado.....	48
2.1.3.	Estricto derecho.....	53
2.1.4.	Suplencia de la queja.....	55
2.1.5.	Relatividad de la sentencia.....	57
2.1.6.	Agravio personal y directo.....	60
2.2.	Trámite del Amparo Directo.....	64
2.2.1.	Procedencia.....	64
2.2.2.	Demanda.....	67
2.2.2.1.	Amparo Adhesivo.....	69
2.2.3.	Admisión o desechamiento de la demanda.....	70
2.2.4.	Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	72
2.2.5.	Sentencia.....	74

2.3.	Trámite del Amparo Indirecto.....	77
2.3.1.	Procedencia.....	77
2.3.2.	Demanda.....	79
2.3.2.1.	Ampliación de la demanda de Amparo Indirecto.....	82
2.3.3.	Admisión o desechamiento de la demanda.....	83
2.3.4.	Informe previo y justificado.....	85
2.3.5.	Audiencia Constitucional.....	87
2.3.5.1.	Pruebas y alegatos.....	88
2.3.6.	Sentencia.....	95
2.4.	Improcedencia del juicio de amparo.....	99
2.5.	Notificaciones.....	109
2.5.1.	Notificación personal.....	111
2.5.2.	Notificación de oficio.....	114
2.5.3.	Notificación por lista.....	116
2.5.4.	Notificación vía electrónica.....	116
2.5.5.	Efectos de la notificación.....	118

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO**

3.1	Concepto de suspensión.....	119
3.2.	Naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado.....	121
3.3.	Objeto de la suspensión del acto reclamado.....	122
3.4.	Clasificación del acto reclamado.....	124
3.5.	Tipos de suspensión.....	131
3.5.1.	Suspensión de oficio.....	131
3.5.2.	Suspensión a petición del quejoso.....	132
3.6.	La suspensión en el Amparo Indirecto.....	132
3.6.1.	Suspensión de oficio en el Amparo Indirecto.....	132
3.6.2.	Suspensión a instancia de parte en el Amparo Indirecto.....	133
3.6.2.1.	Suspensión provisional.....	135
3.6.2.1.1.	El informe previo.....	137
3.6.2.1.2.	Audiencia Incidental.....	140
3.6.2.2.	Suspensión definitiva.....	140
3.7.	La suspensión en el Amparo Directo.....	141
3.8.	Garantía y contragarantía.....	142
3.9.	Efectos de la suspensión del acto reclamado.....	146
3.10	Improcedencia de la suspensión.....	148

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

4.1.	Generalidades.....	151
4.2.	Trámite del juicio contencioso administrativo federal.....	153
4.2.1.	Procedencia.....	153
4.2.2.	Partes.....	159
4.2.3.	Demanda.....	160
4.2.3.1.	Ampliación de la demanda.....	167
4.2.4.	Contestación de la demanda y contestación de la ampliación de la demanda....	168
4.2.5.	Pruebas.....	172
4.2.5.1.	Valoración de las pruebas.....	176
4.2.6.	Cierre de la instrucción.....	177
4.2.7.	Sentencia.....	178
4.2.8.	Improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal...	182
4.3.	Procedencia de la suspensión del acto impugnado.....	184
4.3.1.	Requisitos de la suspensión del acto impugnado.....	186



4.4.	Procedimiento de la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.....	188
	<b><u>ANEXO UNO</u></b> .....	190
	<b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....	191
	<b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....	195

## **INTRODUCCIÓN**

En la actualidad el conservar un control y un real Estado de Derecho es de suma importancia debido a todos los acontecimientos que enfrentamos en nuestro país, y esto tiene mayor significado por la invasión del extenso campo tecnológico que vive día con día el Derecho, en consecuencia, de dicho suceso las personas tienen cierto conocimiento de lo que son acreedores y de hasta donde pueden ser protegidos; agregado a lo anterior, el auge que tienen los derechos humanos y su papel en el mundo jurídico que rebasa cualquier otro principio que pudiera preverse en nuestro Derecho, coopera a tener una apreciación de necesidad vital, me atrevería a decir, el llevar a cabo una justicia “justa”.

Alcanzar dicho propósito de la prevalencia de un Estado de Derecho, debe verse reflejado como efecto domino en las diversas relaciones que involucra el ámbito jurídico, y sobre todo en la relación gobierno-gobernado generando efectividad a la intención que tienen los gobernados al instar a las autoridades, que es la de obtener un verdadero y eficaz acceso e implementación de la justicia, inspirados por la intención de preponderar sus derechos humanos o derechos fundamentales que la Constitución y Tratados Internacionales les reconoce.

Por lo expuesto anteriormente, la presente tesis tiene como finalidad el realizar una exploración y análisis de la justicia contenciosa-administrativa y justicia constitucional, para con ello observar un eslabón limitante en el camino del acceso a la justicia, hecho que a su vez obstaculiza una cimentación del Estado de Derecho.

En el capítulo primero de la presente investigación se analizarán aspectos generales del amparo en su totalidad como en materia administrativa y del juicio contencioso administrativo en México, ahondando en sus antecedentes y concepciones, asimismo se prevé un apartado dedicado al Estado de Derecho, señalando su concepto y examinando cada uno de sus elementos, con la finalidad de crear el escenario adecuado para la visualización de la situación discutible en esta tesis.

En el capítulo segundo se estudia el procedimiento del juicio de amparo, analizando los principios que lo rigen y señalando las etapas y requisitos que componen el trámite del amparo directo, así como del amparo indirecto, dicho procedimiento lo ilustro con un esquema que contiene los puntos y plazos más relevantes, lo que facilita el entendimiento de nuestra institución jurídica constitucional y ofreciendo las herramientas suficientes para poder realizar un contraste del juicio de amparo y del juicio contencioso administrativo federal.

En el capítulo tercero se comienza a profundizar en el tema central de esta investigación, ya que se analizan los aspectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, desde su conceptualización, clasificación, naturaleza jurídica, hasta como se manifiesta y tramita, dando así a conocer la relevancia e importancia que tiene dentro de la institución constitucional, y dicha es tal que goza de tener el carácter de elemento indispensable porque la mayoría de veces es la que le da la razón de existir al juicio de amparo, otorgándole el nombramiento de institución protectora de nuestros derechos humanos por excelencia.

Por último, en el capítulo cuarto se realizara un análisis de la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal indicando los pasos a dar para el dar seguimiento a su solicitud, lo que permite estructurar un cuadro comparativo de la suspensión en cada uno de los procedimientos invocados en esta tesis, sustentando con ello la propuesta de ser opcional el instar a la autoridad competente de desahogar el juicio contencioso administrativo federal y abriendo así la opción de ejecutar, si el caso lo amerita, el trámite del juicio constitucional, con lo que se genera una situación perenne de un Estado de Derecho.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

#### **1.1. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MÉXICO**

##### **1.1.1. ORIGEN DEL AMPARO**

Es trascendental conocer el desarrollo que ha tenido el amparo en el transcurso del tiempo en nuestro país para poder comprender la importancia de éste. Partiendo de la época prehispánica en México en específico con los aztecas, a pesar de que no contaban con el juicio de defensa como hoy en día lo conocemos, realizaban prácticas cuyo fin era el de regular y controlar las relaciones que surgían entre gobernado y gobernante por medio de un grupo de ancianos y sacerdotes llamado el Tlatoca, que aconsejaban al jefe supremo (tecuhtli) en cuestiones trascendentales para la vida pública, sin que el soberano estuviera obligado a llevar a cabo lo aconsejado.

Situados en el periodo colonial de la Nueva España, se encuentra la penetración jurídica española con las Leyes de Indias y posteriormente en 1681 con la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias y los Fueros, que incluían tres garantías jurídicas las cuales se pueden considerar como antecedentes del juicio de amparo. En primer lugar, se tiene el recurso de “obedézcase, pero no se cumpla”, el cual consistía en tutelar la supremacía jurídica del Derecho Natural, es decir, que cuando existiera una discrepancia con el Derecho Natural y las leyes (Recopilación de las Leyes de Indias) que nos regían estas no tendrían que ser aplicadas, y en caso contrario el afectado podía presentarse ante el rey solicitando la protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores.<sup>1</sup> Como segundo recurso se estableció el llamado de “injusticia notoria” el cual era conocido por el Consejo de Indias, y que procedía en contra de algún defecto sustancial en el procedimiento o respecto a la sentencia de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial

---

<sup>1</sup> CHÁVEZ Padrón, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Porrúa, 1990, p. 21.

de guerra y marina.<sup>2</sup> El último recurso, es el de fuerza que se interponía ante el Tribunal eclesiástico o ante la Audiencia, cuyo papel de esta última era el de librar la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico se absolviera llanamente.<sup>3</sup>

Posteriormente en el México Independiente, influenciado nuestro sistema jurídico por un modelo francés que reconoció las garantías individuales y derechos humanos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, hecho que se reflejó en el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán aun sin entrar en vigor<sup>4</sup>; nació la necesidad de crear una institución que tuviera como fin evitar la afectación a dichos Derechos. El primer deslumbramiento en esta etapa como antecedente de nuestro amparo es la Constitución de 1824 la cual invistió a la Corte Suprema de Justicia de la facultad de “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales”<sup>5</sup>, otro precedente son Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 con la creación de un poder llamado “Supremo Poder Conservador” que tenía como principal función la conservación del régimen constitucional, aunque dicha tarea no se podía realizar a petición de algún individuo interesado, las únicas facultadas para exhortar a dicho Poder a actuar, eran las propias autoridades.<sup>6</sup>

Los anteriores ordenamientos y recursos creados bajo la costumbre, fueron bases fundadoras del juicio de amparo, el cual con el tiempo fue moldeándose a la realidad que iba viviendo nuestro país y con ello perfeccionándose, tomando fuerza y presencia para lograr representar lo que hoy en día es, el principal medio de control constitucional con el que contamos los gobernados frente a la función pública.

#### **1.1.1.1. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841**

En el proyecto de 1840 de la Constitución del Estado de Yucatán de 1841 es donde se encuentra el primer instrumento protector de la constitucionalidad como

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>3</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 98.

<sup>4</sup> *Ibidem*. p. 101.

<sup>5</sup> Última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, de la Constitución de 1824.

<sup>6</sup> NORIEGA Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 9a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 91.

se conoce en la actualidad, basado en un modelo estadounidense debido a que el jurisconsulto autor de este proyecto Manuel Crescencio Rejón en su exposición de motivos se basó y cito la obra llamada *La démocratie e Amérique*, el cual consistía en un estudio del sistema estadounidense, cuyo autor es Alexis de Tocqueville.<sup>7</sup> Con base en el pensamiento de este autor, Crescencio Rejón perseguía los siguientes objetivos:

- 1) Controlar la constitucionalidad de los actos de la asamblea legislativa y del gobernador;
- 2) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- 3) Proteger los derechos de los ciudadanos en contra de los actos de cualquier autoridad que los haya dictado o ejecutado, incluidas las autoridades judiciales<sup>8</sup>.

Rejón consideraba a los jueces de primera instancia como órganos de control, pero sólo para actos de autoridades distintas del gobernador y de las legislaturas que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.<sup>9</sup>

Todo lo anterior trajo como consecuencia que en dicha Constitución Yucateca en su artículo 8° se plasmara que los jueces de primera instancia ampararían el goce de los derechos garantizados en el listado de su artículo 7° a los que les pidieran su protección contra cualquier funcionario que no correspondieran al orden judicial, así como en su artículo 53 que se otorgara a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán la tarea de amparar el goce de los derechos a los que pedían protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que fueran contrarios a la Constitución.

---

<sup>7</sup> CHÁVEZ Padrón, Martha, *op.cit.*, pp. 54-55.

<sup>8</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, p. 112.

<sup>9</sup> *Idem.*

Con la participación del político Manuel Crescencio se logró obtener cimientos fortificados para establecer la supremacía del Poder Judicial y mantener un orden constitucional, creando un Estado de Derecho.

El medio de control de constitucionalidad del sistema propuesto por Rejón en el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, se regía bajo dos principios los cuales son elementos de nuestra actual institución; el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas.<sup>10</sup>

#### **1.1.1.2. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847**

El Acta de Reformas, fue promulgada el 18 de mayo de 1847, documento que se basó en el Plan de la Ciudadela de 1846, por medio de esta acta se restableció el régimen federal y se formó un nuevo congreso constituyente.

El personaje sobresaliente de este momento histórico fue el jurista Mariano Otero, marcando un trance importante en el amparo con su famoso “voto particular”, que decía “es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, la consulta a estas leyes solo puede iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales”.<sup>11</sup>

Atendiendo las ideas de Mariano Otero, se elaboró el contenido del artículo 5° y en función de lo que estableció, se decretó el contenido del artículo 25 del Acta de Reformas, previendo el principio de relatividad de las sentencias de amparo mejor conocido como la Fórmula Otero, que entrañaba que los tribunales debían

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>11</sup> *Íbidem*, p. 118.

limitarse a impartir su protección en el caso particular materia del proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo había germinado. Así los artículos mencionados del Acta de Reformas de 1847, establecieron lo siguiente:

**Artículo 5**

Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.<sup>12</sup>

**Artículo 25**

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.<sup>13</sup>

Realizando un contraste respecto de la Constitución Yucateca y el Acta de Reformas de 1847, se tiene que en esta última a pesar de que el amparo fue establecido a nivel federal, se manifestó como un medio de control de un ordenamiento ordinario protector de las garantías individuales, dejando a un lado su fijación a una ley secundaria; en cambio la Constitución de 1841 consideró al amparo como el medio de tutela constitucional genuino. En este punto se hace notar la transición de un periodo a otro, observando que el instrumento de control constitucional sufrió grandes cambios con el fin de depurarlo.

### **1.1.1.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1857**

La Constitución de 1857, fue el resultado de la influencia sustancial que tuvo la Declaración francesa de 1789, ya que implementando el liberalismo e individualismo puro como un régimen de relaciones entre el Estado y el individuo; se plasmaron los derechos del hombre en él, cuyo contenido en su artículo primero era:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas

---

<sup>12</sup> Acta Constitutiva y de Reformas. 18 de mayo de 1847.

<sup>13</sup> *Idem.*



las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.<sup>14</sup>

Como consecuencia del reconocimiento de los derechos del hombre, se consolidó el juicio amparo, reglamentado por las diversas leyes orgánicas que se expidieron, cuya fijación se encontraba en el artículo 101 y 103.

El proyecto de la Constitución en mención, reconocía en su artículo 102 que quienes eran competentes de conocer de los casos por infracción a esta, eran los Tribunales Federales, así como los de los Estados y preveía la existencia de la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo labor era el de calificar el acto violatorio de la manera que disponía la ley orgánica.<sup>15</sup> La creación del jurado popular fue suprimida en el momento de la publicación del ordenamiento.

Sobre los órganos competentes para declarar como inconstitucional una ley, surgió un debate donde el constituyente Ignacio Ramírez manifestó que el juez al realizar dicha acción, estaba invadiendo la esfera de los órganos legislativos.<sup>16</sup> A pesar de la perspectiva de Ramírez, se tomó en cuenta la aportación de Melchor Ocampo basada en la Fórmula Otero, siendo así que en la Constitución de 1857 se le atribuyó la competencia exclusiva de conocer todas aquellas controversias que se suscitaban por ley o actos de autoridad que violaran las garantías individuales o que vulneraban el régimen federal, a los Tribunales de la Federación eliminándose así a los estatales.

Dentro del artículo 102, se encontraban consagrados los principios base del juicio de amparo como el principio de iniciativa o instancia de parte afectada, sustanciación judicial del procedimiento que implicaba el seguimiento a trámite a través de las formas establecidas en el orden jurídico, por último, el de la relatividad de los fallos. También se descartó la posibilidad de que una autoridad pudiera atacar a otra mediante este medio de defensa, con el fin de que la actuación contraria fuera declarada inconstitucional.

---

<sup>14</sup> Constitución de 1857. 12 de febrero de 1857.

<sup>15</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 127.

<sup>16</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 122.

#### **1.1.1.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

Con la promulgación de la Constitución de 1917 inicio una nueva etapa en la evolución del amparo. Como primer punto se dejó a un lado la doctrina individualista con la que se había dado en la Constitución de 1857 para dar apertura a la teoría del positivismo en la que los derechos del hombre eran vistos como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorgaba a los habitantes de su territorio, al reconocerlas en el instrumento jurídico. Y en su artículo 133 consagró un principio que marco la trascendencia que tenía el ser del juicio de amparo, que fue el de Supremacía Constitucional.

Dentro del artículo 103 de este instrumento jurídico quedó consolidado el amparo, debido a que declaraba la procedencia del medio de control, y manifestaba que los Tribunales Federales eran los encargados de resolver las controversias que se dieran entre leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales; todo esto conforme a las reglas expuestas en su artículo 107.

Bajo el último artículo mencionado, se estipulo el amparo directo o uninstancial; y por primera vez apareció un principio que hasta el día de hoy rige al amparo, que es el de definitividad, que implica la obligación del agraviado de agotar todos los recursos ordinarios en contra de los actos reclamados previamente a interponer el juicio constitucional; también conservo y reafirmo la formula Otero.

Un avance causado por el ordenamiento en comento, fue que ya no solo se previeron las garantías individuales, sino que se reconocieron garantías sociales que tenían la característica de ser inalienables e irrenunciables en favor de determinadas clases sociales, ejemplo de estas, es aquella que se encuentra regulada por el artículo 123; este tipo de reconocimiento se le aplaude a México ya que fue uno de los primeros países en darle este nivel a dichas garantías sociales.

Finalmente, mientras se encontraba vigente la Constitución de 1917 se creó y promulgó una legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, que

correspondían anteriormente a los 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 1857, denominada como la Ley de Amparo de octubre de 1919.<sup>17</sup>

### **1.1.2. HISTORIA DEL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

El juicio de amparo es un tema cautivador, por el hecho de que ha sufrido una metamorfosis a través de los años que se ha implementado, influenciado por diversos modelos extranjeros, pero que en la actualidad goza de un perfeccionamiento gracias a la inteligencia mexicana.

En este apartado me enfocare al juicio de garantías en materia administrativa, fragmentando sus antecedentes en periodos, teniendo como el primero aquel que abarca desde la creación de este medio de defensa hasta la Ley reglamentaria de 1919, plazo donde todo acto administrativo era reclamado ante los Tribunales ordinarios.<sup>18</sup>

Situándonos en la Constitución de 1857, de la cual se hizo una interpretación de sus artículos 14 y 97 párrafo primero, cuyo contenido otorgaba al Poder Judicial Federal el control de legalidad de los actos de administración activa, dándole una gran influencia en materia de control constitucional al juicio amparo, hecho que frenó el nacimiento de un contencioso administrativo autónomo.

De ahí que el juicio de amparo jugo un doble papel en este periodo, por un lado se utilizaba para impugnar sentencias de los Tribunales judiciales ordinarios que resolvían las controversias administrativas, y siendo que estos Tribunales no tenían competencia genérica, el amparo podía además interponerse contra actos o resoluciones de la administración activa que no alcanzaban a combatirse ante los propios órganos ordinarios del Poder Judicial de las entidades federativas, en este sector, se configuro un verdadero proceso contencioso-administrativo.<sup>19</sup>

Otro instrumento que modificó el medio de control, fue la Ley de Amparo de 1861, que estableció la existencia de tres instancias. Los ordenamientos que

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>18</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 386.

<sup>19</sup> *Idem*.

prosiguieron, como las leyes de amparo de 1869 y 1882, y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, reglamentaron un procedimiento de doble instancia, siendo que la primera era ante los Jueces de Distrito, y la segunda, era una revisión forzosa de la Suprema Corte de Justicia, quien formulaba el fallo definitivo y firme. Este procedimiento bi-instancial se aplicó para supuestos de impugnación de sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios para decidir conflictos administrativos, así como para los supuestos en que se combatieran directamente los actos y resoluciones de la administración activa que no podían someterse al conocimiento de los Tribunales ordinarios.<sup>20</sup>

Un lapso más que marca el desarrollo del juicio constitucional, es el que inicia con la promulgación y entrada en vigor de la Ley de Amparo de octubre de 1919, la cual en su artículo primero instauraba la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo como elementos propios en sus artículos 2° y 3° los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal.<sup>21</sup>

Esta Ley también instituyó la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, estableciendo que estas serían admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en donde se formularían los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores que preveían la apertura de un periodo probatorio.

El título segundo de la Ley de Amparo de 1919, preveía la regulación de un nuevo recurso llamado de “súplica”, en apoyo a las autoridades administrativas, para impugnar ante la Suprema Corte de Justicia las decisiones de los Tribunales Federales que fueran desfavorables a la administración.

El recurso de súplica, se interponía mediante demanda presentada ante el Tribunal sentenciador, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente día a la fecha de notificación de la sentencia; si la demanda se admitía por estar interpuesta en tiempo y forma, en el mismo auto de admisión el Tribunal receptor ordenaba la remisión de los autos originales a la Suprema Corte de

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 387.

<sup>21</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, p. 137.

Justicia. Pero cuando el Tribunal de segunda instancia admitía una demanda de súplica que de conformidad con la ley debería de haber sido desechada, la parte contraria podía promover ante la Suprema Corte un incidente denominado de “súplica mal administrada”.<sup>22</sup>

La tramitación de este procedimiento implicaba el ser un conducto procesal donde se abría una tercera instancia en los juicios que habían versado sobre la aplicación y cumplimiento de las leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo correspondían, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución de 1917.

En virtud de lo anterior, las controversias administrativas obtuvieron una triple modalidad, una era cuando se impugnaban de manera inmediata los actos y resoluciones de la administración pública activa, la cual debía hacerse en amparo de doble instancia, siendo la primera ante los Jueces de Distrito y la segunda ante el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte, por conducto del llamado recurso de revisión. La segunda modalidad era si se planteaba la impugnación de las sentencias judiciales definitivas que resolvieran controversias administrativas, en principio tenían que contravenirse en amparo de una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia, pero en caso de fallos en los cuales se aplicaban disposiciones legales federales, el particular afectado tenía opción de combatir las ya sea en amparo o bien por conducto del citado recurso de súplica.<sup>23</sup> Frente a tal situación opcional, la Ley de 1919 estableció un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos medios, pero que si interponía uno de los recursos perdía el derecho de ejercitar el otro.

Las dos misiones del amparo administrativo desde esta época, fueron por un lado el ser un sustituto del contencioso administrativo, y por otra parte ser el amparo judicial para combatir las decisiones de Tribunales administrativos.

---

<sup>22</sup> CHÁVEZ, Padrón, Martha, *op. cit.*, p. 122.

<sup>23</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre...*, cit., p. 388.

En el año de 1936, se suprimen los juicios de oposición y el recurso de súplica<sup>24</sup>; y hasta enero de ese mismo año estuvo vigente la Ley de Amparo de 1919<sup>25</sup>, por último, en 1937 se crea el Tribunal Fiscal de la Federación.

Con la reforma que sufrió el artículo 104-1 de la Constitución de 1917 y del 114 de la Ley de amparo se da comienzo al tercer lapso, la finalidad de dicha modificación fue la de marcar la existencia y establecer la distinción de los dos sectores del amparo administrativo a fin de instrumentar dos procedimientos, separando su tramitación; siendo así se mantuvo el amparo indirecto, para combatir los actos administrativos que no podían ser combatidos directamente ante los Tribunales administrativos, y para aquellas resoluciones o sentencias emitidas por estos últimos, se estableció el amparo directo ante los Tribunales federales.<sup>26</sup> Todo lo anterior se ve reflejado hasta nuestra actualidad.

El último periodo de los antecedentes del amparo en materia administrativa, consta desde la creación de nuevos Tribunales administrativos en los Estados de la Federación y de los principales agrarios a nivel federal. La Suprema Corte de Justicia solo conocía excepcionalmente respecto al amparo de una sola instancia debido a que dejó de ocuparse de cuestiones de legalidad para consagrarse al control de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos.<sup>27</sup>

## **1.2. ANTECEDENTES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO**

Entendiendo como contencioso-administrativo aquel procedimiento conecedor de disputas que se originan entre una relación de particulares-Estado, este último representado por la Administración Pública, que provoco un sin número

---

<sup>24</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 389.

<sup>25</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *óp. cit.*, p. 138.

<sup>26</sup> ORTEGA, Jesús, *Amparo en materia administrativa, Curso de actualización en amparo*, México, UNAM, 1975, p. 77.

<sup>27</sup> VÁZQUEZ Alfaro, José Luis, "El Amparo en Materia Administrativa, Capítulo Tercero. *El control de la Administración Pública en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 218, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3397/10.pdf>.

de instrumentos y conjuntamente diversas instituciones con el fin de regular dichos conflictos consecuencia de la relación antes comentada.

Varios autores manifiestan que la primera fuente del contencioso administrativo de corte francés en nuestro país, fue la “Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo” y su Reglamento, ambos del 25 de noviembre de 1853<sup>28</sup>, ordenamiento mejor conocido como “Ley Lares” debido al apellido de su autor el jurista Don Teodosio Lares, cuando se encontraba realizando el cargo de ministro de hacienda en la época del gobierno de Santa Anna.<sup>29</sup> Como consecuencia del instrumento jurídico en comento se creó un Tribunal administrativo dentro de las secciones del “Consejo de Estado” conformado por cinco consejeros abogados nombrados por el presidente de la República, teniendo la competencia de conocer sobre las controversias relativas a obras públicas, contratos de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.<sup>30</sup> Con lo anterior, se estableció que no le correspondía al Poder Judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas, las cuales en primera instancia tenían que llegar al Consejo de Estado y en segunda al Consejo de Ministros.

En el año de 1865 se encuentra un antecedente que denoto un reconocimiento de lo contencioso administrativo como tal, que se ubicó en “La Ley del Contencioso Administrativo”, y su Reglamento, dicha ley le atribuía al Consejo de Estado la facultad de formar el contencioso administrativo y en su artículo segundo estipulo las cuestiones materia de la jurisdicción de las que conocería; el cual establecía lo siguiente:

**Artículo 2°.**

Son cuestiones contencioso-administrativas, todas las que se promuevan por cualquier persona o Corporación reclamando un derecho perfecto y preexistente que se pretenda violado por el Gobierno o sus agentes o por los que obran en su nombre en un asunto de cualquier ramo de la administración, que proceda de algún acto administrativo. Lo son igualmente las que se promuevan por cualquier persona o Corporación o por la administración y sus agentes, relativas a los derechos

---

<sup>28</sup> Cfr. MARGAIN Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, 15ª ed., México, Porrúa, 2013, p. 72.

<sup>29</sup> LUCERO Espinosa, Manuel, *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*, 10ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 25.

<sup>30</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 25-26.

adquiridos por un acto administrativo, siempre que se trate de la interpretación y aplicación del acto administrativo de que nace el derecho, así como las que se promuevan sobre la ejecución y cumplimiento de los actos administrativos.<sup>31</sup>

En el siglo XX, surgieron variados ordenamientos que le dieron forma al juicio contencioso-administrativo, instituyéndolo y otorgándole autonomía posteriormente. En primer lugar, se encuentra el instrumento jurídico denominado “Ley para la Calificación de las Infracciones Fiscales y la Aplicación de las Penas Correspondientes”, publicada el 16 de abril de 1924, esta creó el Jurado de Penas Fiscales que se conformaba por cinco miembros, siendo el presidente de este el Secretario de Hacienda, más dos que nombraba dicha institución y los dos miembros restantes eran nombrados por los contribuyentes. La tarea que tenía este jurado era inicialmente la de llevar a cabo un procedimiento sumario para calificar y castigar las infracciones a las leyes tributarias federales, de acuerdo con la materia y a través de tres secciones que lo integraban (comercio e industria, alcoholes y capitales).<sup>32</sup>

Ante una reforma que sufrió la “Ley para la Calificación de las Infracciones Fiscales y la Aplicación de las Penas Correspondientes” en agosto del mismo año de su publicación, se amplió la competencia del jurado, convirtiéndolo en un órgano revisor de los actos administrativos sancionadores.

Otro órgano creado en este siglo, fue la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, por la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la “Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas”, que el 18 de marzo de 1925 pasa a ser la “Ley del Impuesto sobre la Renta”. Tal Junta tenía la facultad de conocer sobre las reclamaciones que se daban en contra de las resoluciones de las Juntas Calificadoras.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>32</sup> VÁZQUEZ Alfaro, José Luis, *Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pp. 141-142.



Un instrumento más creado en esta época, para ser exactos el 7 de mayo de 1929 fecha de su publicación, fue aquel que llevo como título “Ley de Organización del Servicio de Justicia Fiscal para el Distrito Federal”, con el que se creó el Jurado de Revisión, que tenía la naturaleza de ser un órgano supremo administrativo fiscal, de acuerdo a su artículo 1°; derivado del artículo 13 del citado ordenamiento se le reconocía la competencia para conocer del recurso de revisión, teniendo como facultades el conocer y resolver en la vía administrativa las inconformidades presentadas por los causantes y autoridades en los siguientes casos:

- 1) Por los causantes inconformes con las resoluciones de las Juntas calificadoras y de las demás autoridades fiscales, por las que le fije una obligación fiscal a su cargo. La inconformidad podrá referirse a la extensión de la obligación, particularmente al monto del gravamen impuesto a la inexistencia misma de la obligación.
- 2) Por las autoridades fiscales encargadas de la administración general de un impuesto determinado, cuando la repartición o derrama de este debe hacerse por Junta Calificadora, si aquellas están inconformes con las resoluciones de ésta.
- 3) Por los infractores o presuntos infractores de las leyes y demás disposiciones legales, inconformes con las resoluciones de las autoridades fiscales por las que les declare infractores y se les imponga una sanción. La inconformidad podrá referirse a la existencia misma de la infracción o a la clase o extensión de la sanción aplicada.<sup>33</sup>

La competencia del jurado de revisión era más amplia que la de los órganos administrativos que le antecedieron.

En el mismo año de 1929, la Secretaria de Hacienda elaboró un proyecto de Código tributario que no llevo a tener aprobación legislativa, pero a pesar de ello es necesario mencionarlo, porque significo un valioso precedente ya que establecía que el servicio de justicia fiscal tendría a su cargo la tramitación y resolución de las inconformidades que tuvieran las personas que se consideraban afectadas por

---

<sup>33</sup> LUCERO Espinosa, Manuel, *Teoría y práctica...cit.*, p. 28.

resoluciones emitidas por las autoridades fiscales. Y este proyecto influyó en la Ley de Organización del Servicio de Justicia Fiscal para el Distrito Federal.

En el año de 1932, se dio la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, que tiene como precedente la Ley de la Tesorería de Federación de 1927, que estableció un juicio de oposición que se promovía ante los Juzgados de Distrito, figura que subsistió hasta la Ley orgánica. Esta última Ley, establecía que los créditos fiscales que no fueran pagados a tiempo se harían efectivos en vía procedimiento administrativo de ejecución establecido en la misma. Los contribuyentes podían impugnarlo ante las autoridades judiciales federales, y dicha oposición se sustanciaba en juicio sumario conforme a su articulado y de acuerdo con los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicables.<sup>34</sup>

En el periodo del General Lázaro Cárdenas como Presidente de la República, y con uso de sus facultades conferidas por el Congreso de la Unión en el año de 1935; expidió la Ley de Justicia Fiscal que estableció a su vez el Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, así como un Tribunal con autonomía para dictar sus fallos, siendo con tal disposición un Tribunal Administrativo de Justicia delegada. Este órgano contenía elementos del contencioso administrativo continental europeo en el sistema tradicional judicial.<sup>35</sup> Con este Tribunal se suprimió el Jurado de Infracción Fiscal y la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, y se derogaron los preceptos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

Posteriormente, en el mes de junio de 1967 el artículo 104 de la Constitución sufrió una reforma, la cual facultó de manera expresa al legislador para crear tribunales de lo contencioso administrativo con plena autonomía para dirimir las controversias que se suscitarán entre los particulares y la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de los territorios federales. Esta reforma permitió tener las bases constitucionales para la creación de tribunales locales de lo contencioso, al menos en el ámbito del Distrito Federal, confirmando un sistema mixto de jurisdicción administrativa, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía

---

<sup>34</sup> VÁZQUEZ Alfaro, José Luis, *Evolución y perspectiva...cit.*, pp. 144-145.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 145.

la facultad de revisión, la cual solo se realizaba cuando era solicitada por las autoridades administrativas.<sup>36</sup>

Es hasta el año de 1971, que se promulgó la ley que creó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dicho Tribunal gozaba de competencia genérica debido a su facultad imperativa para imponer el cumplimiento de sus decisiones y el orden dentro del procedimiento.<sup>37</sup> Las sentencias que emitía este órgano eran exigibles mediante un procedimiento similar al contenido por la Ley de amparo.

Consecuentemente en el año de 1987, se realiza una adición a la fracción IV del artículo 116 constitucional, en la que se le permitía a las Entidades Federativas instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo que gozaban de plena autonomía para dictar fallos, los surgían para dirimir las controversias que se suscitaban entre la Administración Pública estatal y los particulares.

A su vez, el artículo 73 constitucional en su fracción XXIX-H sufrió una adición que implicaba otorgar facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituirían Tribunales contenciosos-administrativos dotados de plena autonomía para dictar resoluciones, con el fin de resolver las controversias entre la Administración Pública Federal o del entonces Distrito Federal y los particulares.<sup>38</sup>

En este mismo siglo XX, se encuentran tres manifestaciones trascendentales del juicio contencioso administrativo que son la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1995, la reforma al Código Fiscal de la Federación de 1996, y las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación del 2000, por ello deben ser previstas con su propio apartado dentro de este proyecto de investigación.

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 149-150.

<sup>37</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 150.

<sup>38</sup> LUCERO Espinosa, Manuel, *Teoría y práctica... cit.*, p. 33.

### **1.2.1. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1995**

Con fecha del 15 de diciembre de 1995 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual tuvo como fin el ampliar la competencia material del Tribunal Fiscal de la Federación, otorgándole la facultad de conocer respecto a las resoluciones que recayeran al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo esto estipulado en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.<sup>39</sup>Dichos artículos contenían lo siguiente:

#### **Artículo 83**

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.<sup>40</sup>

#### **Artículo 11**

##### **Fracción XIII**

Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.<sup>41</sup>

### **1.2.2. REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1996**

Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1996, modificando el juicio contencioso-administrativo en el Tribunal Fiscal de la Federación, respecto a los siguientes puntos:

- 1) Estableció como obligación de mencionado órgano el de examinar en primer lugar las causales de ilegalidad que podría generar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas;

---

<sup>39</sup> Cfr. LUCERO Espinosa, Manuel. *La transformación del contencioso-administrativo en México*. Boletín de Derecho Comparado, Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año XXXVI, Núm. 107. Agosto 2003, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3766/4664> ISSN 2448-4873.

<sup>40</sup> Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Diario Oficial de la Federación. México. 04 de agosto de 1994.

<sup>41</sup> Ley Orgánica Del Tribunal Federal De Justicia Fiscal Y Administrativa. Diario Oficial de la Federación. México. 15 de diciembre de 1995.

- 2) Se dejó atrás el sistema de Litis cerrada, para así poder permitir a los gobernados, en el caso de impugnar resoluciones de recursos administrativos, que pudieran plantear cuestiones novedosas no esgrimidas en el recurso, para que al momento de que el tribunal dicte la sentencia se pudieran anular las resoluciones impugnadas y recurridas;
- 3) Y finalmente, facultó a las salas del tribunal comentado para declarar de oficio la nulidad de la resolución impugnada, por incompetencia de la autoridad que la dicto, y por ausencia de fundamentación o motivación de dicha resolución.<sup>42</sup>

### **1.2.3. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2000**

Finalmente, se hace alusión a las reformas del 2000, suceso que conforma el último antecedente de relevancia para nuestro juicio contencioso administrativo. La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en su numeral décimo y en el undécimo fracción III de las Disposiciones Transitorias de dicha ley, sufrieron modificaciones, se reformó la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal legislación establece lo siguiente:

#### **Artículo 11**

##### **Fracción III**

“Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite el Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”<sup>43</sup>

El Decreto estableció respecto a las modificaciones del Código Fiscal de la Federación, como requisito de la demanda el tener que precisar lo que se pide y tratándose de sentencias de condena las cantidades o actos cuyo cumplimiento se

---

<sup>42</sup> LUCERO Espinosa, Manuel. *La transformación del contencioso...cit.*, p. 15.

<sup>43</sup> Ley Orgánica Del Tribunal Federal De Justicia Fiscal Y Administrativa. Diario Oficial de la Federación. México. 31 de diciembre de 2000.

demanda, también se habló de que en caso de sentencias que condenen a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o la devolución de una cantidad, el Tribunal tendría que constatar el derecho que tiene el particular, provocando que dentro de los efectos de la sentencia se establezca la existencia de un derecho subjetivo y con ello condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.<sup>44</sup> Otra situación modificada, fue que el nombre de "Procedimiento Contencioso Administrativo" cambio por el de "Juicio Contencioso Administrativo".<sup>45</sup>

Por otra parte, se estableció la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materias que son de la competencia de dicho Tribunal. Se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, así como su número y sede; se modificó la competencia territorial de las salas regionales en cuanto que ahora serían competentes para conocer del juicio aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada. También se estipulo que las salas podrían dar el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado.<sup>46</sup>

Así como se vio en los antecedentes del juicio de amparo, en este apartado se encuentran igual tan variados precedentes, diversas influencias y reformas para poder crear el órgano e instrumento jurídico perfecto regulador de la relación particular-gobierno, enfrentándonos a obstáculos para alcanzar la meta. Hasta el día de hoy se sigue modificando y creando el aglomerado legal para ello, conservando la característica del Derecho de ser innovador, ya que éste tiene que estar en constantes cambios tantos sean necesarios para poder tener coherencia con lo que se vive en la realidad de la sociedad, por ejemplo, debido a los abundantes casos que se ven en México de corrupción, se creó una ley de anticorrupción provocando modificaciones internas en los Tribunales administrativos, surgiendo la necesidad de crear una nueva sección o sala especial,

---

<sup>44</sup> LUCERO Espinosa, Manuel, *Teoría y práctica...cit.*, pp. 37-38.

<sup>45</sup> *Ídem.*

<sup>46</sup> *Ibídem*, p. 39.

con el fin y enfoque único de la materia de responsabilidades de los servidores públicos.

### 1.3. CONCEPTO DE ESTADO

El Estado como tal, ha sufrido de diversos procesos de transformación, alteraciones de diversas manifestaciones y directrices, así como la unión de diversos puntos. Por ello, para poder comprender el fin principal y objetivo de la conceptualización, así como la necesidad de existencia del Estado de Derecho, es elemental conocer ciertas acepciones del Estado, por ello abordo concepciones de diversos pensadores comenzando con el concepto jurídico propuesto por Jellinek que mencionaba que el Estado es “La corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio”.<sup>47</sup>

En 1919, aparece Max Weber, definiendo el Estado moderno como una;

*“asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado con éxito, de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación y que, a este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de su dirigente y ha expropiado a todos los funcionarios estamentales que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas”.*

Se habla de una acepción moderna debido a que contempla como elementos necesarios del Estado el pueblo, poder que podría ser traducido a gobierno, y territorio.

Por otro lado, dentro de una teoría de origen divino del Estado, se cuenta con el postulado de santo Tomas de Aquino, pensador que consideraba al Estado como una jerarquía donde la cumbre era Dios, debido a que él lo había creado; también lo consideró como un sistema de objetivos y propósitos, y uno de estos fines es el bien común, dentro de este punto el gobierno tiene un papel importante debido a que tiene que asegurar que lo inferior sirva a lo superior, y este sea un guía para lo

---

<sup>47</sup> PORRÚA Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 197.

inferior, para lograr dicho objetivo la potestad estatal debe estar limitada y su ejercicio debe estar basado en la ley, no más allá de esta.<sup>48</sup>

Como ultima concepción aludo a la del profesor Héctor González Uribe que define al Estado de una manera descriptiva, mencionando que es una sociedad, establecida permanentemente en un territorio, regida por un poder supremo y que atiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana.<sup>49</sup>

### **1.3.1. CONCEPTO DE ESTADO DE DERECHO**

La primera vez que fue acuñada la expresión Estado de Derecho fue en Alemania por Robert Von Mohl, establecida en su idioma que era *Rechstaat* en su libro *Die Polizewissenschaft nach den Grundsätzen Des Rechstaates* publicado entre 1832-1833, a partir de este momento, la locución Estado de Derecho tuvo un uso entre los publicistas del Estado liberal.<sup>50</sup>

El uso de este concepto por Von Mohl derogó la máxima de Luis XIV “El Estado soy yo”, con lo que se establece la subordinación del Estado al derecho, es decir, a la ley, a tal grado que sus agentes solo puedan disponer de lo que la ley expresamente les autorice y los particulares en cambio podrán hacer todo lo que la ley no les prohíba.

El apogeo del ideal de un Estado de Derecho se manifiesta de acuerdo a los doctrinarios a partir de la revolución liberal francesa a finales del siglo XVIII, debido a que los Estados pretendían regir su desarrollo bajo el principio del imperio de la ley con el objetivo de superar el absolutismo monárquico, y así con el triunfo del liberalismo francés se consolida el Estado de Derecho.

Desde una perspectiva doctrinal demoliberal, como Estado de Derecho, se entenderá como aquel modelo de Estado donde surge la necesidad de supeditar el ejercicio del poder político a un marco legal que fije la estructura y las atribuciones

---

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ Ruíz, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, UNAM/Porrúa, 2006, p. 2.

<sup>49</sup> GONZÁLEZ Uribe, Héctor, *Teoría política*, 10ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 162.

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ Pérez, Ramiro, *El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Excepción*, México, Porrúa, 2018, p. IX.



de los órganos del Estado, siendo el límite de actuar de éstos, aquellas facultades expresamente conferidas por el orden legal, y a su vez el límite del actuar de los particulares está en aquello que está prohibido por la ley.<sup>51</sup> Otro punto elemental bajo esta doctrina es que para ser un Estado de Derecho surge la obligación de reconocer en el orden jurídico vigente un listado de libertades del individuo, que son los derechos del hombre, creando con ello un obstáculo contra el abuso de los poderes del Estado.

Partiendo del punto de vista del autor clásico llamado Herman Heller quien consideró al Estado en sí como una realidad social, cultural y jurídica que se encuentra sometida a principios jurídicos suprapositivos, por lo que sin la forma del derecho no tendría poder ni legitimidad; por ello este pensador definió al derecho como aquel orden social establecido por la autoridad de la comunidad con el fin de limitar normativamente la conducta externa, en otras palabras, la conducta social de los entes dotados de voluntad.<sup>52</sup>

Otra relevante denominación del Estado de Derecho es la otorgada por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), quien dice lo siguiente:

“el estado de derecho puede definirse como «un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal»”.<sup>53</sup>

Con los anteriores planteamientos de la conceptualización del Estado de Derecho, puedo concluir que es aquel modelo político reconocido por un instrumento jurídico que le otorga legitimidad, y en el que prevalecen los derechos

---

<sup>51</sup> Cfr. DE LA MADRID Hurtado, Miguel, *Constitución, Estado de derecho y democracia*, México, UNAM, 2004, p. 153.

<sup>52</sup> *Ídem*.

<sup>53</sup> “*El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*”, informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, p. 5, 2004. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>

humanos y los derechos fundamentales con que cuentan los integrantes de la sociedad y en el que los órganos del Estado someten su actuación al imperio de la ley, provocando la regularización de cualquier tipo de divergencia que se pueda originar entre gobernado-autoridad.

### **1.3.2. ELEMENTOS DEL ESTADO DE DERECHO**

#### **1.3.2.1. IMPERIO DE LA LEY**

Este elemento denominado imperio de la ley o también conocido como primacía de la ley, es un componente primario y fundamental para la existencia de un Estado de Derecho, debido a que con ella se buscaba limitar todo actuar del Estado. Tanta es la importancia de la ley que hasta en la naturaleza existen leyes por las cuales se rige esta, por ejemplo la ley de la gravedad, o las estaciones del año, o las leyes de los vientos, entre otras; lo anterior enfatiza la notoria necesidad de que dentro de nuestra abstracción Estado, derivado de una jerarquía de control, exista un instrumento jurídico que determine y limite el actuar de cada uno de sus personajes involucrados, a fin de generar un ambiente de armonía, equilibrio y justicia en las relaciones jurídicas que nazcan entre cada una de las piezas del rompecabezas.

El concepto de ley, debido a su origen dentro del liberalismo y con el advenimiento de la democracia y el socialismo, debe ser entendido como aquella que es formalmente creada por la institución u órgano representativo (Parlamento o Asamblea Nacional) como expresión de la voluntad general; en el caso de nuestro país es el Congreso de la Unión el encargado de realizar dicha tarea. Para poder considerarlo como el elemento primordial del Estado de Derecho es ineludible que se trate de una expresión lo más cercana a una voluntad general, es decir, como el “imperio del legislativo de representación popular” así nombrado por el autor Elías Díaz en su libro titulado Estado de Derecho y Sociedad Democrática, dicha voluntad no implica solo la de un individuo o la de unos cuantos que conformen una minoría porque en ese supuesto nos enfrentaríamos a un imperio de arbitrariedad remontándonos a un Estado absolutista, provocando el total desvanecimiento de un Estado de Derecho.

En nuestro país este componente fue un ideal y deseo dentro del derecho administrativo, ya que con la existencia de facultades discrecionales surge aún más el menester de establecer los límites del gobierno, por ello se crean los tribunales administrativos que son encargados de disciplinar los excesos que surjan, siendo un control jurídico independiente del ejecutivo.

La exteriorización del imperio de la ley da un equilibrio entre el poder y la responsabilidad, por lo cual este principio es el elemento más indispensable y genuino para el nacimiento del Estado de Derecho; bajo éste componente está el reconocimiento de otro principio de gran trascendencia e importancia ya que marca una limitación precisa dentro de nuestro sistema jurídico mexicano que es el principio de legalidad, del cual se hablara posteriormente.

Siendo el objetivo del imperio de la ley, el control y el equilibrio surge otro elemento del Estado de Derecho llamado la “división de poderes” el cual permite el real control organizado y el total esclarecimiento de las autoridades respecto a sus actividades, del cual se habla a continuación.

### **1.3.2.2. DIVISIÓN DE PODERES**

Como introducción a este tema he de señalar que la idea de la división de poderes fue prevista en la obra titulada “La política” de Aristóteles, donde él hacia una recomendación de la forma mixta de gobierno, sugiriendo la existencia de una clase media amplia que actuará como moderadora, y además señalaba quiénes realizaban la actividad legislatora, los funcionarios administrativos y los tribunales eran los tres elementos principales del Estado<sup>54</sup>, este hecho implica un antecedente remoto de la división de poderes.

El surgimiento de este principio fue a causa de la búsqueda de que el poder no se concentrara en manos del monarca, que imponía un absolutismo total por parte de los reyes en nombre de los derechos del pueblo, al intentarse esto se estableció un límite entre creación y aplicación de la ley, siendo que la primera le

---

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ Pérez, Ramiro, *óp. cit.*, p. 36.

correspondía al poder legislativo mientras que su aplicación al poder ejecutivo y al judicial la aplicación de la ley al caso concreto.

Adentrándonos en el pensamiento de una teoría moderna de la división de poderes, cito a quien se le atribuye la paternidad de este, John Locke respecto a la división de poderes él afirmaba en el *Ensayo sobre el gobierno civil*, lo siguiente:

“Para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado”.<sup>55</sup>

Es entonces a partir de Locke, cuando aparece la conveniencia de limitar el poder, con el fin de impedir su abuso y alterar el orden social.

La visualización de una división de poderes en nuestro sistema jurídico se lo debemos a la herencia del pensamiento francés, debido a que en la Declaración francesa de 1789 en su artículo 16 quedó plasmado que “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”<sup>56</sup>, como consecuencia de esta influencia se fortaleció un mecanismo de protección a las libertades individuales que caracterizan a un Estado de Derecho. Por lo anterior, dicho principio es considerado como un elemento esencial de la distribución y equilibrio del poder del Estado Constitucional de Derecho, ya que la idea de la división de poderes esta desde el nacimiento de éste.

Dicho principio se encuentra en nuestro artículo 49 Constitucional, el cual enuncia lo siguiente:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

---

<sup>55</sup> *Ídem*.

<sup>56</sup> CARBONELL, Miguel y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 3.

En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.<sup>57</sup>

Los poderes integrantes de esta división son los siguientes:

A) **Poder Legislativo**; depositado en el Congreso de la Unión que se conforma de dos Cámaras una de diputados y otra de senadores, es el encargado de la producción de normas generales, abstractas y obligatorias, dicho poder encuentra su límite en la propia Constitución y el fundamento de sus facultades es el artículo 73 de nuestra ley suprema. La función legislativa que ejerce el Órgano legislativo desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional integran el Órgano legislativo y desde un punto de vista material la función legislativa “será la que produzca normas jurídicas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas, cuales son no solo las leyes emitidas por el Congreso, sino también los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo... Siempre que sea producto de la actividad del Poder Legislativo y se traduzca en leyes o normas jurídicas de carácter general abstracta impersonal y coercitivo la función legislativa lo será en el doble sentido formal y material.”<sup>58</sup>

B) **Poder Ejecutivo**; quien lo representa es el Presidente de la República, es el encargado de la gestión diaria del Estado, sus facultades y obligaciones se encuentran estipuladas en el artículo 89 de nuestra Constitución.

C) **Poder Judicial**; la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito son los facultados para ejercer dicho poder de acuerdo al artículo 94 constitucional y son quienes imparten la justicia, pudiendo definir la función jurisdiccional como la aplicación de la ley en caso de controversias o conflictos suscitados entre los particulares, entre estos, y los órganos del

---

<sup>57</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

<sup>58</sup> FERNANDEZ Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, 6ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2014, pp. 51-52.

Estado, así como los surgidos entre los Órganos del Estado, mediante la resolución respectiva contenida generalmente en la sentencia que asume fuerza de verdad definitiva.<sup>59</sup>

Con el surgimiento de esta división, el papel de los poderes es el de limitarse recíprocamente aunque dicha barrera no es absoluta, ya que cuenta con excepciones debido a que la Constitución no reservó al Legislativo la emisión absoluta de los actos materialmente legislativos, siendo que la Constitución faculta para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, por lo tanto, el Presidente puede expedir reglamentos de conformidad al artículo 89, fracción I; así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal están autorizados por el artículo 94 constitucional a expedir acuerdos generales. A su vez, el Poder Legislativo puede realizar actos materialmente jurisdiccionales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 constitucional sobre el juicio político.<sup>60</sup>

La noción anterior da origen a una distribución armónica de funciones, teniendo como única condición existente entre dichos poderes el que no sean obstáculo innecesario del actuar entre uno y otro. Entendiendo que el Legislativo limita y controla al Ejecutivo en el momento en que realiza su tarea específica de legislador o de presupuestario y el Judicial controla y limita a los otros dos poderes con la culminación de los juicios que debe resolver y las sentencias, tarea que está bajo su yugo.<sup>61</sup>

### **1.3.2.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN**

De manera general este principio implica que la Administración está subordinada a la ley, es decir, que esta no puede realizar ciertas acciones sin que se encuentre previamente autorizada por la legislación, para que su actuar se pueda considerar como lícito y tenga pleno efecto.

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>60</sup> RODRÍGUEZ Pérez, Ramiro, *óp. cit.*, p. 39.

<sup>61</sup> Cfr. MORENO Collado, Jorge, *Teoría Constitucional y Procesos Políticos Fundamentales*, México, Porrúa, 2014, p. 596.

Como definición del principio de legalidad tenemos que " es aquel en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez".<sup>62</sup>

Los actos a los que se refiere son a aquellos realizados por el Estado que pueden afectar o invadir la esfera de los derechos subjetivos (de libertad, de propiedad, etc.) de los ciudadanos, limitándolos o extinguiéndolos; como consecuencia de ese posible menoscabo surge la razón esencial de ser del principio de legalidad que es el de ser un principio garantista.

El principio en comento es aplicable frente a una Ley general así como ante una Ley singular, debido a que no se trata del alcance de la materia de la Ley sino de la trascendencia y justificación de las acciones singulares del poder establecidas en una Ley previa<sup>63</sup>. Todo lo anterior, implica un sistema de control y de responsabilidad por parte de la Administración Pública, en donde se debe garantizar la seguridad jurídica de los particulares; de tal importancia resulta el control jurisdiccional sobre la Administración Pública porque ante su ausencia existiría la concentración ilimitada e irresponsable del poder en el ejecutivo o Gobierno.

Respecto al control jurisdiccional es relevante mencionar que este conlleva dos grandes apartados esenciales dentro del Estado de Derecho ya que por una parte contiene el control de constitucionalidad pero también el control de legalidad de los actos administrativos<sup>64</sup>, siendo el primero un conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales<sup>65</sup> y el segundo se refiere a lo desarrollado en este

---

<sup>62</sup>GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2001, p. 117.

<sup>63</sup> GARCÍA De Enterría, Eduardo, *Curso de derecho administrativo*, 9a ed., Madrid, Civitas, 1999, p. 121.

<sup>64</sup> Cfr. VÁZQUEZ Alfaro, José Luis, *El control de la Administración Pública en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 157.

<sup>65</sup> COVIÁN Andrade, Miguel, *Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2013, p. 28.

apartado, a que cada acto desprendido de la Administración se debe encontrar previsto en algún instrumento jurídico.

El control jurisdiccional goza de rasgos particulares que lo distinguen de otros tipos de control, por ejemplo que es ejercido por jueces independientes de las autoridades administrativas, en específico, magistrados profesionales que poseen una competencia técnica en materia jurídica; otro distintivo es que únicamente se puede realizar para revisar la posible ilegalidad o la inconstitucionalidad del acto atacado y, por último, otro elemento que marca la diferencia, es que la jurisdicción administrativa constituye una especie del género jurisdiccional, en razón de su materia e independientemente de la naturaleza del órgano que ejerce la función jurisdiccional.

Teniendo como fin conservar la estabilidad de la relación entre gobernado-gobierno en el Estado de Derecho, es sobresaliente que no se provoque perturbación alguna, por lo tanto, hago énfasis en que todas las actividades o acciones procedentes de un órgano estatal, tienen que estar fundamentadas en las normas vigentes de un ordenamiento jurídico concreto, la ausencia de este en el ejercicio del poder implicaría una transformación de lo político en fuerza.

El principio de legalidad de la administración da pauta a que se pueda dar el principio de garantía de los derechos fundamentales, lo que conlleva a entender que se tienen que respetar y seguir cada uno de los elementos del Estado de Derecho, los cuales son:

- Imperio de la ley
- División de poderes
- Principio de legalidad de la Administración
- Principio de garantía de los Derechos Fundamentales

Cabe señalar que, si uno de los elementos se ausentara, rompiendo el sistema de implementación de nuestro modelo llamado Estado de Derecho, nos posicionaría en un simple intento efímero de insertarlo.



#### **1.3.2.4. PRINCIPIO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

El fin esencial de todo Estado de Derecho y la creación de sus instituciones es el marcar límites a cada uno de sus personajes involucrados, para fortalecer esa barrera de actuar de las autoridades se debe otorgar una eficiente garantía y seguridad a los llamados derechos fundamentales de las personas humanas; de acuerdo al autor Elías Díaz esto es el eje de dicho ente<sup>66</sup>.

Dentro de este principio, la palabra garantía será entendida a partir del concepto del doctrinario Enrique Sánchez Bringas, que la define como aquel conjunto de prerrogativas alcanzadas por los individuos frente al poder público personificado en la autoridad; considerado como la barrera de los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera que establezcan las normas pertenecientes a nuestro orden jurídico; las prerrogativas a las que hace referencia Sánchez Bringas, son los que se conocen como derechos fundamentales.<sup>67</sup>

Considero que el principio de garantía de los derechos fundamentales marca el verdadero Estado de Derecho debido a que deja atrás aquellas ideologías y sistemas en donde el único personaje importante que debía de protegerse dotándolo de privilegios de todo derecho y de toda garantía era el rey o monarca, ideas que daban origen a un Estado absolutista o totalitario; con la búsqueda de abandonar dichas situaciones se crea un nuevo panorama preocupándonos ya no solo por el monarca sino además por garantizar las libertades fundamentales de los particulares teniendo como consecuencia el reconocimiento del rol que realizan dentro de la organización política, volviéndose su estabilidad el fin del Estado, y donde se busca regular las relaciones entre dichos sujetos para conseguir un bien común, dicho cambio de escenario es el Estado de Derecho.

Como se comentó anteriormente este principio de garantía de los derechos fundamentales y el principio de legalidad de la administración se encuentran conectados debido a que en la búsqueda de frenar y regular el poder se utiliza el

---

<sup>66</sup> DÍAZ, Elías, *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, 8a ed., México, Taurus, 1981, p. 39.

<sup>67</sup> SÁNCHEZ Bringas, Enrique, *Los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales*, México, Porrúa, 2001, p. 55.

medio de otorgar y reconocer en su caso los derechos fundamentales de los individuos dotándolos de mecanismos que los garantice, siendo su límite por excelencia.

### **1.3.3. DERECHOS HUMANOS**

La noción de los derechos humanos se dio a partir del afamado documento francés denominado Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año de 1789, ordenamiento fundamental de la Revolución Francesa debido a que previó los derechos personales y los de la comunidad, e influenciado por una doctrina iusnaturalista estableció que los derechos humanos eran universales.

Con posterioridad, debido a los atroces acontecimientos registrados en la Segunda Guerra Mundial, en la que un sin número de personas perdieron la vida, e incontables vieron denigrada su dignidad como seres humanos, el tema de los derechos humanos alcanza mayor importancia con el logro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. En dicho documento se consideraban bienes y prerrogativas que le pertenecían al ser humano por el simple hecho de serlo, atribuciones que gozaban de las características de ser inalienables y universales, salvaguardando la dignidad perteneciente a cada individuo de la especie humana.

De manera Convencional bajo el documento comentado en su primer considerando del preámbulo y su primer artículo establecía lo siguiente:

#### **Preámbulo**

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias [...]

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.<sup>68</sup>

En variadas ocasiones los doctrinarios hacen mención de los derechos humanos y de los derechos fundamentales como sinónimos, respecto a ello cabe señalar que no significan ni implican lo mismo, dado que los derechos humanos son estimados como aquellos derechos inalienables e imprescriptibles que poseemos los seres humanos por el solo hecho de nacer, esto conlleva a pensar que los derechos humanos se encuentran inclinados ante el ser humano, es decir, que la razón de ser de estos implica el ser del individuo de la especie humana desde una perspectiva iusnaturalista, no encontrando barrera alguna los derechos de los que se gozan a solo ser aquellos reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por otro lado los derechos fundamentales existen con posterioridad a los derechos humanos, debido a que los derechos fundamentales son aquellas prerrogativas brindadas por una nación a todo individuo que está dentro de su límite territorial.

Con la intención de que quede clara la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales, cabe señalar que los primeros son considerados como una locución en el ámbito internacional y/o doctrinal<sup>69</sup>, debido a que es un ordenamiento global el que los prevé, y los derechos fundamentales son plasmados dentro de una Carta Magna, en México sería en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **1.3.4. DERECHOS FUNDAMENTALES**

La terminología de derechos fundamentales ha estado presente a partir de la mitad del siglo XXI, buscando explicar y determinar su papel y función en el ámbito constitucional. Durante la evolución del constitucionalismo, con la Carta Magna de 1215, el Bill of Rights, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

---

<sup>68</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, publicada en Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, 10 de diciembre de 1948.

<sup>69</sup> FIERRO Ferráez, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, México, Oxford University Press, 2012, p. 3.

de 1789, la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de Querétaro de 1917, los derechos fundamentales perfilaron su carácter progresivo.<sup>70</sup>

Sobre su conceptualización existe una postura totalmente distinta que la de los derechos humanos a pesar de que para el surgimiento del derecho fundamental debe existir previamente un derecho humano, por consiguiente los derechos fundamentales son aquellas prerrogativas que están consagradas en la Carta Magna de un sistema jurídico concreto, de modo que el individuo tendrá tanto número de derechos que le sean reconocidos en el ordenamiento supremo, lo cual posiciona al ser humano debajo de los derecho fundamentales.

Los derechos fundamentales pueden equipararse a los derechos subjetivos en vista de que gozan de las mismas características respecto a su estructura, contando ambas percepciones con tres notas distintivas: la primera es una disposición jurídica; la segunda una o varias normas jurídicas y la última, una o varias posiciones jurídicas. Por lo tanto, los derechos fundamentales son un todo, es decir, un conjunto de normas y posiciones.<sup>71</sup>

En la búsqueda de la ejemplificación de los derechos fundamentales se encuentran dentro de nuestra Constitución los derechos de seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 por excelencia, abarcando más numerales de ésta, dichos derechos son fundamentales por estar establecidos en nuestra ley suprema. Desde la perspectiva de nuestro derecho y por consecuencia de la reforma que sufrió nuestra Constitución en el año del 2011, no solo serán considerados derechos fundamentales los establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y ley fundamental como derechos humanos, sino también serán aquellos que reconozcan los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

Para finalizar este apartado, se entenderá como derechos fundamentales aquellos que se encuentran previstos en un catálogo de derechos reconocidos por

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. xi.

<sup>71</sup> FABRA Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho volumen dos*, Serie Doctrina Jurídica, Núm.713, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 1571.

las constituciones políticas de cada una de las naciones, vinculando al legislador y estableciendo límites al proceso democrático de toma de decisiones políticas; otorgándole con ello a los derechos garantías para su cumplimiento mediante mecanismos extraordinarios de protección establecidos a nivel constitucional, como es el caso de la institución del amparo.

#### **1.4. JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

Definiendo nuestro tema a abordar citamos a un destacado jurista mexicano, Héctor Fix-Zamudio quien concibió a la justicia constitucional como:

*Aquel conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados Órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental.<sup>72</sup>*

También agrego la definición que nos dio el doctrinario Hans Kelsen diciendo que la justicia constitucional era la encargada del control de las leyes, reglamentos actos de ejecución y tratados internacionales subordinados a la Constitución.<sup>73</sup>

Dentro del control constitucional se vinculan dos prototipos para implementarlo uno es el control concentrado y otro el control difuso, entrañando el primero un modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, es decir, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional; en contraste el control difuso involucra un esquema de revisión judicial o judicial review, dejando en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este mecanismo les otorga a todos los jueces la tarea de control, jugando un doble papel ya que son jueces de legalidad y de constitucionalidad.

---

<sup>72</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, México, UNAM, 1968, p. 15.

<sup>73</sup> KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 23.

Para lograr la protección de la Constitución se necesita como primer punto que se encuentre reconocida como la norma jurídica fundamental del Estado, otorgándole un máximo nivel de honorabilidad. Siendo así que toda Constitución debe de determinar su autodefensa, es decir, prever un sistema de control para que se respete lo establecido en ella, como Ley fundamental, evitando su propio quebrantamiento, destrucción o desconocimiento, propiciando la existencia adecuada del Estado de Derecho.

En México, la justicia constitucional aparece con la Constitución de Yucatán de 1841, que preveía su protección de una manera contemporánea. Este ordenamiento estableció y reguló la figura del amparo. A pesar de que el amparo en nuestro país es el mecanismo de protección a nuestros derechos fundamentales con el que contamos los particulares por excelencia, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo además el supremo instrumento para evitar inflexión del Estado de Derecho, nuestra justicia constitucional prevé además otros mecanismos de control, que son:

- a) Controversia Constitucional; se ejerce cuando existe un conflicto de competencias entre las entidades (estado, CDMX), poderes federales (ejecutivo y legislativo), poderes locales (ejecutivo, legislativo o judicial), u órganos y autoridades de la Ciudad de México (ejecutivo, legislativo federales o ejecutivo, legislativo y judicial local) y municipios; cuyo fundamento constitucional es el artículo 105 frac. I de la Constitución. También aplica por cualquier violación a la constitución a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Acción de Inconstitucionalidad; se aplica frente a la contradicción entre una ley o un tratado con la Constitución, y su fundamento está en el artículo 105 frac. II de nuestra Ley fundamental.
- c) Por último, se cuenta con procesos jurisdiccionales en materia electoral, previstos en el artículo 99 Constitucional.

Con la aparición del constitucionalismo se buscaba que los problemas de poder se disolvieran en una norma jurídica y se resolvieran conforme al Derecho<sup>74</sup>, por lo que el ser de las instituciones encargadas del control constitucional es el de proteger y tutelar ciertos derechos fundamentales que los gobernados exigieron al gobernante.

### **1.5. JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Para conceptualizar la justicia contenciosa administrativa cito la idea establecida por Juan Carlos Benalcázar Guerrón que comenta que “el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad lograr que, de modo eficaz y efectivo, la administración se someta al derecho, al tiempo que se busca la efectiva vigencia y eficacia del derecho de los administrados.”<sup>75</sup>

La justicia contenciosa administrativa implica en pocas palabras el sometimiento de la actividad de la Administración Pública a las reglas que establece la representación de la soberanía popular, la ley.<sup>76</sup>En la actualidad, el actuar de la Administración se encuentra fiscalizado jurídicamente a través de un sistema de recursos contencioso-administrativos, los cuales son a favor del particular contra las posibles infracciones legales de la Administración; por consiguiente la regulación de la Administración es la máxima garantía de los derechos fundamentales de los particulares.

Nuestro control contencioso administrativo se encuentra bajo la influencia de los sistemas jurídicos español y francés, trascendiendo con la audiencia y los recursos de exceso y desvío de poder creados por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés. Hecho que de manera fehaciente se ve reflejado en el instrumento regulador en México que es el Juicio Contencioso Administrativo, este control lo llevan a cabo los Tribunales Administrativos, en el ámbito federal es el Tribunal

---

<sup>74</sup> OROZCO Garibay, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional. El Estado Mexicano. Su estructura constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 87.

<sup>75</sup> BENALCÁZAR Guerrón, Juan Carlos, *Derecho procesal administrativo ecuatoriano, jurisprudencia, dogmática y doctrina*, Quito, Andrade y Asociados, 2007, p. 39.

<sup>76</sup> FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto, *Justicia contenciosa administrativa, Congreso Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 16.

Federal de Justicia Administrativa, y respecto al local, en nuestra ciudad lo lleva a cabo el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. La ley que regula dicho procedimiento o recurso que nos protege frente a los actos administrativos en nuestro sistema jurídico es la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Otro tema fundamental en la justicia contenciosa administrativa respecto a los administrados es el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual bajo la observancia de nuestro artículo 17 constitucional es aquella que se tiene para poder acudir a los órganos de jurisdicción, es decir a los Tribunales anteriormente señalados, para que a través de los debidos recursos y garantías mínimas obtengamos una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas<sup>77</sup>.

El artículo citado de nuestra Ley fundamental, a la letra dice:

**Artículo 17**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.<sup>78</sup>

La reglamentación de las acciones de la administración pública, constituye el concepto y fin de la justicia contenciosa administrativa, lo cual constituye una directriz del principio de legalidad, apoyando el correcto funcionamiento del Estado de Derecho.

### **1.5.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

Para poder comprender el tema abordar es relevante saber de dónde se desprende la materia administrativa y para ello me remonto a la época del absolutismo donde se hace ver su brote, debido a la situación en la se encontraba la sociedad dentro de la organización política, comenzó a buscar la forma de derrocar las técnicas del gobierno absolutista, implementando la visión de un nuevo modelo de Estado en el que desaparecieran los poderes personales y en lugar de

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>78</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.



ello fueran depositados en diversas instituciones, las cuales tuvieran facultades emanadas de la ley, dicho modelo es el Estado de Derecho.

Al concepto de ley que no se alude es el que involucra al ordenamiento entero, es decir, no solo aquella norma específica que determina ciertas facultades a tal autoridad administrativa, sino a toda ley que emana de la Constitución y que contiene garantías plenas de los derechos fundamentales, es a partir de esto que nace el llamado “bloque de legalidad” denominado así por Hauriou o “principio de constitucionalidad” desde una perspectiva contemporánea.<sup>79</sup>

De acuerdo al autor Garrido Falla el principio de legalidad implica, además:

“El respeto absoluto en la producción de las normas administrativas al orden escalonado exigido por la jerarquía de fuentes, y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad de administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad, o incluso, por autoridad de grado inferior siempre que actué en el ámbito de su competencia”<sup>80</sup>.

El principio de legalidad dentro del sistema jurídico mexicano se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 16 y en el artículo 14 Constitucional, los cuales por excelencia invocan dicho principio y fundamentan el establecimiento del modelo de Estado denominado Estado de Derecho, estos numerales establecen lo siguiente:

**Artículo 16**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>81</sup>

**Artículo 14**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

<sup>79</sup> CIENFUEGOS Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro, *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz, Derecho Administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, t.II, p. 182.

<sup>80</sup> Citado por GARCÍA De Enterría, Eduardo y Fernández, Tomas Ramón, *Curso de derecho administrativo I*, 10a. ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 439.

<sup>81</sup> *Ídem*.

Desglosando el contenido del artículo 16, las autoridades de cualquier categoría quedan obligadas a actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Ley fundamental; además dicho numeral nos refiere a que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente la ley les atribuye, y en caso de que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren autorizados por la ley, su realización implicaría una violación de garantías.

Como una variante del principio de legalidad, se encuentra el principio de la legalidad objetiva que significa la aplicación coherente y jerárquica de los principios jurídicos, como el de razonabilidad o justicia natural, ambos de carácter constitucional y supranacional. Con este principio se busca lograr que la Administración Pública no tome decisiones con el simple estudio de las actuaciones, sino que debe indagar, es decir, allegarse de los medios necesarios para poder conocer de todas las cuestiones que permitan el conocimiento exacto o lo más cercano a ello de los hechos.<sup>82</sup>

Respecto al tema desarrollado, existe una tesis aislada por parte del segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la cual no queda de más citar a continuación, con la intención de que se conozca cómo es considerado el principio de legalidad en materia administrativa por parte de nuestros órganos mexicanos.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado,

---

<sup>82</sup> GORDILLO, Agustín Alberto, *Tratado de derecho administrativo*, t.2, *La defensa del usuario y del administrado*, 6ª. ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2004, pp. IX-9.

impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.<sup>83</sup>

Al desglosar la anterior tesis, se concluye que efectivamente el principio de legalidad se encuentra por excelencia en el artículo 16 constitucional provocando la existencia de un control jurisdiccional, porque obliga a que las actuaciones de las autoridades manifestadas en el mundo externo deban estar previamente estipuladas en la propia norma para que puedan ser catalogadas de jurídicas y legales; también se proyecta que la norma es considerada como la manifestación de la voluntad general, por lo cual se tiene el prejuicio de que dicha ley resguardara y garantizara los afamados derechos humanos o derechos fundamentales.

---

<sup>83</sup> Tesis IV.2o.A.51 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2014, p. 2239.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **2.1. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO**

En el ámbito legal, siempre se ha tenido la intención de perfeccionar todo ordenamiento jurídico, figura, institución, etcétera, que nos ha rodeado a lo largo de la historia, por lo que al estar frente al juicio de amparo surgió la necesidad de hacerlo también; y es aquí donde se deslumbra el fin de los principios rectores del juicio de amparo, que es el perfeccionar dicha institución, logrando este hecho al señalar los puntos de partida que limitan y le dan características a nuestra institución de control constitucional que marcan el rango que tiene respecto a otros recursos o juicios.

Los principios rectores del juicio de amparo o también llamados por la doctrina principios fundamentales o bases constitucionales, objeto de estudio de este capítulo, se han ido proyectando y sumando en los ordenamientos legales mexicanos al paso del tiempo, hasta ser el número de principios que hoy en día rigen nuestra figura del amparo. Los principios como son estudiados en la actualidad fueron fijados desde la Constitución de 1917, consagrados en el artículo 107, el cual, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, sigue siendo fundamento de ellos.

El listado que incluye las cualidades del juicio de amparo se compone de seis principios fundamentales que posteriormente se irán exponiendo, y son:

- a) Instancia de parte
- b) Definitividad del acto reclamado
- c) Estricto derecho
- d) Suplencia de la queja
- e) Relatividad de la sentencia
- f) Agravio personal y directo

### 2.1.1. INSTANCIA DE PARTE

Aparece por primera vez a nivel constitucional en México el principio de instancia de parte, en la Constitución de 1857, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental que hoy nos rige, posteriormente fue reafirmado por las diversas leyes orgánicas del amparo que rigieron durante la vigencia de dicha Carta Magna; el Acta de Reformas del 47 lo estableció pero frente a un sistema de control constitucional híbrido o mixto.<sup>84</sup>

Dentro de la doctrina, por parte del autor Víctor A. Carranca Bourget el principio de instancia significa que “el órgano de control constitucional no puede intervenir para salvaguardar los derechos fundamentales del individuo, si no existe alguien genéricamente, que así lo solicite. Aun tratándose de un acto cuya inconstitucionalidad sea evidente, sino existe el impulso de quien se ve afectado en su esfera jurídica, el juicio de garantías no puede existir.”<sup>85</sup> En otras palabras, la instancia de parte limita la intervención de la autoridad de amparo al no poderse involucrar esta de manera oficiosa, ya que requiere forzosamente de una persona que acuda ante ella instándola para que declare la inconstitucionalidad de una norma general o de algún acto de autoridad que estime ha violentado sus derechos fundamentales, por lo que se puede decir que la acción de amparo es completamente un derecho personalísimo.

Asimismo, Manuel Bernardo Espinoza Barragán, menciona que este principio consiste en que “...nuestro juicio constitucional solo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad pide o ‘insta’ a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección...”<sup>86</sup>

Teniendo la noción de que comprende el principio de instancia, se hace notar que es piedra angular en la que descansa nuestra institución de control

---

<sup>84</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *óp. cit.*, p. 270.

<sup>85</sup> CARRANCA Bourget, Víctor Antonio, *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 249.

<sup>86</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2009, p. 124.

constitucional, generando estabilidad en el sistema y evitando diversas complicaciones en el juicio de amparo al ser ejecutado, debido a que este surge solo y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario, especificados los supuestos en el artículo 103 de la Constitución; ausentándose cualquier escenario en el que uno de los poderes dé nacimiento al juicio de amparo impugnando la actuación de algún otro de los poderes, enfrentándose estos por motivos superfluos a la ley, como el recelo entre poderes.<sup>87</sup>

El artículo 103 constitucional mencionado anteriormente, establece que los Tribunales de la Federación podrán resolver controversias que surjan por motivo de que las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, crean uno de los tres siguientes supuestos:

1. Viole los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
2. Vulnere o restringe la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México y,
3. Cuando las autoridades de las entidades federativas invaden la esfera de competencia de la autoridad federal.

El fundamento Constitucional actual del principio de instancia de parte agraviada es la fracción I del artículo 107, que establece lo siguiente:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

---

<sup>87</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, p. 269.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.<sup>88</sup>

Otro elemento relevante del principio de instancia de parte, es precisamente el quienes serán considerados como parte con el derecho de instar a la autoridad amparista, y ello está previsto en la Ley de Amparo específicamente en su artículo 5°, estipulando que las partes en el juicio de amparo son:

- a) El quejoso, teniendo el carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la misma ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
- b) La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos.

Conjuntamente con el artículo anterior, tocante a quien puede promover el juicio de amparo, el artículo 6°, determina que este puede ser promovido por “la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que la Ley lo permita.”, lo anterior de conformidad con la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo expuesto la presente tesis aislada confirma lo hasta aquí señalado:

**“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** El principio de instancia de parte agraviada se encuentra

---

<sup>88</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

tutelado por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), el cual implica que dicho juicio jamás opera oficiosamente, por lo que es necesario que se promueva. Consecuentemente, si la víctima u ofendido del delito al promover amparo no lo hace bajo dicho principio, no puede concedérsele la protección constitucional ni aun en suplencia de la queja deficiente, y aunque aduzca a su favor la aplicación de los principios pro homine y de control de convencionalidad previstos en el artículo 1o. constitucional, que obligan al juzgador a privilegiar y ponderar el mayor beneficio de las personas, y sin que pase inadvertida la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.<sup>89</sup>

### **2.1.2. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO**

Fue en la Constitución de 1917 en su artículo 107 fracción III y IV donde se previó el principio de definitividad<sup>90</sup>, obteniendo la condición de principio fundamental de nuestra institución protectora de garantías; al formar parte del articulado de la Ley Suprema toma ciertas particularidades como el de ser intangible e inafectable por alguna ley secundaria, es decir, no es susceptible de transgresión alguna, con lo que se obtiene una situación de mayor equilibrio y firmeza jurídica en nuestro medio de control.

Con el fin de esclarecer el ante dicho principio defino inicialmente la definitividad palabra proveniente del adjetivo “definitivo” que tiene dentro de sus acepciones conforme al diccionario de la Real Academia Española, la de “que decide, resuelve o concluye”, y es de aquí que parte la idea de lo que involucra el principio rector del juicio de amparo.

Entonces, el principio de definitividad supone que debe llegarse al juicio de amparo como última oportunidad que tiene el gobernado de pedir justicia contra el acto de autoridad, de ahí la necesidad de agotar previamente todos los medios de impugnación ordinarios existentes o posibles, de conformidad con la regulación que en cada caso exista.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Tesis II.3o.P.14 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, julio de 2013, t.2, p. 1273.

<sup>90</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *óp. cit.*, p. 282.

<sup>91</sup> FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, *El juicio de amparo en la jurisprudencia*, México, Porrúa, 2007, p. 48.



Al respecto, el Doctor Oscar Barrera Garza enuncia que el principio de definitividad consiste en que el quejoso o agraviado, antes de promover el amparo, debe agotar todos los juicios o recursos ordinarios que en derecho procedan, de acuerdo con la ley que rige el acto impugnado<sup>92</sup>; por ejemplo, si nos encontramos en un juicio ordinario mercantil en el cual ya se dio sentencia, previa interposición del amparo se tendrá que observar el articulado del Código de Comercio, ya que es el instrumento jurídico regulador de la materia mercantil, para verificar si existe recurso ordinario alguno que proceda con el fin de modificar o revocar la sentencia emitida por el juzgado, si es previsto un procedimiento jurídico de relativa sencillez, tendríamos que agotarlo para así poder tramitar el juicio de amparo.

La finalidad de establecer este principio, fue el sobresaltar la distinción del amparo frente a otros juicios debido a que por excelencia bajo su yugo se encuentran los sagrados derechos fundamentales o derechos humanos, por lo que tenía que existir cierta característica que lo salvaguardara como medio extraordinario de impugnación, evitando también en la práctica la acumulación de trabajo en los Tribunales concedores del amparo. Y es así que, el principio de definitividad provoca que se obtengan los actos definitivos sobre los cuales recaerá el trámite del juicio de garantías.

Dentro de este principio se desglosa una obligación por parte del agraviado que es el agotar previamente a la interposición de la acción constitucional los recursos ordinarios tendientes a revocar, anular o modificar actos lesivos, lo anterior será forzoso siempre y cuando estén estipulados en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnan los recursos ordinarios; en este tenor se tiene el deber de observar que exista una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa se encuentre previsto por la ley rectora del acto en forma expresa y no por analogía.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 63.

<sup>93</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 284.

El numeral constitucional que hace de fundamento del principio de definitividad del acto reclamado es el 107, fracción III, inciso a), y fracción IV, diciendo que el juicio de amparo procede contra:

- a) Sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se haya cometido en ellos o,
- b) Sea cometida durante el procedimiento afectando las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

A su vez, el artículo marca que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, también señala que será necesario agotar los medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. Como fundamento por parte de la Ley de Amparo se cuenta con el artículo 73 fracciones XIII y XV.

Acercas del análisis del artículo constitucional se puede visualizar que no se trata de un principio absoluto, debido a que tiene ciertas excepciones como la que hace mención en su último párrafo, que no será indispensable agotar los medios de defensa cuando la propia ley permita la renuncia de ellos o los considere potestativos para el particular, ésta excepción no es la única existente; dentro de nuestra Constitución, Ley de Amparo y jurisprudencia, se encuentran disgregadas varias de las excepciones, ya sea porque el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se alegan violaciones directas a la

Constitución,<sup>94</sup> cada una de las exclusiones mencionadas anteriormente y demás que hacen falta por señalar son desarrolladas a continuación.

#### **2.1.2.1. EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO**

Son diversos los supuestos que conforman excepciones al principio de definitividad, estipulando que no es necesario consumir los medios ordinarios de defensa previamente a la interposición del amparo, dichos escenarios son:

1. Cuando los recursos previstos en las leyes ordinarias son renunciables, planteamiento expresado en el último párrafo del artículo 107, fracción III, inciso a), que a la letra dice:

**Artículo 107.**

[...] III.

[...] a) [...] Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

2. Cuando se impugnan actos que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;
3. Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;
4. Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del

---

<sup>94</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

5. Cuando solo se alegan violaciones directas a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte;
6. Tratándose de terceros extraños al juicio por equiparación. Cuando la persona que, a pesar de haber sido señalada como parte en el procedimiento, no fue emplazada o se le emplazó en forma incorrecta, no está obligada a cumplir con el principio de definitividad, siempre que no tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva;

Las excepciones 2, 3 y 4 se localizan en el artículo 61 fracción XVIII de la Ley de Amparo, y las 5 y 6 se encuentran en el artículo 107, fracción VI; respecto a ellas el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Cuarto Circuito en la tesis aislada con rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO**, reconoce dichas excepciones del principio de definitividad, exponiendo que:

“De conformidad con lo establecido por el artículo 61, fracción XVIII, incisos "a" al "c", de la vigente Ley de Amparo, el principio de definitividad únicamente sufre excepción en los casos siguientes: "a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y, c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento". Todo ello referido a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Por consiguiente, si el quejoso, al reprochar una resolución que encuadre en ese tipo, pretende acogerse al argumento de que se encuentra reclamando una violación directa a la Constitución Federal (distinta del derecho de audiencia por falta de emplazamiento o porque sea ilegal éste y ya se encuentre concluido el juicio), hipótesis protegida por el artículo 107, fracción VI, del ordenamiento en consulta (al considerarse terceros extraños por equiparación), lo procedente será desechar la demanda de amparo, pues no deben confundirse las salvedades que se hacen a

ese principio en la fracción XX del primer numeral invocado, porque ésta se refiere a actos que provienen de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y entre los cuales sí cabe como excepción al referido principio, la violación directa a la Constitución.”<sup>95</sup>

7. En amparo contra leyes. Cuando el acto reclamado lo constituye un acto materialmente legislativo que se estima inconstitucional, el quejoso no tiene que agotar los recursos en él establecidos, pues de lo contrario se obligaría a los gobernados a someterse a disposiciones de observancia general que consideran violatorias de sus garantías individuales;

De ésta se desprenden dos supuestos en los que se podrá automáticamente instar el amparo, ya sea que se esté frente a una norma autoaplicativa o frente a una heteroaplicativa, consistiendo la primera hipótesis en que por su sola expedición entraña violación a garantías y la segunda que por su sola expedición no entrañan violación de garantías, sino que necesita de un acto posterior de autoridad para realizar violaciones.<sup>96</sup>

Es de suma importancia que queden claros dichos conceptos, porque son temas que constriñe el nacimiento del trámite del amparo, con tal fin, el pleno de la Suprema Corte de la Nación, distingue los conceptos exponiendo en jurisprudencia lo siguiente:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad

---

<sup>95</sup> Tesis IV.2o.C.3 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, enero de 2014, p. 3141.

<sup>96</sup> GONZÁLEZ Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 433.

humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”<sup>97</sup>

8. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación;
9. Cuando se controvertan actos que dentro de un juicio tengan ejecución de imposible reparación. Si en amparo indirecto se reclaman actos surgidos durante la tramitación de un juicio que, “por el grado predominante de afectación que producen y por el carácter especial y sui géneris que tienen, son susceptibles de violar tanto derechos sustantivos como derechos adjetivos”;
10. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;
11. Cuando el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento, pero la ley aplicable no contempla su existencia;
12. Cuando los recursos no son idóneos o eficaces.

Las excepciones con los numerales 10, 11 y 12 que hablan de los recursos se encuentran previstas de igual manera en el artículo 61 fracción XVIII, de la cual se cuenta con una explicación en la jurisprudencia 86/2018 (10a.) aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 385/2017, que menciona lo siguiente:

**“EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.** De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte

---

<sup>97</sup> Tesis P./J.55/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 3738.

que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de "fundamento legal insuficiente" y haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla."<sup>98</sup>

13. Otra excepción dentro de nuestro ordenamiento jurídico es la expuesta en el artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el cual a la letra establece:

**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Sobre la excepción anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sustentó en una tesis al resolver la queja 171/2018, lo siguiente:

**“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA.**

El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo, esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, mientras que en su segundo párrafo exceptúa de dicha regla, entre otros, a los trabajadores. Ahora bien, la excepción se refiere exclusivamente a los siguientes presupuestos: que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas

---

<sup>98</sup> Tesis 2ª./J.86/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, septiembre de 2018, p. 971.

por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; que esas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. De lo anterior se sigue que la intención del legislador fue acotar el alcance de esa excepción únicamente a los juicios de amparo directo en los que se hagan valer violaciones procesales ocurridas dentro del procedimiento, pues tratándose de excepciones a reglas generales deben estar expresamente establecidas; por tanto, no puede hacerse extensiva a los juicios de amparo indirecto, no obstante que se trate de un juicio promovido por un trabajador.”<sup>99</sup>

14. Como última excepción en materia administrativa, tenemos que no será necesario interponer recurso, juicio o medio de defensa legal alguno, cuando la ley que los establece señala para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiere como condición para decretar esa suspensión.

### **2.1.3. ESTRICTO DERECHO**

El principio de estricto derecho o principio de congruencia, así denominado por algunos juristas, es un principio enfocado a la sentencia consistente en limitar la intervención o la conducta del órgano de control frente a la institución promovida que es el amparo, debido a que expone que la autoridad tendrá que estudiar o valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente, y si se tratara de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.<sup>100</sup>

El autor jurista Carlos Arellano García en su libro “Practica forense del juicio de amparo” alude que “se denomina principio de estricto derecho a aquel que limita al juzgador a fallar dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo.”<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> Tesis 2ª./J.120/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, noviembre de 2018, p. 1029.

<sup>100</sup> SERRANO Robles, Arturo, *El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo*, Manual del juicio de Amparo, 2a. ed., México, SCJN/Editorial Themis, 1994, p. 40.

<sup>101</sup> ARELLANO García, Carlos, *Practica forense del juicio de amparo*, 16a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 25.



Asimismo, el doctrinario Manuel Bernardo Espinoza Barragán señala que, “con base en este principio los Tribunales de Amparo no están facultados para apreciar con libertad los posibles aspectos inconstitucionales del acto o la ley que reclama en vía constitucional y están obligados a analizar solamente los que se plantean en la demanda de garantías”, por lo tanto, el principio de congruencia refiere a que las sentencias deben adecuarse y tener una relación directa con lo expuesto en la demanda del juicio de amparo por parte del agraviado.<sup>102</sup>

En México, el principio de estricto derecho no se encuentra expresado tal cual en la normatividad jurídica, pero derivado de una interpretación a contrario sensu del párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional se puede sobre entender, siendo de alguna manera el fundamento legal de ante dicho principio, el artículo señala lo siguiente:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución [...]

I. [...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

[...]

(Párrafo Quinto) En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

A su vez, en la Ley de Amparo se encuentra su fundamento en los numerales 76 y 79 con un análisis en contra sentido, expresando el primero que “el órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”; y el segundo, señala los casos en que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios. Del estudio de los anteriores artículos, puedo

---

<sup>102</sup>ESPIÑOZA Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, México, Oxford University Press, 2006, p. 42.

decir que los supuestos que componen el artículo 79 de la Ley de Amparo pueden ser consideradas como excepciones al principio de estricto derecho, y con ello se da pauta al estudio del siguiente principio rector del juicio de amparo que es la suplencia de la queja.

#### **2.1.4. SUPLENCIA DE LA QUEJA**

En contraste al principio fundamental anterior, la suplencia de la queja le otorga un deber constitucional y legal a la autoridad concedora del amparo, que consiste en suplir las deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al manifestar los conceptos de violación en su escrito inicial o bien al formular los agravios relativos a los recursos por él interpuestos.

La suplencia de la queja apareció por primera vez a nivel constitucional en la Carta Suprema de 1917, introduciéndola como una excepción al principio de definitividad y limitada a la material penal, al respecto Juventino V. Castro citando a Armando Chávez Camacho, afirma que la suplencia de la queja sin antecedentes legislativos, aparece en forma directa en la constitución de 1917 "...por motivos políticos, y como una reacción contra las persecuciones opositoras, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de las actividades públicas, y quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo deficientes, que por ello no prosperaban...".<sup>103</sup>

Por otro lado y de acuerdo al afamado autor Burgoa Orihuela la facultad de suplir la deficiencia de la queja no comprende, la de perfeccionarla o integrarla en aquellos aspectos que no se refieran a los conceptos de violación, es decir, que el órgano de control no debe, a pretexto o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables, sin que tampoco le sea permitido variar la concepción de unas o de otras.<sup>104</sup> En otros términos, la suplencia de la queja procederá siempre y

---

<sup>103</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique, *óp. cit.*, pp. 145-146.

<sup>104</sup> REYES Corona, Oswaldo Guillermo, *Principios rectores del juicio de amparo*, México, Tax, 2005, p. 147.

cuando no se hable de amparos improcedentes o de recursos extemporáneos e improcedentes, tampoco se subsanara la falta de personalidad, ni se dará a favor de las autoridades responsables.

Frente al análisis de la suplencia de la queja, se puede indicar que es un principio que deja al arbitrio del juzgador el aplicar o no dicho principio debido a que será conforme a su criterio, originando facultades discrecionales.<sup>105</sup>

Los artículos que hacen de fundamento de la suplencia son el artículo 107, fracción II, párrafo quinto constitucional, y en la Ley de Amparo, el artículo 79, el cual hace mención de los supuestos en que la autoridad amparista deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, siendo estos los siguientes:

- En cualquier materia:
  - a) Cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, estos últimos solo se obligan respecto a los juzgados y tribunales del circuito correspondiente.
  - b) En favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
  - c) En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.
- En materia penal:
  - a) En favor del inculpado o sentenciado; y
  - b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.
- En materia laboral:
  - a) En favor del trabajador
- En materia agraria:

---

<sup>105</sup> Cfr. SILVA Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 3a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 324.

- a) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte bienes o derechos agrarios (deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios).
- b) Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

En los escenarios anteriormente señalados la suplencia de la queja se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. Respecto a la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Como último supuesto de procedencia de la suplencia es:

- Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que no lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo.

#### **2.1.5. RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA**

Este principio, anunciado en el apartado de antecedentes del juicio amparo indudablemente constriñe la “Formula Otero” (así denominada por su autor) la cual encuentra sus raíces en lo expresado por Alexis de Tocqueville en su obra “La democracia en América”, ayudando a delinearlos los juristas Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero en nuestro México.<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> CARRANCA Bourget, Víctor Antonio, *óp. cit.*, p. 259.

El implementarse la Formula Otero en nuestro sistema jurídico mexicano, tuvo como fin el determinar el alcance de las sentencias de amparo, respecto al quejoso; declarando así la inconstitucionalidad de una ley solo a favor del gobernado que la impugno y obtuvo el amparo, es decir, que dicha ley conservara su vigencia y fuerza material, aplicándose a las demás personas conformantes del aglomerado poblacional.<sup>107</sup>

El calificativo de relatividad, indica que los beneficios de la sentencia no son absolutos, pues no son extensivos, de manera general, a todas las personas perjudicadas por el acto de autoridad.<sup>108</sup>

Conforme a la perspectiva de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el principio de relatividad “la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja, sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado”.<sup>109</sup>

Del mismo modo, Vicente Fernández Fernández menciona que el principio de relatividad, consistente en los efectos de la cosa juzgada los cuales seguirán la línea general del derecho procesal, dado que por regla general solamente podrá surtir efectos entre quienes fueran parte del proceso.<sup>110</sup>

El párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda; y el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que a la letra dice “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el

---

<sup>107</sup> Cfr. GONZÁLEZ Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), “El Juicio de Amparo a 160 años de la primera sentencia”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

<sup>108</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique, *óp. cit.*, p. 157.

<sup>109</sup> ZALDIVAR Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm. 105, 2002, p. 107.

<sup>110</sup> FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, *óp. cit.*, p. 56.

que verse la demanda”, dichos artículos mencionados son el fundamento legal del principio de relatividad de las sentencias.

Tocante a tal principio, hago referencia a la siguiente tesis aislada con el fin de hacer del conocimiento de cómo nuestra autoridad debe interpretar el principio de relatividad, la cual alude lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.** [...] [...] puesto que, si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.”<sup>111</sup>

Derivado de esta tesis puedo reiterar que la tarea de los tribunales de amparo frente a las sentencias es el de abocarse a los argumentos del quejoso o quejosos, así que si el amparo resulta a su favor, será únicamente a favor de los que tuvieron dicho carácter; imposibilitando a los tribunales amparista el otorgarle algún beneficio a personas que no estuvieron interesadas en dar trámite al amparo, por lo tanto, no hay una generalización de protección de derechos por emitir una sentencia en el amparo.

---

<sup>111</sup> Tesis 1ª. XXI/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2018, p. 1101.

### 2.1.6. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

El último de nuestros principios rectores del juicio de amparo a plantear es el llamado principio de agravio personal y directo, el cual a simple vista se compone de tres elementos:

- a) El agravio, entendido éste como la transgresión o afectación por parte de la autoridad hacia los derechos o garantías individuales de una persona reconocidos por una norma. Debemos entender que para que exista tal agravio el quejoso debe acreditar el interés jurídico, interés simple o interés legítimo, ya sea el caso.
- b) El carácter de ser personal, este se refiere a que el menoscabo debe afectar a una persona en concreta y determinada, no abstracta o genérica; titular del derecho trasgredido.
- c) Y por último, la característica de ser directo, que apunta a que la realización del mencionado agravio debe ser pasado, presente o inminente, en otras palabras, la afectación debe haber causado o estar causando un daño ya sea en el pasado, en el presente, con la posibilidad en ambos supuestos de ser reparable. Respecto al daño inminente, se alude a que el detrimento que aún no existe, pero es cierto y será irreparable si llega a suceder.

La posibilidad de impugnar actos inminentes encuentra un caso de excepción, precisamente cuando se impugna una ley, consistente en que si se trata de una ley autoaplicativa (norma que por su solo entrada en vigor ya está causando el agravio), o las heteroaplicativas, que para poder ser impugnadas en el juicio de garantías, debió llevarse a cabo un primer acto de aplicación, de ahí que no puede impugnarse porque el quejoso estime inminente su aplicación.<sup>112</sup>

Respecto a los mismos elementos Barrera Garza dice que el concepto de agravio para que sea personal "...es necesario que el acto, la ley, el reglamento o el tratado internacional afecten a una persona cierta o determinada, es decir al quejoso, quien solicita el amparo y protección de la justicia federal...". Y también

---

<sup>112</sup> FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, *óp. cit.*, p. 48.

para él, lo directo del agravio tiene que ver solo con la temporalidad con que se realiza el acto de autoridad, pues su realización debe ser pasada o presente o bien futura inminente”.<sup>113</sup>

Siendo así el principio de agravio personal y directo hace referencia a que los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, den origen a un menoscabo u ofensa de derechos fundamentales, que recae y se concreta, en una persona ya sea física o moral determinada, de lo cual se entiende por qué el agravio es personal ya que no se trata de un ente abstracto, y que sin ser necesariamente patrimonial esa afectación, sea apreciable objetivamente y consista en una afectación real y no subjetiva; de esta última idea se desprende de que el agravio es directo, porque el menoscabo debe haberse producido, estarse ejecutando o, ser de realización inminente.<sup>114</sup>

Como se mencionó anteriormente el agravio implica una relación con el interés jurídico, e interés simple y a partir de la reforma de junio de 2011, al artículo 107, fracción I, se habla del interés legítimo; debido a que se tiene que comprobar que el acto reclamado vulnera los derechos constitucionales y, con ello, se afecta la esfera jurídica de quien hace llamarse quejoso. De modo que, el interés jurídico estará presente cuando se hable de un daño personal y directo, y estaremos frente a un interés legítimo por una especial situación frente a un ordenamiento jurídico.<sup>115</sup>

Empezare a definir al interés jurídico bajo la noción del doctrinario Humberto E. Ruiz Torres, quien expone que éste interés aparece cuando un derecho legítimamente tutelado es trasgredido por la autoridad, causando un perjuicio al quejoso (titular del derecho), especificando que no solo basta la titularidad de dicho derecho, sino que se debe estar frente a una afectación de éste.<sup>116</sup> El mismo autor habla sobre el interés simple considerándolo a este como la inclinación o el deseo

---

<sup>113</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique, *óp. cit.*, p. 129.

<sup>114</sup> GONZÁLEZ Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *op.cit.*, pp. 688-690.

<sup>115</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917 pasado, presente y futuro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t.I, 2012, p.250, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/17.pdf>

<sup>116</sup> Cfr. RUIZ Torres, Humberto Enrique, *óp. cit.*, p. 135.



de alguna persona en el sentido de conservar ciertos beneficios o provechos, pero cuya afectación no está tutelada por el orden jurídico.

Y por último, considerado como un concepto intermedio entre el interés simple y el jurídico el autor Arturo Zaldívar Lelo Lerrea hace alusión al interés legítimo, mencionando que éste implica la existencia de una norma que impone una obligación a la autoridad, pero que no está correspondida con un derecho subjetivo del que sean titulares determinados particulares y, en tales circunstancias puede suceder que el cumplimiento de la norma les resulte o no ventajosa de un modo diferenciado respecto de los demás.

De los temas anteriores nuestra autoridad toma el siguiente criterio, en la tesis aislada que a continuación cito:

**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

[...] el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. [...] el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es

condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.<sup>117</sup>

El principio de agravio personal y directo encuentra su fundamento en el artículo 107 constitucional, y artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo, cuyo último artículo expone quienes serán partes en el juicio de amparo, mencionando al quejoso y que éste tiene tal carácter cuando aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de Amparo y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. También manifiesta que el interés simple, en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo y que la autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. Sobre actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el artículo en mención considera que el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Teniendo el conocimiento de las bases reguladoras del amparo y en qué consiste cada una, es menester abordar un tema más práctico que es el de su tramitación, el cómo se lleva a cabo, bajo que supuestos procederá, etc., y para emprender dicho tópico cómo primer punto se debe saber que el amparo tiene una diversificación, donde por un lado se tiene al amparo directo también conocido como uni-instancial denominado así porque solo hay una instancia, la cual será la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito; y por el otro está el amparo indirecto o bi-instancial, considerado así porque goza de dos instancias, la primera ante los Jueces de Distrito y la segunda ya sea los Tribunales Colegiados de Circuito o la misma SCJN. Señalado lo anterior, comencare a desglosar el trámite del amparo directo, y consecutivamente el del indirecto.

---

<sup>117</sup> Tesis II.1o.23K (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre de 2016, p. 2942.

## **2.2. TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO**

La institución jurídica del amparo ha tenido su evolución a lo largo del tiempo, modificándose ciertos aspectos de su trámite, por ejemplo, los supuestos en los que procede, hasta la existencia de un amparo indirecto, así como ante quien es promovido el juicio de amparo directo e indirecto, tema que hace años como pudimos percatarnos en el apartado de antecedentes ha sido reformado constantemente, y que en la actualidad el amparo un-instancial es promovido ante la misma autoridad que ha afectado al gobernado, para que ésta remita el escrito correspondiente al Tribunal Colegiado de Circuito, por otro lado el amparo bi- instancial se presenta ante el Juez de Distrito competente.

En 1908, el Código Federal de Procedimientos Civiles estableció las primeras reglas de procedencia del juicio de amparo que se promovía contra sentencias de los tribunales estatales: se establecieron las bases de la regla de definitividad; se precisó que el amparo en materia civil sería de estricto derecho, debiendo promoverse la demanda de amparo en un plazo de quince días; fue hasta en la Constitución de 1917 que se hace la distinción de las dos vías en que se podía tramitar el juicio de amparo, la directa y la indirecta; en un principio la Suprema Corte de Justicia era la competente en el amparo directo, y posteriormente por reformas constitucionales de 1987, se transfirieron las atribuciones de la SCJ a los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>118</sup>

### **2.2.1. PROCEDENCIA**

Dando continuación a lo anterior, el artículo 170 de la Ley de Amparo expone los casos en que se efectuará el juicio de amparo directo siendo éstos los siguientes. Siendo estos en general cuando se reclamen sentencias definitivas (las que deciden el juicio en lo principal) , laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido) , dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o

---

<sup>118</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *Manual del Juicio de Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2017, p. 381.

que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, los presuntos a considerar como tal, están en el artículo 172 de la Ley de Amparo; los cuales son cuando:

- a) No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley, en este caso el quejoso se encuentra impedido para comparecer a la defensa de sus derechos en juicio, es decir, el quejoso acude al juicio natural y lo hace antes del dictado de la sentencia;
- b) Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- c) Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- d) Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- e) Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- f) No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley; esta violación debe reclamarse en la sentencia definitiva.
- g) Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- h) Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- i) Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- j) Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- k) Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y
- l) Se trate de casos análogos a los anteriores supuestos a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Las sentencias definitivas a las que se alude, deben ser entendidas “actos procesales de contenido decisorio, emanados del órgano jurisdiccional”; desde una perspectiva procesal, es el “acto del órgano judicial cuya virtud, agotadas las etapas

de iniciación y desarrollo, decide admitir o denegar la actuación de la pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto del proceso”.<sup>119</sup>

El segundo supuesto de procedencia del amparo directo recae en contra de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas. Respecto a este último supuesto la propia ley en su artículo 170, señala una disposición para que pueda darse inicio al amparo directo, que a continuación cito:

**“Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. [...]

II. [...]

[...] el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”<sup>120</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia con rubro **“RESOLUCIÓN FAVORABLE” DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO**, ha dedicado a esclarecer término de la procedencia del último supuesto, diciendo que la resolución favorable "supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada".<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> ACKERMAN, Mario Eduardo y Ferrer, Francisco Alberto Magin (directores), *Diccionario Jurídico*, t. II, I-Z”. Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. 2012. p. 409.

<sup>120</sup> Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 2 de abril de 2013.

<sup>121</sup> Contradicción de tesis 151/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de noviembre de 2017. Mayoría de diez votos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: José Omar Hernández Salgado y Ron Snipeliski Nischli. <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/6599jurisprudencia-comun-16.pdf>

### 2.2.2. DEMANDA

A la demanda la debemos considerar como la demanda inicial significa, “acto por el cual se somete una pretensión al juez y que pone en movimiento la instancia por oposición a la demanda incidental, que se injerta en un procedimiento ya iniciado”.<sup>122</sup>

Entendiendo cual es el papel de la demanda, ésta en el amparo directo debe ser presentada por escrito, por conducto de la autoridad responsable, y acompañada con copia para cada una de las partes; dicha autoridad tendrá la tarea de remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito, previo trámite.

El contenido del documento inicial debe llevar ciertos datos considerados como requisitos necesarios para que sea admitido, y ellos son:

- 1) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, en apartados anteriores se señaló que el quejoso tendrá dicho carácter cuando se ve afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad;
- 2) El nombre y domicilio del tercero interesado; es aquel sujeto que tiene interés en que el acto reclamado subsista o no, y es aquí que se relaciona el tópico de interés jurídico e interés legítimo;
- 3) La autoridad responsable; será el órgano materialmente jurisdiccional que emitió la sentencia, resolución que pone fin al juicio.
- 4) El acto reclamado; dentro del amparo directo únicamente podrá ser la propia sentencia o resolución que pone fin al juicio.
- 5) La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo; este requisito se encuentra dentro de las cargas de la autoridad responsable, y subsiste porque da la posibilidad al quejoso que se hubiere enterado por otro medio de la existencia del acto reclamado de así indicarlo al órgano de amparo.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> RAYMOND, Guillien y Jean, Vicente (coords.), *Diccionario Jurídico*, 2ª ed., Bogotá, Colombia, Themis, 1990, p. 135.

<sup>123</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, p. 395.

- 6) Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de la Ley de Amparo, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
- 7) Los conceptos de violación, son aquellos argumentos mediante los cuales se combate el acto reclamado y se hacen valer las violaciones cometidas durante el procedimiento, y en su caso, la inconstitucionalidad de la ley. Dichos conceptos se encuentran ligados a la indicación de los preceptos constitucionales que se estimen violados.<sup>124</sup>

En caso de que la demanda no vaya acompañada de las copias o no sean las suficientes, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días; en el caso en que transcurrido el plazo señalado no se haya subsanado la omisión, se remitirá la demanda con el informe relativo al Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda. Dentro de esto existen excepciones, en la que la autoridad responsable será quien mandara a sacar las copias, dichas excepciones son en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

Cabe señalar que nuestra ley suprema en su artículo 107, fracción III, hace alusión a un término que es el “amparo adhesivo”, estableciendo lo siguiente:

“Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas

---

<sup>124</sup> FERNANDEZ Fernández, Vicente, *El juicio de Amparo Directo en Revisión: de la justicia ordinaria al Tribunal Constitucional*, Serie Instituciones Procesales del Estado Mexicano, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 40.

sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos”.<sup>125</sup>

Señalado lo anterior es menester explicar en qué consiste el llamado amparo adhesivo y cuál es el procedimiento para realizarlo.

### **2.2.2.1. AMPARO ADHESIVO**

Las hipótesis en las que procede el amparo adhesivo, son las expresadas en el artículo 182 de la Ley de Amparo, siendo la primera cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo a fin de no quedar indefenso; y segundo, cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Quienes tendrán la capacidad para poderlo tramitar será la parte que haya obtenido sentencia favorable (refiriéndonos a la sentencia definitiva sobre la que procede el amparo directo), o bien la persona que tenga interés jurídico a que subsista el acto reclamado.

El plazo previsto para hacer uso de este derecho, es de quince días, contados a partir de que son notificadas las partes sobre la existencia de un amparo. La presentación y tramitación del amparo adhesivo es el mismo que el que concierne al amparo principal; referente a su contenido los conceptos de violación del amparo adhesivo deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, además se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social

---

<sup>125</sup> Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 2 de abril de 2013.



para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Presentada la demanda del amparo adhesivo, se proseguirá a correr traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga, esto conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo.

El amparo adhesivo seguirá en todos sus aspectos la suerte procesal del amparo principal, por ser el primero accesorio del segundo. Al referirnos que tiene carácter accesorio implica que en primer lugar se deben de analizar las cuestiones planteadas en el amparo principal y dependiendo del resultado del análisis se debe realizar la calificación de los conceptos de violación planteados en la vía adhesiva.<sup>126</sup>

El quejoso debe de hacer valer todas las violaciones procesales que estime que se cometieron tanto en la demanda del amparo principal como en la adhesiva, precisando la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo; las violaciones que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Sobre dichas violaciones el tribunal colegiado de circuito, deberá decidir cuales se hicieron valer y cuales, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

En el supuesto, que no hayan sido manifestadas por el quejoso, ni suplidas por el tribunal, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

### **2.2.3. ADMISION O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA**

La autoridad puede responder al quejoso respecto al estado de su demanda en uno de los siguientes tres sentidos, a) admitiéndola, b) previniendo al quejoso o, c) desechándola, cualquiera que sea el sentido, tiene que ser expresado en el primer acuerdo que recae en el amparo, emitido en un plazo de tres días.

---

<sup>126</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, p. 403.

Para acordar la admisión, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, no debe encontrar algún motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o que el quejoso ya haya subsanado la prevención; ya admitida la demanda se procederá a notificar dicho acuerdo a las partes, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Pasando el término anterior, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. Este auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Una segunda postura con posibilidad de tomar el Tribunal Colegiado de Circuito es la de prevenir al quejoso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 175 de la Ley de la materia, para lo que el tribunal señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable. Cabe señalar que este órgano es el único facultado para tener por no interpuesta la demanda ante el incumplimiento de la prevención que hubiere enviado a la parte quejosa. Por otro lado, la prevención puede derivar de dos órganos en el procedimiento del amparo directo: a) de la autoridad responsable, en el caso de incumplimiento y b) del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso de insatisfacción de los requisitos del artículo 175 de la Ley de Amparo.

La tercera decisión que tiene el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito es la de desechar la demanda, estaremos bajo este supuesto cuando en la demanda haya alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, señalados en el artículo 61, como se verá más adelante.

#### 2.2.4. FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La facultad de atracción aparece derivado de las reformas de 1987, bajo una formula vaga e imprecisa, insertada en el párrafo segundo del inciso b), de la fracción VIII de artículo 107 constitucional, diciendo que la Corte podía conocer de los amparos en revisión “que por sus características especiales así lo amerite”, tal frase no exponía cuales eran dichas características, volviéndose una facultad a criterio de los integrantes del alto tribunal.<sup>127</sup>

Es hasta el año de 1994, que el artículo 107 constitucional fue modificado nuevamente y con ello trae la sustitución de la expresión “características especiales” por la de “interés y trascendencia” en las fracciones V y VIII, como criterio de valoración en el ejercicio de su facultad de atracción.<sup>128</sup>

El fin de la facultad de atracción es el de reducir el número de asuntos que llegan hasta la Suprema Corte, saturando tal órgano, por lo que, en busca de evitar el caos latente, auxiliándose de los demás tribunales se crea tal esquema de trabajo, facilitando así las resoluciones de las controversias que aquejan al gobernado y la posibilidad de conocer ciertos asuntos por parte de la Corte, mismos que ameritan estar bajo el yugo de su estudio.

Siendo así y conforme a nuestro doctrinario Héctor Fix- Fierro, en suma, existe un proceso natural de filtrado que impide que las instancias judiciales conozcan de todas las controversias que se presentan al interior de una sociedad.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *óp. cit.*, pp. 392-393.

<sup>128</sup> Cfr. FERRER Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917 pasado, presente y futuro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2012, p.462, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/30.pdf>

<sup>129</sup> FIX FIERRO, Héctor, *Tribunales, Justicia y Eficiencia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica en la función pública*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 113.

El artículo 107 constitucional, en su fracción V, expone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, como sujetos legitimados pueden solicitar el ejercicio de mencionada facultad.

Respecto a los conceptos aludidos en párrafos anteriores, sobre los cuales recae la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda hacer uso de su facultad discrecional, la Primera Sala de dicho Tribunal, hace mención de en qué consisten tales, en la siguiente jurisprudencia que cito:

**“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. [...] [...] [...]”**  
La trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>130</sup>

Entonces, al referirnos el tema del interés y trascendencia, para poder tener la posibilidad de ejercer su facultad el Alto Tribunal, implica que el asunto sea de tal dimensión que pueda afectar más allá de lo jurídicamente posible, creando un caos dentro del Estado, y previendo evitar dicha situación debe ser la Corte quien deba resolver, por otro lado el termino de trascendencia involucra algo más sencillo y pinta un escenario menos complicado, ya que solo exige el que sea un caso de novedad, del cual se puede eludir semejantes en el futuro.

---

<sup>130</sup> Tesis 1a./J.27/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII. abril de 2008, p. 150.

Para poder llevar a cabo la facultad de atracción, la Ley de Amparo en su artículo 40, nos señala el procedimiento conforme el cual se tiene que llevar a cabo dicha facultad, los pasos a seguir son:

- 1) Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;
- 2) Teniendo bajo su poder los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y
- 3) Transcurrido el plazo señalado, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala cumpliendo con el procedimiento para ejercer su facultad discrecional, decide ejercerla, se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

### **2.2.5. SENTENCIA**

Para abordar el tópico de este subpartado es necesario presentar conceptos, con el fin de esclarecer y dar a entender de inicio que implica la sentencia, etimológicamente sentencia proviene del latín “sententia” y significa conforme al Diccionario de la Real Academia Español, “decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho arbitro de ella para que la juzgue o componga”. Otra definición de la sentencia es aquella que la considera como “la resolución del juzgador que pone fin a un juicio o proceso, al decidir respecto a la pretensión principal”<sup>131</sup>. Añadiendo otro concepto, el doctrinario Genaro Góngora Pimentel menciona que, “la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho

---

<sup>131</sup> MARTINEZ Morales, Rafael, *Diccionario jurídico. Teórico práctico*, México, IURE editores, 2010, p. 757.

al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma".<sup>132</sup>

Teniendo claro en que consiste la sentencia, y enfocándonos ahora a su ámbito práctico ésta se procederá a formular, cuando ya se encuentre admitida la demanda y transcurrido el plazo para presentar alegatos o para promover el amparo adhesivo, y ya habiéndose turnado el expediente al magistrado ponente.

Anterior a la celebración de la audiencia en donde se discutirán y resolverán los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito, deben listarse los asuntos que se verán en cada sesión, en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes (sin contar el de la publicación ni el de la sesión) de que se traten en ésta. Es decir, si la sesión en donde se analizaran asuntos es el día 28 de febrero del 2019, el listado debería de estar publicado por lo menos el día 24 de febrero. Cabe mencionar que las audiencias por regla general de acuerdo al artículo 184 de la Ley de Amparo, son públicas.

Sobre los listados antes mencionados, cabe señalar que si fueran aprobados se procederá a la firma del engroso dentro de los diez días siguientes, y en caso contrario los asuntos solo se podrían aplazar o retirar, asentando a petición de quien y la causa que expuso; teniéndolos que listar dentro de un plazo que no exceda de treinta días naturales.

Llegado el día de la sesión, ésta se celebrará con la presencia del secretario, quien dará fe, del magistrado ponente quien dará cuenta de los proyectos de resolución y del presidente quien pondrá a discusión cada asunto. Los pasos a seguir serán los siguientes:

- 1) Se iniciará dando lectura a las constancias que señalen los magistrados,
- 2) Estando suficientemente debatido, se procederá a la votación;

---

<sup>132</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 12a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 524.

- 3) El presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia, la resolución es tomada por dos maneras:

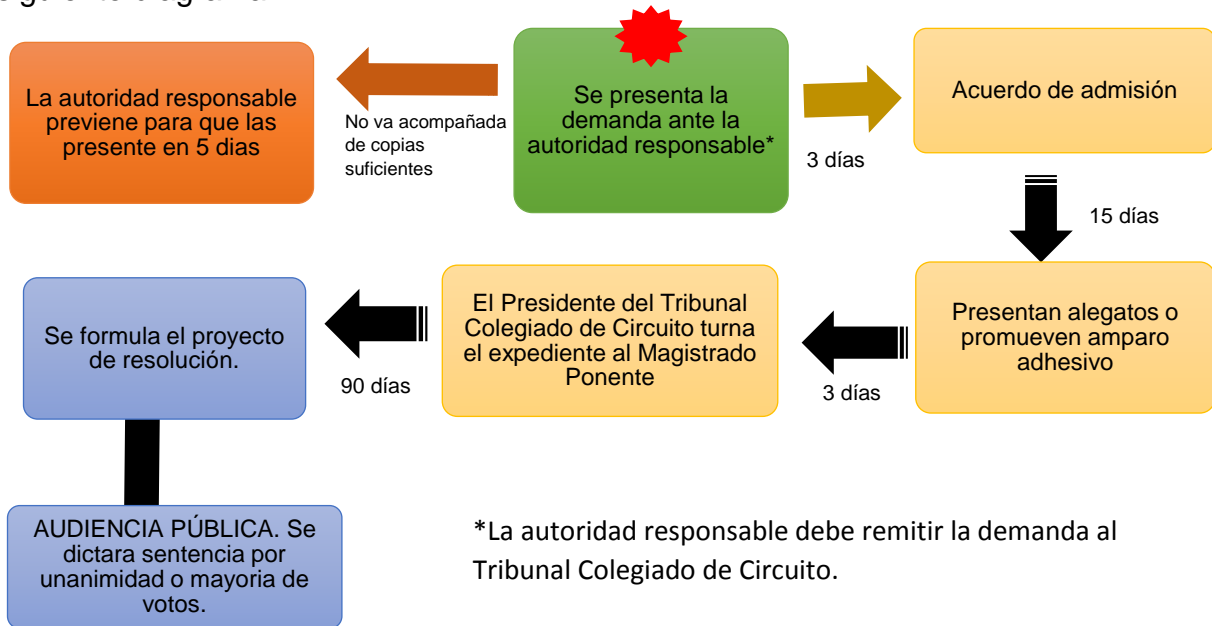
- a) Unanimidad
- b) Mayoría de votos, en este caso el magistrado que no esté a favor del sentido de la resolución, deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, dicho voto tendrá que incluir las razones que lo fundamentan. En caso que no se realice tal voto se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Toda sentencia del tribunal deberá ser firmada por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos, posterior a la firma se notificará esta por lista a las partes. En caso de que procediera el recurso de revisión la notificación tendrá que ser personal.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

El órgano jurisdiccional al resolver no debe de perder de vista el estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que son fundados y redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso; esto de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo.

Para esclarecer el trámite del amparo directo, presento a continuación el siguiente diagrama.



## 2.3. TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO

### 2.3.1. PROCEDENCIA

El artículo 107 de la Ley de Amparo establece ocho supuestos en los que procede el amparo indirecto ante los jueces de distrito, tribunales unitarios o los tribunales del fuero común en competencia concurrente. Siguiendo la clasificación respecto a las ocho hipótesis por parte del autor Carlos Martín Gómez Marinero, estas pueden ser agrupadas en tres categorías, siendo la primera, casos en que el amparo sea promovido en contra de normas generales autoaplicativas o heteroaplicativas. Considerando la ley de amparo normas generales a los tratados internacionales salvo sus disposiciones que reconocen derechos humanos, a las leyes y reglamentos federal y locales, a las constituciones estatales y de la CDMX, aquellas provenientes de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones y a los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; y la segunda comprende aquellas en materia administrativa la cual a su vez se encuentra disgregada en tres subespecies:

- A) Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Dentro de esta hipótesis



se excluyen los actos de las autoridades administrativas derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio, por ejemplo, las que se relacionan a con la infracción a disposiciones administrativas como un reglamento de tránsito.

- B) Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y es aquí donde se habla de actos derivados de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional. La impugnación se puede realizar dentro de dicho procedimiento y en la resolución definitiva a éstos. Los actos a los que se hace mención en este apartado deben de ser de imposible reparación, lo que implica que deben afectar materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal. Sobre las resoluciones definitivas procede por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por consecuencia de ellas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo a la resolución.
- C) Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Mediante reforma de 14 de junio de 2014, se agregó el supuesto de procedencia del amparo directo en contra de normas generales, actos y omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del instituto Federal de Telecomunicaciones".

Por último, la tercera categoría de la cual hace mención Gómez Marinero, es en materia judicial, misma que se conforma por cuatro supuestos:

- A) Aquella que procede en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, realizados fuera del juicio o después de concluido. Los actos que pueden considerarse fuera del juicio son aquellos que no aparecen desde del proveído de admisión de demanda hasta la resolución definitiva, ya que dichos puntos son los que inician y terminan

un juicio respectivamente. Sobre los actos después de concluido el juicio involucra a los que son dictados en la ejecución de sentencia.

- B) Cuando se trata de ir en contra de actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, en este supuesto se habla de actos dentro del juicio. Por ejemplo, agregar una prueba intrascendente indebidamente ofrecida, pero que no se relaciona con el objeto central del juicio.
- C) El tercer supuesto, dentro de la tercera categoría, es cuando procede el amparo indirecto en contra de actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas. Ejemplo de este supuesto sería el embargo de bienes de una persona ajena al pleito del que deriva aquel.
- D) El último supuesto perteneciente a esta categoría, incluye la procedencia del amparo contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

Finalizado el tema de la procedencia del amparo indirecto doy continuación al siguiente punto relevante del trámite de dicho amparo que es la demanda.

### **2.3.2. DEMANDA**

La demanda es el acto procesal de iniciación del proceso, que se configura con motivo de la petición formulada por el actor ante un órgano judicial, a fin de que se disponga el trámite de determinado proceso.<sup>133</sup>

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo la demanda tiene que formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley así lo autorice con copia para emplazar a cada parte involucrada y con dos más para el incidente de suspensión (abstención en caso de ser presentada por medio electrónico), referente a los supuestos del artículo 15 de la misma Ley, ésta podrá formularse por comparecencia, dichos supuestos son:

“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de

---

<sup>133</sup> ACKERMAN, Mario Eduardo y Ferrer, Francisco Alberto Magin (directores), *Diccionario Jurídico, Tomo I, A-H*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2012, p. 525.

los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales”

Conforme al mismo numeral, la demanda debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; el quejoso puede tramitar el amparo por sí, por su representante legal o por su apoderado o por cualquier persona con posibilidad de ser menor de edad en las hipótesis nombradas en el artículo 15, siempre y cuando con posterioridad sea ratificada por la persona que tiene el carácter de quejoso;
- 2) El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad, esto se hace con la intención de que sea posible su emplazamiento a juicio
- 3) La autoridad o autoridades responsables. Dentro de este requisito la Ley nos señala que cuando se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, es decir, que se debe identificar al sujeto que emite o ejecuta el acto reclamado que ocasiona la afectación directa o indirecta aducida por la parte quejosa.

En caso de que se mencione a la autoridad ordenadora pero no se reclame la ejecución del acto, ni se conozca a las autoridades ejecutoras, deberá tramitarse el asunto por cuanto hace a la autoridad y acto reclamado que si están precisados ya que en ese aspecto sí se ha cumplido con los requisitos que establece la ley de amparo y, en todo caso, si no se señalaran ni autoridades ejecutoras, ni actos de ejecución, respecto de ello nada se debe proveer.<sup>134</sup>

La ley señala otra situación que es de interés del quejoso, diciendo que cuando las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con

---

<sup>134</sup> GONGORA Pimentel, Genero, *Introducción al estudio...*, cit., pp. 463-464.

el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

- 4) La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame, y es aquí donde se tiene que identificar el acto reclamado, identificarlo implica el señalar si se reclama una norma, resolución o acto en particular.
- 5) Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación. La solicitud que se haga bajo protesta de decir verdad, es para que al quejoso de alguna forma se le vincule responsabilidad sobre los hechos que manifiesta.
- 6) Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame. Se debe tomar en cuenta que se tienen que citar los de la fuente interna tanto como la internacional atendiendo al supuesto amplio de procedencia;
- 7) Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
- 8) Los conceptos de violación.

La demanda presentada conforme a los supuestos del artículo 115 de la Ley de Amparo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) El acto reclamado;
- 2) La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- 3) La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- 4) En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

La demanda puede ser presentada como se señaló anteriormente, por comparecencia, por escrito o medios electrónicos, lo que respecta a éste último se requiere de firma electrónica.

### **2.3.2.1. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**

Respecto a la ampliación de la demanda la Ley de Amparo señala los supuestos en que se podrá realizar, los cuales son cuando:

- 1) No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- 2) Con independencia de lo previsto en el supuesto anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, los cuales son:
  - Por regla general, es de quince días, pero difiere en los siguientes supuestos
  - Es de treinta días, cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición.
  - Hasta un plazo de ocho años se tiene cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión.
  - Es de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.
  - Se puede presentar en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

El mismo numeral indica que en el segundo supuesto la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentado una nueva demanda.

Referente a la ampliación de demanda, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, comenta en una tesis aislada, lo siguiente:

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL EMPLAZAMIENTO, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTEN NUEVOS DATOS QUE NO ERAN CONOCIDOS POR EL QUEJOSO, AUNQUE NO SE TRATE DE UN NUEVO ACTO, SINO DEL MISMO.** Cuando en un juicio de amparo indirecto promovido por un tercero extraño a juicio por equiparación contra el emplazamiento, del informe justificado rendido por el actuario adscrito a la autoridad responsable, se adviertan nuevos datos que no eran conocidos por el quejoso, aunque no se trate de un nuevo acto, sino del mismo, el Juez de Distrito debe notificárselos y requerirlo para que si lo estima conveniente amplíe su demanda; ello porque debe existir evidencia de que el interesado realmente se impuso de esos actos, ya que de esto dependerá si está en condiciones de controvertirlos. Lo anterior es así, pues el quejoso puede ampliar su demanda, formulando nuevos conceptos de violación contra los actos de autoridad que considere violatorios de sus derechos y, para su cómputo, es necesario tener certeza sobre la fecha en que los conoció, pues será a partir de ésta que esté en posibilidad de impugnarlos, en tanto que es hasta que está plenamente enterado del acto, que puede decidir si le agravia y preparar los argumentos en su contra pues, de no actuar así, se violan las normas del procedimiento, por lo que el tribunal debe ordenar su reposición y respetar el término para la ampliación, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo”.<sup>135</sup>

### **2.3.3. ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA**

La admisión de la demanda en el amparo indirecto, o en su caso el desechamiento o prevención, se tiene que dar dentro de un plazo de veinticuatro horas, el cual inicia desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada. A pesar de que el artículo 112 de la Ley de Amparo no expone que el primer acuerdo también puede ser en sentido de incompetencia del órgano o bien la excusa del titular de este, todo esto conforme a lo señalado por Carlos Martín Gómez Marinero, en su libro “Manual del juicio de amparo”. Para los supuestos especiales previstos en los artículos 15 y 20 de la Ley de Amparo, el estado de la demanda deberá proveerse de inmediato.

---

<sup>135</sup> Tesis I.16º. T.11 K (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, enero de 2019, p. 2305.

Para que el órgano jurisdiccional pueda admitir a trámite al amparo, la demanda debe cumplir con todos los puntos señalados en el artículo 108 de la Ley de Amparo e ir acompañada de sus copias respectivas, en el contenido de dicho acuerdo se señalara el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual debe ser dentro de los treinta días siguientes, o bien si así lo considera el órgano jurisdiccional porque existe causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional puede celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días. Por medio de este acuerdo se solicitará el informe justificado a las autoridades responsables, su falta de realización tendrá como consecuencia conforme al artículo 117 de la Ley de la materia, la de presumirse como cierto el acto reclamado señalado en la demanda por parte del quejoso, quedando a cargo de éste último el acreditar la inconstitucionalidad de dicho acto. Por medio de este acuerdo admisorio también se ordenará el correr traslado al tercero interesado, y en su caso dar trámite al incidente de suspensión.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece cuando es que el órgano jurisdiccional mandará al promovente a aclarar su demanda, señalando con precisión en el auto las deficiencias, irregularidades u omisiones que debas ser corregidas, y son cuando:

- a) Hay alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- b) Se omitió alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- c) No se anexo el documento que acredita la personalidad o éste resulte insuficiente, en su caso;
- d) No se expresó con precisión el acto reclamado; y
- e) No se exhibió las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. Sobre la falta de exhibición de las copias del incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

Cumplida dicha prevención a cargo del quejoso que le hizo el órgano jurisdiccional, éste último podrá dar seguimiento al juicio de amparo, haciéndolo con el auto de admisión a trámite de dicho juicio.

Respecto a la notificación del tercero interesado, para realizarla se le entregará copia de la demanda, en caso de que resida fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho donde podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto de actuario.

Por último, la tercera postura que pudiera darse en el primer acuerdo es la establecida en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que es el desechamiento de plano y ésta se presenta cuando existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Con establecer que debe haber una causa manifiesta, se quiere decir, que debe haber una causa clara y evidente, y con el concepto de indudable, se referencia a que debe ser cierto y seguro.

Parados en el supuesto de estar frente a un auto admisorio, y como es tal que dentro de este se solicita a la autoridad responsable el informe justificado, es menester desarrollar este tema por ser el siguiente paso a dar dentro del trámite del juicio de amparo.

#### **2.3.4. INFORME PREVIO Y JUSTIFICADO**

El informe justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se le llama a juicio, y da respuesta a ésta.<sup>136</sup> Haciendo un contraste con cualquier otro juicio, el informe justificado hace o se asimila a la contestación de una demanda. El informe con justificación expone las razones y fundamentos que se estiman pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompaña, en su caso, con copias certificadas de las constancias necesarias para apoyarlo.

---

<sup>136</sup> RAYMOND, Guillien y Jean, Vicente, *óp. cit.*, p. 477.



Al solicitar el órgano jurisdiccional a la autoridad responsable el informe justificado se le debe enviar la copia de la demanda, dicha autoridad tendrá que rendir previo informe por escrito o medios magnéticos dentro del plazo de quince días, el órgano jurisdiccional (quien emite el auto admisorio), atendiendo las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. En el supuesto de que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe justificado deberá presentarse en tres días improrrogables.

El informe con justificación no tiene como fin que la autoridad lo considere como una oportunidad para variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, sino que su fin es fortalecer sus puntos resolutiveos, y solo serán tomadas en cuenta aquellas pruebas relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso. Respecto a esta disposición existe una excepción marcada en el artículo 117, párrafo octavo, que a la letra dice:

“Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.”

Dentro del tema del informe con justificación existe un supuesto especial, debido a que requiere más documentos, más información para poderse realizar, dicho supuesto es en materia agraria, y los datos a señalar en esta hipótesis son:

- a) El nombre y domicilio del tercero interesado,
- b) Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar,
- c) Precisar si las responsables son autoridades agrarias,
- d) La fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas,

e) Los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos.

Todo lo anterior, en copia certificada acompañará al informe justificado, y se pedirá también copia certificada de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional tendrá que dar a conocer un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en la Ley de Amparo, podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Como último punto a señalar, dentro de este tópico, es el que debemos prever que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días, de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

### **2.3.5. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

Para comprender en que consiste la audiencia constitucional, indico el significado de la palabra audiencia, la cual, en el Diccionario de la Real Academia Española, es aquel “Acto de oír a personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo”. Sobre el término constitucional, se hace referencia a que “pertenece o es relativo a la Constitución de un Estado”, o bien, que se “ajusta a la Constitución”. Por consiguiente, la audiencia constitucional, es aquel acto en donde participan por un lado autoridades y por el otro, personas que reclaman o solicitan el ajuste de la Constitución.

Conforme al jurista Ignacio Burgoa, la audiencia constitucional en el juicio de amparo es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo

correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.<sup>137</sup>

A su vez el doctrinario Arrellano García, dice que la audiencia constitucional es el acto procesal que se desarrolla durante la tramitación del amparo indirecto, con objeto de ofrecer, admitir y desahogar pruebas, formular alegatos por las partes y el Ministerio Público y dictar la sentencia relativa, resolviendo si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.<sup>138</sup>

En la audiencia constitucional el papel del órgano jurisdiccional es el de proveer el desahogo de pruebas, la realización de los alegatos y la emisión de la sentencia.<sup>139</sup> Dicha audiencia tiene el carácter de ser pública.

### **2.3.5.1. PRUEBAS Y ALEGATOS**

Al dar comienzo a la audiencia constitucional se debe hacer constar si las partes, quejosa, tercero interesado y/o delegados de la autoridad responsable se encuentran presentes en la audiencia.

#### **• PRUEBAS**

Toda clase de prueba será admisible, salvo la confesional por posiciones; deben ser ofrecidas y rendidas en la audiencia constitucional, salvo que la propia Ley disponga otra cosa.

Respecto a las pruebas, su presentación varía de acuerdo a la que nos refiramos, siendo que la:

- Prueba documental, puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación

---

<sup>137</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *óp. cit.*, p. 667.

<sup>138</sup> ARELLANO García, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 736.

<sup>139</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, p. 355.

de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

- Prueba testimonial (no se admite más de tres testigos por cada hecho), pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, gozan de una particularidad: deben ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional (sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia). Por ejemplo, la demanda por parte del quejoso es presentada el día veinticinco de febrero de 2019, el órgano jurisdiccional resuelve su estado y la admite con fecha veintiséis de febrero y establece en él que la audiencia constitucional será celebrada el día veintiocho de marzo, teniendo un parámetro para ofrecer las pruebas antedichas desde el veintiséis de febrero hasta el veinte de marzo. El plazo mencionado no puede ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento, siendo así, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Estas últimas pruebas deben ser exhibidas con original y copia para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; en su caso se presentará el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. Si faltare total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente para que proceda a presentarlas dentro del plazo de tres días, si se ignora dicho requerimiento, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Al tener ya el ofrecimiento de pruebas y sus copias respectivas, el órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, dentro de tres días, el cuestionario, el interrogatorio

o los puntos sobre lo que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

El siguiente paso a dar sobre las pruebas, es su admisión; respecto a la prueba documental su admisión tiene el mismo supuesto que su ofrecimiento, es decir, que pueda hacerse previo a la realización de la audiencia constitucional. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento.

Acerca de las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial, el proveído de su admisión se tiene que realizar con anterioridad a la audiencia constitucional. En caso de que alguna de las partes objetara de falsas las pruebas antes mencionadas, se estará a lo dispuesto por el artículo 119, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia, dicho artículo menciona:

**Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas...

[...]

[...]

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.<sup>140</sup>

En específico, el artículo 120 de la Ley de Amparo señala el seguimiento de la prueba pericial al admitirse, iniciando con la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, y teniendo cada parte la posibilidad de designar a uno, ya sea para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional, o rinda su dictamen por separado. Su designación deberá hacerse

---

<sup>140</sup> Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 2 de abril de 2013.

dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, es decir, no querer admitirlos o aceptarlos, pero aquel nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo 51, por lo que el perito al aceptar su nombramiento tendrá que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis del numeral en mención, dichos impedimentos son:

1. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
2. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
3. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
4. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
5. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
6. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
7. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
8. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De acuerdo a los supuestos, es notorio por qué se exponen estos como impedimentos para poder participar como perito, debido a que al estar parados en alguno de ellos podríamos vernos influenciados por aspectos ajenos a los que son realmente relevantes al acto reclamado o al amparo en sí, ausentando en la pericial la debida y clara justicia.

Por otro lado, la ley de la materia manifiesta en su artículo 121 que los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que las partes les haya solicitado, con el fin de que éstas últimas puedan rendir sus pruebas. Si no realizaran dicha acción, la parte interesa una vez que acredite el haber hecho la petición, solicitará entonces al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia; para que proceda de esa manera, hay una condición: que se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración (sin contar el de la solicitud, ni el señalado para la propia audiencia).

El mencionado requerimiento tendrá que atenderse dentro de un plazo que no exceda de diez días, enviándole directamente al órgano jurisdiccional los documentos o copias, de lo cual, si los servidores públicos no envían tales, se estará a lo siguiente:

- a) Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos,
- b) Si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

El artículo 75 señala que, en el amparo indirecto, el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

Tocante al desahogo de las pruebas, el artículo 123 de la Ley de amparo, nos dice que en principio las pruebas se desahogaran en la audiencia constitucional, salvo aquellas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad. En cuanto a las pruebas que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

### • ALEGATOS

Posterior a la etapa probatoria, se da la apertura a la etapa de alegatos en el Amparo. En relación con estos, el artículo 124 de la Ley de Amparo señala que el único supuesto en que se realizaran alegatos de manera verbal, será cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales) , así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

Derivado de la ley, se observa que ésta habla y prevé los alegatos verbalmente expresados solo en materia penal y casos graves. Por lo que el doctrinario José Ovalle Favela indica que el hecho de que los alegatos no formen parte de la litis en el amparo ello no significa que no sean una parte esencial del procedimiento de amparo, lo anterior, debe ser así porque el derecho de alegar constituye uno de los elementos que integran el derecho fundamental de audiencia.<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> OVALLE Favela, José. "Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento". Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 8. México, enero-junio 2003. p. 187. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5667/7413>



A cerca de los alegatos el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito por medio de una jurisprudencia con el rubro **“ALEGATOS EN EL AMPARO, SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLATEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO”**, expone lo siguiente:

“Como los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, no tienen la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en el caso en que planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio de garantías pues, en ese supuesto, su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: “Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio”.<sup>142</sup>

Derivado de la tesis expuesta, señalo que los alegatos no influyen al fallo del órgano jurisdiccional, sino simplemente se realizan con el fin de cumplir con el derecho y garantía de audiencia, debido a que sin estos se estaría frente a una afectación obstaculizando el fin del juicio de garantías, volviéndolo una mera teoría en el mundo real, por lo tanto, a pesar de que la Ley de Amparo solo manifiesta que los alegatos en materia penal serán verbales, la autoridad amparista tiene que dar la oportunidad de realizarlos en cualquier otra materia, siendo estos por escrito; a su vez la jurisprudencia señala una hipótesis en la que el órgano tiene la obligación de adentrarse al estudio de los alegatos, que es cuando se hable de supuestos de improcedencia, previstos en el artículo 61 Ley de Amparo.

En el momento que se da apertura a la audiencia, se procede a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda, tema que se tiene por tarea a desarrollar a continuación.

---

<sup>142</sup> Tesis VIII.3º. J/12 (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1419.

### 2.3.6. SENTENCIA

La sentencia es el fallo o resolución que tendrá que ser emitida por el órgano jurisdiccional concededor del amparo indirecto que en este caso son los jueces de distrito, y excepcionalmente, los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y el superior del tribunal que cometa la violación reclamada.

Como se señaló anteriormente, la audiencia constitucional consiste en la fase de pruebas, alegatos y resolución; sobre dicha situación el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en una tesis aislada con rubro **“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LAS ETAPAS QUE LA INTEGRAN CONSTITUYEN UNA UNIDAD”**, menciona que:

“La audiencia constitucional consta de tres etapas procesales: en la primera se comprende el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; en la segunda se formulan alegatos y se recibe la petición del Ministerio Público, en tanto que en la última se pronuncia la sentencia. Luego, la audiencia es una sola y existe unidad en ella a pesar de que una etapa se desahogue por el secretario encargado del despacho por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal y otra por el nuevo titular del juzgado, porque igual ocurre cuando llegan a desahogarse pruebas que por su propia naturaleza no concluyen en una sola sesión, o cuando se objetan documentos, hipótesis en la cual se suspende la referida audiencia para reanudarse posteriormente, porque en todos esos casos se trata de una sola que se desenvuelve en diferentes tiempos, de forma tal que el hecho de pronunciarse un acuerdo intermedio dentro del orden legal de la misma, por más que éste aluda a la designación de nuevo titular, no llega a quebrantar esa unidad.”<sup>143</sup>

La Ley de Amparo en su numeral 124, último párrafo, menciona que en la sentencia de asuntos del orden administrativo, se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

El contenido de la sentencia emitida en el amparo se encuentra indicado en el artículo 74, de la Ley de la materia, expresando que son:

---

<sup>143</sup> Tesis III. 3o. C.35 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.VI, septiembre de 1997, p. 655.

- 1) La fijación clara y precisa del acto reclamado; debemos de tomar en cuenta que éste se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable;
- 2) El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- 3) La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, sobre estas la propia Ley omite establecer el valor que el órgano le tiene que atribuir a cada una de éstas, por regla general en la sentencia No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad.
- 4) Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer. En el amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.
- 5) Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- 6) Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

Dentro de la Ley de Amparo se prevén tareas de oficio a cargo del Órgano jurisdiccional en el momento de llegar a la resolución respectiva, siendo una de ella la de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable y las actuaciones que estime necesarias. El ordenamiento indicado menciona a su vez, una segunda labor para el Órgano, que es el de poder aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las

consideraciones esenciales de la misma. Además, en el artículo 76, se indica que el órgano deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

➤ Concesión del amparo

En caso de ser concedido el amparo se procederá a lo conforme del artículo 77 de la Ley de la materia, la cual establece cuatro supuestos:

- 1) cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se procederá a restituir al quejoso el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;
- 2) si se tratará el acto reclamado de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
- 3) Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional. Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso. El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.
- 4) En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se

reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

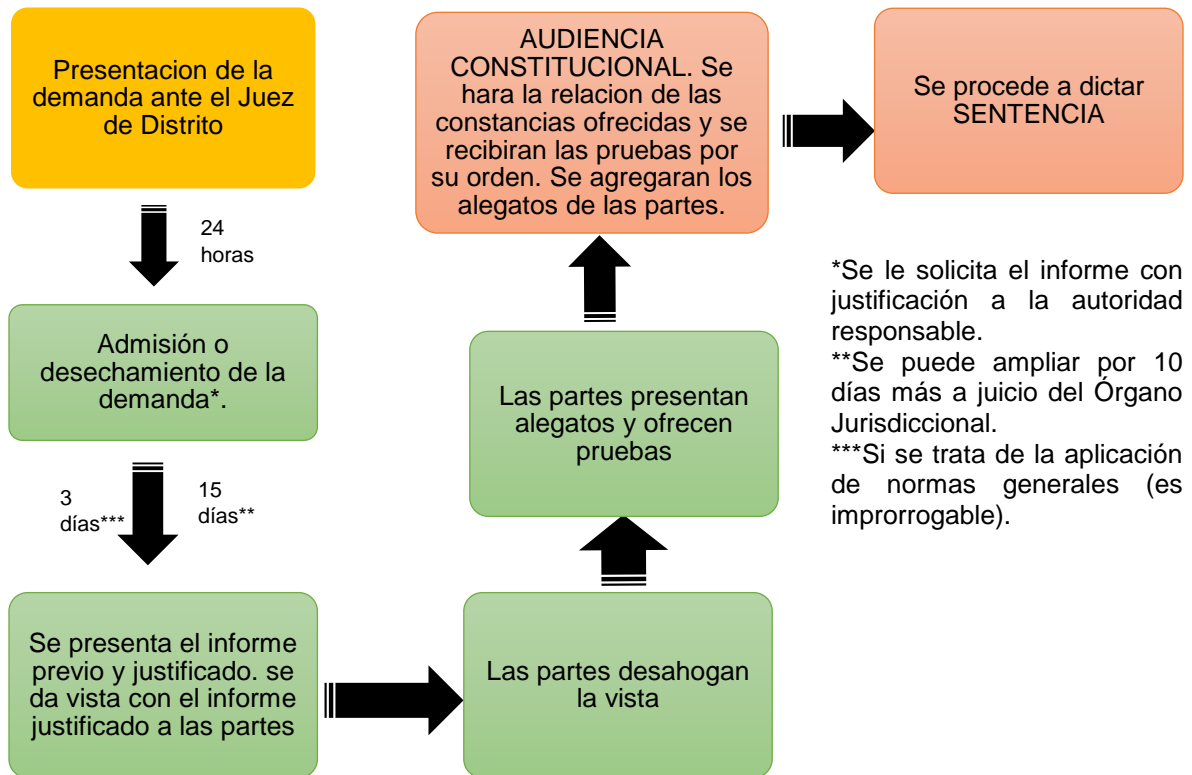
- 5) Otro supuesto en materia penal será cuando la sentencia tenga como fin declarar la libertad del quejoso, la cual será decretada con las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

El juzgador en su último considerando de la sentencia que concede el amparo, debe determinar con precisión los efectos en que se concede éste, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Se debe saber que los proyectos de sentencia discutidos en sus sesiones correspondientes, respecto a sentencias que tienen como fin pronunciarse sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacerse públicos, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia. Todo lo señalado forma parte de la sentencia del amparo y por consiguiente la culminación del trámite de esta institución protectora de garantías.

Concluido el tema del procedimiento del amparo, es momento de tocar aquel que es de nuestra suma importancia por ser el tópico donde descansa esta investigación, el cual es la suspensión del acto reclamado, y con esto doy

introducción al siguiente capítulo. A continuación, incorporo el diagrama del juicio de amparo indirecto, para podernos auxiliar de él, y así visualizar su procedimiento.



## 2.4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Como lo señale enumeradas ocasiones, los supuestos de improcedencia del amparo se encuentran previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo, conformado por veintitrés fracciones, para hacer el estudio de ellas iré presentado una por una, acompañándolas de ciertos comentarios.

1. El primero de los supuestos es cuando se busca tramitar el amparo en contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este es improcedente porque el amparo tiene el fin de proteger lo establecido en la Constitución, por lo que, si se permitiera la procedencia de nuestro juicio protector de garantías sobre el supuesto mencionado,

colocaríamos a nuestra Ley Suprema en un estado de vulnerabilidad, al poder ser modificada por cualquier procedimiento;

2. Nuestro segundo caso de improcedencia, se da contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de inicio se coloca como tal porque nuestra Corte juega el papel de máximo intérprete de la Constitución, y el amparo llega de igual forma al Alto Tribunal cuando ésta ejerce su facultad de atracción. Por tener mencionado carácter la Suprema, sus resoluciones son inatacables, garantizando así el principio de seguridad jurídica, estableciendo órganos jurisdiccionales terminales.<sup>144</sup>

3. Tercer supuesto, es el que tiene el fin de recaer contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, este se encuentra previsto a su vez en el artículo 100 constitucional, por lo tanto, su justificación es la misma que se estableció en el primer inciso.

4. El cuarto caso de improcedencia, involucra la imposibilidad de recaer en resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha indicación encuentra su fundamento constitucional en el artículo 99, párrafo cuarto, exponiendo que al Tribunal Electoral del Poder Judicial “le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable”<sup>145</sup>, al tener la disposición un nivel constitucional donde expresamente le da el carácter a sus resoluciones de ser inatacables, se crea ésta improcedente;

5. La hipótesis que conforma nuestra quinta improcedencia, es cuando se busca proceder contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

---

<sup>144</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, p. 285.

<sup>145</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

6. La sexta improcedencia implica el ir contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito, haciendo énfasis en la justificación planteada en el inciso c), y siendo los tribunales colegiados auxiliares de la Corte para impartir justicia, entra el marcar la improcedencia en contra de los actos centrales de este inciso;

7. Otra improcedencia, es el supuesto en el que se tiene la intención de que el acto reclamado sean resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, asimismo como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente

8. La octava improcedencia reconocida en el artículo 61 de la Ley de Amparo, es la que estipula lo siguiente: “contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad”. Es improcedente, debido a que la parte interesada debe denunciar la inobservancia de dicha declaratoria conforme al artículo 210 de la Ley de Amparo y no por medio de nuestro juicio protector de garantías;

9. El caso que constituye nuestra novena improcedencia es la que constriñe el ir contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, al no estipularse tal supuesto estaríamos en una cadena constante de amparos, teniendo la inexistencia de un criterio final que proteja la esfera jurídica de los particulares, obstruyendo así el objetivo del principio rector de nuestro juicio constitucional, denominado “principio de seguridad jurídica”, además como se sabe las sentencias de amparo tienen el carácter de ser sentencias firmes lo cual implica que tienen la fuerza de cosa juzgada;

10. Otra improcedencia que involucra el juicio de amparo en sí, es la señalada en la fracción X, del mismo artículo multicitado, que expone que no procederá el amparo contra normas generales o actos que sean materia de



otro juicio de amparo que no ha sido resuelto, y que fue promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

11. Nuestra onceava improcedencia consta de tener intención de ir contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos del número anterior; esta tiene su razón de ser, porque el punto es evitar una situación de amparos encadenados, teniendo la sentencia el efecto de cosa juzgada hace improcedente el realizar un amparo respecto a otro amparo;

Tomando el término de cosa juzgada como aquella decisión judicial a la que se le imputa la categoría de verdad legal.<sup>146</sup>

12. El artículo 61, en su fracción XII nos dice que contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la Ley de Amparo, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. Como se expuso en subtemas anteriores para poder instar a la autoridad a que de tramite al juicio de amparo, el particular con carácter de quejoso debe verse afectado en su esfera jurídica justificando tener interés jurídico y/o interés legítimo, requisito indispensable para dar seguimiento al amparo;

13. Una improcedencia muy cuestionada, es la prevista en la fracción XIII, la cual expone que el amparo no ira contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, respecto a tal caso. Este supuesto involucra una conducta positiva del

---

<sup>146</sup> MARTINEZ Morales, Rafael, *óp. cit.*, p. 235.

quejoso respecto del acto reclamado, el consentimiento expreso por el quejoso es un tema que genera discusión entre los juristas y doctrinarios de cómo ha de acreditarse. Sobre dicha improcedencia la Segunda Sala en jurisprudencia con rubro **CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO**, la cual establece lo siguiente:

“[...] el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente [...].”<sup>147</sup>

14. Una improcedencia más, es la que nace por ir contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

De tal improcedencia nace una excepción al establecer que no se considerara por consentida una norma general, cuando a pesar de ser impugnabile en amparo a partir del momento de su vigencia no se reclamó, pero si posterior a ello, con el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso tampoco se promueve el amparo, nos situaremos en el caso de improcedencia.

En caso de que proceda algún recurso o medio de defensa legal sobre el primer acto de aplicación con el fin de ser modificado, revocado o nulificado, el hacerlos valer o impugnar será optativo para el interesado. Por lo que se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del

---

<sup>147</sup> Tesis 2a./J.148/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 289.

plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, en el caso opuesto, de ausencia de medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto de su procedimiento;

15. Es improcedente el amparo contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral,

16. Contra actos consumados de modo irreparable, tal improcedencia resulta lógica, al ser que el fin del juicio constitucional es el de poder restituir al quejoso respecto al agravio que le fue producido en el pleno goce del derecho o garantía individual, siendo tal que si no existiere tal posibilidad no tendría razón de promoverse el juicio de amparo, ni ningún otro procedimiento establecido por la ley. De esta improcedencia se desprende la siguiente tesis con rubro **ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO**, dada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual expone que:

“[...] ante la imposibilidad jurídica de restituir al petitionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. [...] el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, [...] la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías.”<sup>148</sup>

---

<sup>148</sup> Tesis I.4º. C.45 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2002.

17. La siguiente improcedencia fundamentada en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se distingue por diversos elementos el primero de ellos es que se habla de, a) actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, b) acto que provoca un cambio de situación jurídica donde son consideradas consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

De lo anterior, Ignacio Burgoa nos menciona que en esta improcedencia se habla de una irreparabilidad jurídica, explicando esto, el propio doctrinario dice que “en un procedimiento judicial pueden existir diversas situaciones jurídicas con autonomía entre sí, que reconozcan como causa actos procesales diferentes por ser distintos su implicación y fundamento. Así, en un juicio puede dictarse una resolución que origine, dentro de él, una determinada situación jurídica. Posteriormente, siguiendo el proceso de desarrollo normal, puede pronunciarse nueva resolución que no reconozca como antecedente necesario a la primera o anterior, por formarse de causas diferentes y tener fundamentos también distintos.”<sup>149</sup>

El mismo numeral mencionado en esta improcedencia, en su segundo párrafo, expone que cuando en amparo indirecto se reclaman violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto; asimismo señala que, la autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea

---

<sup>149</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *óp. cit.*, p. 465.

notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, todo lo anterior se prevé con la intención de evitar un cambio de situación jurídica;

18. Es improcedente ir contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Indicada improcedencia es una más de las que invoca el principio de definitividad, base rectora del juicio de amparo, marcando una obligación sobre el promovente que consiste en agotar cualquier medio procedente, estipulado en el ordenamiento jurídico. Entonces, se puede decir que este numeral es fundamento de tener que agotar cualquier otro medio de defensa previo a interponer el amparo, debido a que, si existe la posibilidad de que sea reparada la afectación o no deba serlo por ser tal caso, no hay necesidad ni interés jurídico que pueda el quejoso demostrar en el amparo, porque no se habla de una sentencia, ni de un perjuicio firme, provocando la naturalidad de ser, de ésta improcedencia.

En el mismo numeral se estipulan los casos de excepción al principio de definitividad, los cuales ya fueron presentados y analizados en el subapartado correspondiente a tal tema.

19. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, en esta improcedencia a simple vista se puede notar que forma parte del principio rector del amparo que es el “principio de definitividad”, es lógico y deducible el señalamiento de este numeral, ya que por estar ejerciendo el promovente un procedimiento que puede solucionar o no la afectación en la que se vio inmerso, no tendría materia clara el amparo sobre la cual recaería, al no ser cierta la situación en la que se encuentra el quejoso;

20. La improcedencia establecida en la fracción XX de la Ley de Amparo, prevé un caso similar al de la fracción XVIII; su distinción es que la fracción XX, habla de actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales

judiciales, administrativos o del trabajo, estableciendo obligaciones tanto para el quejoso como para la autoridad; el deber a cargo del quejoso es el tener que agotar todas las defensas legales con las que cuenta para modificar, revocar o nulificar; a su vez, la obligación que tiene la autoridad implica el obedecer la ley cuando ésta establezca que la autoridad debe revisar de oficio el acto que causa alguna afectación al quejoso.

Para que se pueda dar esta causal de improcedencia el mismo artículo indica que los medios de defensa que ejerza el quejoso, o bien los actos realizados de oficio por la autoridad con el fin de suspender la afectación, deben contar con las siguientes características:

- Que tengan los mismos alcances que los que la Ley de Amparo prevé;
- Que no exijan mayores requisitos que los que se encuentran establecidos para conceder la suspensión definitiva;
- No estipule un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.

21. Es improcedente el amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Dicho supuesto involucra la falta o ausencia de los efectos que produce el acto que se reclama, por lo tanto, si el acto reclamado provoca a consecuencia de sus efectos violaciones, cuyas son reclamables, y son detenidas por alguna razón, el amparo se vuelve inoperante.<sup>150</sup> Ésta improcedencia es una más de las que suenan lógicas, debido a que teniendo la ausencia de un acto susceptible a ser paralizado, ni teniendo la afectación dentro de la esfera jurídica del quejoso, no hay razón ni motivo por el cual instar al órgano jurisdiccional;

22. Nuestra penúltima improcedencia estipula que cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; al no tener materia u objeto

---

<sup>150</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, p. 300.

que sea capaz de ser restituido al quejoso en su esfera jurídica, el juicio de amparo o mejor dicho su sentencia quedaría sin efectos, en consecuencia de que pudiera subsistir el resultado señalado en ella pero se tornaría intrascendental porque no tendría objeto en el cual pudiera ejecutarse, tal análisis lo refuerzo con la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, citó:

**“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.”<sup>151</sup>

23. El último supuesto de improcedencia estipulado en la Ley de Amparo agrega, que no procederá el amparo, “En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

---

<sup>151</sup> Tesis 2a./J. 181/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 189.

Hemos de saber que las causas de improcedencia son analizadas de manera oficiosa por parte del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo.

Previo a abordar el capítulo tercero de esta investigación es menester hacer alusión al tema de las notificaciones por lo que a continuación se habla de este.

## 2.5. NOTIFICACIONES

La notificación desde la perspectiva del doctrinario Ignacio Burgoa “es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila. La notificación, por tanto, no es un acto desarrollado por las partes, sino que emana del órgano estatal encargado de conocer de determinado asunto.”<sup>152</sup>

Por otro lado el autor Del Castillo refiere que “la notificación es el acto judicial merced al cual se hace del conocimiento de las partes una resolución o actuación del juzgador, a fin de que la conozca y estén en aptitud de acatarla, cumplir con lo que de ella emana o, en su caso, poder recurrirla, existiendo diversas clases de notificaciones.”<sup>153</sup>

Respecto a la conceptualización de la notificación nuestros Tribunales Colegiados de Circuito mediante tesis aislada con rubro **ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ** señala que “la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, esta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley.”<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *óp. cit.*, p. 429.

<sup>153</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, *Compendio de Juicio de Amparo*, 5a. ed., México, Ediciones Jurídicas ALMA, S.A. de C.V., 2016, p. 157.

<sup>154</sup> Tesis V.2o.30 A., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1997, p. 649.



Sin desestimar las distintas opiniones, puesto que cada una tiene su razón de ser, me adhiero a la definición otorgada por nuestros Tribunales considerando la notificación como un medio, debido a que se realiza tal diligencia con el fin de conseguir algo, que es dar por enterada a las partes del contenido de la notificación para que puedan proceder como lo estimen conveniente, por lo tanto, la notificación no entraña en si un acto jurídico porque no involucra una participación activa de las partes, sin embargo desemboca el surgimiento de actos jurídicos.

En materia de amparo, las notificaciones deben hacerse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificaran inmediatamente en que sean pronunciadas, todo lo anterior conforme al artículo 24 de la Ley de Amparo.

Las notificaciones forman parte elemental en cualquier procedimiento, y con mayor razón dentro del juicio de amparo, debido a que estando del lado del defensor se puede alegar que no haya sido realizada adecuadamente, provocando que se derroque todo el proceso.

Las notificaciones que tengan que hacerse al quejoso o al tercero interesado pueden surtir efectos con la persona que haya sido autorizada por dichas partes, exclusivamente para oír notificaciones, aun las de carácter personal, tal persona autorizada debe de tener capacidad legal.

Si nos encontráramos en el supuesto de que el quejoso o tercero interesado cuenta con firma electrónica, y tengan la intención de permitir que sus autorizados utilicen o hagan uso de esta en su representación con el fin de ser notificados de la resolución, podrán hacer uso de ella previo comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente, en el que señalara las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

Por otro lado, las notificaciones que tengan que entenderse con titular del Poder Ejecutivo Federal se realizarán notificando al titular de la Secretaría de Estado, o bien de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, la manera de ejecutarse dicha notificación será mediante oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda, o ya sea el caso a través de la firma electrónica.

Tocante a la manera en que debe realizarse la notificación o los supuestos que pueden ocurrir, es necesario hacer mención de las formas de notificación que se presentan en los juicios de amparo, para que consecuentemente desarrolle cada una de ellas, dichas formas son:

- a) Forma personal
- b) Por oficio
- c) Por lista
- d) Por vía electrónica.

### **2.5.1. NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Las notificaciones personales son las que se entienden con la parte procesal respectiva, ya sea el quejoso, es decir, la parte afectada directamente, o en caso de que autorice alguna otra persona para poder oír notificaciones se podrá dar a conocer el contenido de la resolución por notificar a esa última.

El artículo 26 de la Ley de Amparo, señala los supuestos en los que la notificación tendrá que hacerse de manera personal, los cuales son:

- 1) Cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad, o en el local del órgano jurisdiccional que tiene conocimiento del juicio, o bien en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones.

- 2) Cuando la notificación sea la primera realizada y se trate de notificación referente al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable.
- 3) Cuando se trata de requerimientos y prevenciones.
- 4) Cuando se hable de acuerdos por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento.
- 5) Si lo que tiene que notificarse son sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional.
- 6) Cuando el sobreseimiento sea pronunciado fuera de la audiencia constitucional.
- 7) La resolución que tenga la finalidad de resolver la suspensión definitiva y sea dictada fuera de la audiencia incidental, tiene que ser notificada personalmente.
- 8) Cuando se trate de las aclaraciones de sentencias ejecutorias.
- 9) Cuando se notifique la aclaración de las resoluciones que modifican o revocan la suspensión definitiva.
- 10) Cuando la notificación conste de resoluciones que tienen en su contenido el desechamiento de la demanda o el considerarla como no interpuesta.
- 11) Cuando el órgano jurisdiccional considere que por el carácter o contenido de la resolución amerita ser notificada de manera personal.
- 12) Cuando se notifique alguna resolución interlocutoria emitida en los incidentes de reposición de autos.

Los supuestos anteriormente señalados tienen su justificación por el contenido que llevan las resoluciones, por la trascendencia que conllevan, por ejemplo, el caso del numeral decimo, es cuestión de plazos para que el quejoso pueda presentar lo que a su derecho convenga.

El artículo 27 de la Ley de Amparo prevé las reglas que deben cumplirse para llevar a cabo las notificaciones personales, tales reglas son tres, y cada una de ellas involucra diversos supuestos conteniendo las especificaciones en cómo debe procederse para cumplir con dicha regla. El primer supuesto trata de cuando el

domicilio de la persona obra en autos, o se encuentra señalado para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que reside el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, dentro de esta hipótesis el actuario procederá a realizar lo siguiente:

- a) Buscar a la persona a quien tiene que notificar, teniendo que cerciorarse de su identidad, teniendo contacto con la persona hará de su conocimiento que órgano jurisdiccional ordena la notificación y el número de expediente del que deriva, procederá a entregarle la copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera la resolución notificada. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y se considerará como realizada la notificación.
- b) En caso de que no encuentre a la persona que debe ser notificada, tendrá que corroborar de que realmente es el domicilio, y dejará citatorio con el fin de que dentro de los dos días hábiles siguientes, se presente la persona ante el órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número de expediente. El citatorio se entregará a la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación procederá a realizarse por lista; y por lista en una página electrónica; y
- c) Si el actuario encuentra cerrado el domicilio y ninguna persona atiende su llamado, se asegurará de que es el domicilio indicado, lo hará constar y fijará aviso en la puerta, con la intención de que dentro de los dos días hábiles siguientes, el gobernado acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica; el referido órgano tomará las medidas necesarias para lograr la notificación personal si así lo considera.

El segundo supuesto previsto en el artículo 27 es cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentra en el mismo lugar en que reside el órgano jurisdiccional, por lo que la primera notificación se hará mediante exhorto o despacho en términos de lo establecido en el Código Federal de Procedimiento

Civiles, los cuales podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requiere a la persona para que señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento de no hacerlos, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practican por lista. Si el domicilio se encuentra fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice conforme a lo que prevé el anterior supuesto.

Por último, el tercer caso previsto es por obvia razón cuando no consta algún domicilio en autos para oír notificaciones, o el señalado resulta inexacto; situados en esta hipótesis las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista; si se trata de la primera notificación al tercero interesado o al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Si el acto reclamado nació de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si se tratara de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

El último párrafo del numeral, expone que cuando se tenga que notificar al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y el domicilio para oír notificaciones no consta en autos, ni está expresado en los datos en el escrito, continuará el juicio.

### **2.5.2. NOTIFICACIÓN POR OFICIO**

La notificación por oficio es aquel acto judicial que se inicia sin necesidad de algún acto por parte de la parte interesada. Y los sucesos en los que procederá realizarla así son los marcados en el artículo 26, fracción II de la Ley de Amparo, los cuales son:

- 1) Cuando se entienda con la autoridad responsable, excepto cuando se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se realiza de manera personal.
- 2) Cuando el carácter de tercero interesado lo tiene una autoridad.
- 3) Cuando se tiene que notificar al Ministerio Público de la Federación en caso de que el amparo recaiga contra normas de carácter general.

Las reglas que tendrán que seguirse para ejecutar la notificación están estipulados en el artículo 28 de la Ley de Amparo, especificando que en caso de que el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado podrá hacer la entrega, recabando la constancia de recibo que corresponda; si la autoridad se negara a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante a ello, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

Si fuere el caso de que el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se procederá a enviar el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará en autos; si tuviera el caso el carácter de urgencia, y el domicilio se encuentra fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero es zona conurbada, podrá efectuarse la notificación por medio de actuario. El último caso, habla de casos urgentes por requerimiento del orden público o porque es necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conoce del amparo o del incidente de suspensión o cualquier otro previsto por la Ley de Amparo, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin consecuencia de practicarla conforme a las dos anteriores formas señaladas. Cabe destacar que las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, de manera gratuita, los oficios a que se refieren las hipótesis comentadas en líneas anteriores.

### **2.5.3. NOTIFICACIÓN POR LISTA**

La Ley de Amparo indica que la notificación por lista procederá en todos los casos no previstos en los numerales de la notificación personal o notificación de oficio. Tal notificación se practica mediante la publicación de los documentos (listas) en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, asimismo se publica en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, en que se identifica el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso, la autoridad responsable, la fecha de la resolución por notificar y una síntesis de esta. La fijación y publicación de la lista se realiza a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena; el actuario ante esto tiene el deber de asentar razón en el expediente.

### **2.5.4. NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA**

Con la modernidad actual en el mundo, y con la cualidad del derecho de ser progresivo no se puede quedar atrás ante tal acontecimiento por lo que con el intento de ir compaginando con la sociedad de ahora tiene que empezar a incorporar a la tecnología, es por ello que hoy se puede realizar notificaciones por vía electrónica.

La notificación será de forma electrónica cuando las partes expresamente lo soliciten y que previo a tal solicitud hayan obtenido su Firma Electrónica.

Las reglas a las que se sujeta la diligencia vía electrónica se encuentran estipuladas en el artículo 30 de la Ley de Amparo, cuya primer fracción señala que cuando se trate de notificar a los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tiene el carácter de tercero interesado, así como a cualquiera que tuviera un papel en el juicio, la primera notificación se realizara por oficio impreso y de manera excepcional será de oficio digitalizado, es decir, haciendo uso de la firma electrónica. En la hipótesis de que el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

El propio numeral hace la nota de que en todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregara a los autos.

Asimismo el artículo 30 indica una obligación a cargo de las autoridades responsables que cuentan con Firma Electrónica que consta de ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y a obtener la constancia de consulta, en un plazo máximo de dos días contados a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, tal plazo tiene un caso especial que es cuando se trate de determinaciones dictadas en el incidente de suspensión cuyo plazo será de veinticuatro horas. Si no se genera la constancia de consulta mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga, a su vez si a su juicio estima conveniente por la naturaleza del acto puede ordenar que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, quien asentara en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

Los términos de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica, pueden ser ampliados cuando las autoridades responsables consideran que puede alterarse el normal funcionamiento de los asuntos por su especial naturaleza. El auto que contiene dicha ampliación puede ser recurrido mediante el recurso de queja.

La fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo agrega que de igual forma los quejosos o terceros interesados con Firma Electrónica están obligados a revisar el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días, así como obtener la constancia, en los mismos plazos señalados en su fracción primera para realizarlos. Si no se ingresa al sistema, el órgano jurisdiccional procede a tener por hecha la notificación, y puede por la naturaleza del acto mandar a que la realice un actuario.



En los casos en que se altere o falle la tecnología, el artículo multicitado en este apartado prevé el hecho de que por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se vea interrumpido el sistema, provocando que sea imposible el envío y recepción de promociones dentro de los plazos que incorpora, en tal supuesto las partes deben dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional correspondiente, dicho aviso se dará a la unidad administrativa encargada de operar el sistema, en tanto dure ese acontecimiento, se suspenderá, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Restablecido el sistema, la unidad administrativa que tiene la tarea de operarlo enviará un reporte a los órganos jurisdiccionales correspondientes, tal reporte contendrá la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo de los plazos. Llegado el reporte al órgano jurisdiccional, este procederá a notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos.

#### **2.5.5. EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN**

Los efectos de las notificaciones se fundamentan en el artículo 31 de la Ley de Amparo, derivado de su contenido los efectos se manejan en observancia lo siguiente:

- a) Las que se hayan realizado a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan carácter de terceros interesados, se tendrán por notificados a partir en que la diligencia haya quedado legalmente hecha; cuando el oficio que contiene el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, tendrá efecto en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. De no ser así, a la primera hora del día hábil siguiente.
- b) Las demás notificaciones efectuadas, tendrán efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista. Si los usuarios contaren con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá

efectos cuando llegado el termino, de los dos días hábiles siguientes del que el órgano jurisdiccional lo envió, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

- c) Para finalizar, las realizadas notificaciones por vía electrónica surtirán cuando se genere la constancia<sup>155</sup> de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Conforme al artículo 32 de la Ley de amparo las notificaciones serán calificadas como nulas cuando no se hubieren realizado en la forma en que establecen las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo.

---

<sup>155</sup> Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

## CAPITULO TERCERO

### SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 3.1. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

La suspensión conforme al Diccionario de la Real Academia Española significa “acción y efecto de suspender”, asimismo señala que es “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”; por lo tanto, la suspensión del acto reclamado en el ámbito jurídico consiste en detener por algún tiempo los efectos negativos en la esfera jurídica del quejoso que pudieren darse; respecto a su sentido etimológico, suspensión proviene del latín *suspendere*, que significa detener.<sup>156</sup>

Tomando el doctrinario Romeo León Orantes la acepción gramatical de la suspensión, exponía que la Ley de Amparo de 1936 empleaba dicha palabra haciendo tal acepción. Esto es que reconocía que la suspensión es, “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”, lo que equivaldría a paralizar al que está en actividad en forma positiva a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.<sup>157</sup>

El jurista Eduardo Pallares, considera que “la suspensión del acto reclamado, es una creación del derecho mexicano, y que no tiene nada de correlativo en el derecho inglés y en el norteamericano. Se hizo necesaria semejante innovación desde el momento en que se extendió la esfera del amparo a la violación de las garantías diversas de las que se refieren a la libertad personal”.<sup>158</sup>

Otro concepto de la suspensión es el dado por Raúl Chávez, quien argumenta que “la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que paraliza o detiene la ejecución de los actos que se reclaman en el amparo con el

---

<sup>156</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>157</sup> LEÓN Orantes, Romeo, *El juicio de amparo*, 3a. ed., México, Cajica, 1957, p. 297.

<sup>158</sup> CASTRO y Castro, Juventino Víctor, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 8a. ed., México, 2010, p. 33.

objeto de que se conserve la materia del juicio, y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar que se cumplimenten.”<sup>159</sup>

Desde una perspectiva jurídica, se puede decir que la suspensión del acto reclamado, es aquella orden del juzgador para que no surta efectos provisional o definitivamente el asunto materia de un juicio de amparo. Ya sea de manera oficiosa, o a petición de parte.<sup>160</sup>

En resumen, la suspensión del acto reclamado, es aquella orden que insta el quejoso o que concede la autoridad por ser su deber, para poder evitar algún daño que fuere irreparable al quejoso, por lo que detiene el efecto de éste ya sea de manera provisional o definitiva hasta que se decida el estado del acto reclamado en el juicio protector de garantías.

Teniendo la concepción gramatical, doctrinal y jurídica de la suspensión del acto reclamado, es momento de sumergirnos en el tema de su naturaleza jurídica.

### **3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Respecto a la naturaleza jurídica de la suspensión dentro de la doctrina existen variadas posturas, algunos equiparándola a una medida cautelar o bien a un incidente, tales discrepancias han ido esclareciendo a lo largo del tiempo, sosteniendo o reconociendo al final los doctrinarios mexicanos la naturaleza cautelar de la suspensión.

Ignacio Vallarta al señalar la naturaleza cautelar de la suspensión refiriere que “la ley ha creído, como es lo cierto, que hay casos en que antes de abrirse lo que verdaderamente es el juicio debe comenzarse por asegurar lo que constituye su materia, a fin de que la sentencia no sea después estéril y nugatoria; ha creído

---

<sup>159</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl, *El juicio de Amparo*, 6ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 238.

<sup>160</sup> MARTINEZ Morales, Rafael, *óp. cit.*, p. 804.

que hay casos en que antes de todo tramite debe de suspenderse la ejecución del acto reclamado”.<sup>161</sup>

Con el doctrinario Héctor Fix-Zamudio, es cuando se estipula la naturaleza de la suspensión como medida cautelar, por consiguiente mencionado autor expone que “es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados”.<sup>162</sup>

A su vez, el jurista Ignacio Burgoa, señala que el otorgarle a la suspensión el carácter de providencia o medida cautelar, es correcto si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías.<sup>163</sup>

### **3.3. OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Los legisladores en las primeras leyes de la materia, bajo la premisa de conservar viva la materia objeto del juicio de amparo, instituyeron la suspensión del acto reclamado que se desarrolló, como el amparo en general, a partir de las circunstancias y problemas prácticos del devenir histórico.<sup>164</sup>

---

<sup>161</sup> VALLARTA, Ignacio, *El juicio de amparo y el write of habeas corpus: ensayo critico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1989, p. 166.

<sup>162</sup> Citado por NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, p. 871.

<sup>163</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 711.

<sup>164</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, pp. 429-430.

Ricardo Couto previo a la suspensión como un amparo provisional, señalando que mediante la misma debían anticiparse los efectos de la sentencia, porque el juez de amparo tendría la posibilidad de vincular los problemas de la suspensión con la cuestión de fondo.<sup>165</sup>

El doctrinario Ignacio Burgoa en su libro “El juicio de Amparo” considera que la suspensión implica la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, lo que no tiene o puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o cesarse. De igual manera, el jurista señaló que se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar, consideración que es correcta, afirma el autor, si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo.<sup>166</sup>

A su vez el autor Góngora Pimentel reafirma que el objeto de la suspensión del acto reclamado es el de mantener viva la materia del amparo y esto se logra impidiendo que el acto se llegue a consumar irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Si no existiera tal respaldo, de nada le serviría al particular intentar el juicio de amparo, si no puede tener una protección efectiva. Además, otro objeto de la suspensión es evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.<sup>167</sup>

Prosiguiendo el tema de la suspensión del acto reclamado, es menester exponer la segunda parte que complementa el tópico, que es el acto reclamado en sí, a que nos referimos cuando lo mencionamos y como puede ser clasificado.

---

<sup>165</sup> COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo, con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1973, p. 54.

<sup>166</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41ª ed...., cit., pp. 710-711.

<sup>167</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *La suspensión en materia administrativa*, México, Porrúa, 2009, p. 2.

### 3.4. CLASIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En principio se debe de comprender el acto reclamado como la materia de la controversia en el amparo. Buscando denominarlo señalo que, es la manifestación de la voluntad de un servidor público, la que, en opinión del afectado, le causa agravio ilegal o inoportunamente.<sup>168</sup>

Los actos reclamados en sentido amplio comprenden: normas generales, actos (en sentido estricto) y omisiones. Tradicionalmente, se distinguía como actos reclamados por una parte las leyes y por otra los actos (en sentido estricto), que incluían a los actos negativos y omisiones.<sup>169</sup>

Respecto a la conceptualización del acto reclamado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la siguiente tesis aislada menciona concepto de dicho acto, diciendo:

**“ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.”<sup>170</sup>

---

<sup>168</sup> MARTINEZ Morales, Rafael, *óp. cit.*, p. 22.

<sup>169</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *La suspensión...cit.*, p. 39.

<sup>170</sup> Tesis 211002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XIV, julio de 1994, p. 390.

Por lo tanto, al señalar que el acto reclamado es la materia del juicio de amparo, conforme al artículo 103 constitucional la procedencia de dicho juicio es en contra de:

- a) normas generales, que también son actos de diversos órganos materialmente legislativos.
- b) actos en sentido estricto, que pueden ser: de particulares, consumados, declarativos, consentidos, derivados de actos consentidos, de tracto sucesivo, negativos, positivos, futuros y;
- c) omisiones.

Los incisos anteriormente señalados, vendrían a ser los actos reclamados donde recaería la suspensión, para evitar alguna afectación en la esfera jurídica del quejoso. Tocante al tema del acto reclamado, este puede componerse de diversos actos, aunque no en todos ellos procede la suspensión, tales actos que pueden ser considerados como acto reclamado, son:

- 1) Actos de particulares

La suspensión es de saber que procede contra actos de autoridad al igual que el juicio de amparo, por consiguiente en principio los actos de particulares nunca son susceptibles de poderse paralizar o detener por efecto de la acción constitucional<sup>171</sup>, pero a ello existe una excepción debido a que en la actualidad el amparo procede contra actos de particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en forma unilateral y obligatoria, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.<sup>172</sup>

Sobre el status de los actos de particulares equivalentes a los de autoridad el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, señala las características que debe reunirse para poderse considerar como tal en la siguiente tesis aislada, citó:

**ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.** El artículo 5o., fracción II,

---

<sup>171</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed....cit., p.713.

<sup>172</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, p. 126.



segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. [...] <sup>173</sup>

Por consiguiente, se tomarán los actos de particulares como actos de autoridad cuando el particular este considerado como autoridad responsable en alguna norma general y emita acto unilateral y obligatorio que trascienda a situaciones jurídicas.

## 2) Actos consumados

Como acto consumado debemos entender que es aquel realizado total o íntegramente, es decir, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue distado o ejecutado. Igual que los actos de particulares, en inicio podría apreciarse de que la suspensión es inoperante debido a que ya realizado el acto no habría razón de detener o frenar algo. <sup>174</sup>

Cabe señalar, que dentro de los actos consumados nos encontramos, por un lado, con los actos consumados de modo irreparable, sobre los cuales es improcedente el amparo y por consecuencia también la suspensión; y por otro están los actos consumados que son susceptibles de ser reparados en la sentencia del amparo, y son éstos objeto de procedencia del juicio de garantías, sin embargo, no procedería la suspensión debido a que el efecto del acto se ve manifestado.

## 3) Actos declarativos

Un acto declarativo no produce afectación en el impetrante de amparo. De inicio el amparo promovido contra éstos actos es improcedente. Los Tribunales Colegiados de Circuito en una tesis aislada, señalan lo siguiente:

**“ACTOS DECLARATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** No procede conceder la suspensión contra el acto reclamado en el juicio de amparo, si éste reviste el carácter de positivo con efectos meramente declarativos, sin actos de

---

<sup>173</sup> Tesis XVI.1o.A.22 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, junio de 2015, p. 1943.

<sup>174</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed....cit., p. 714.

ejecución atribuibles a la autoridad que los emitió, como en el caso de que la responsable al dar contestación a una petición se constriña a informar al particular la instancia a que debe acudir para realizar la gestión que requiere, pues en ese supuesto las consecuencias de tal acto se reflejarán en la conducta que a posteriori despliegue el particular al acudir o no ante la instancia que se le informó es competente para decidir sobre su solicitud, pero éstas de ninguna forma serían imputables a la autoridad que emitió el acto reclamado.”<sup>175</sup>

Por consecuente, el amparo y la suspensión no procederán sobre actos declarativos por regla general, existiendo la posibilidad de ser lo contrario cuando estos actos tengan aparejado un principio de ejecución.

#### 4) Actos de tracto sucesivo

Entenderemos como actos de tracto sucesivo aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado.<sup>176</sup> Dichos actos también son conocidos como actos continuos, por lo tanto al no encontrarse estos actos en un supuesto en el que ya se encuentran realizados, es procedente el amparo y consigo la suspensión.

El Décimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en una tesis aislada con rubro **ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA**, que señala lo siguiente:

“Los actos positivos de ejecución continua o de tracto sucesivo, son aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes. En ese sentido, si el acto reclamado establece un procedimiento que se traduce en la consecución de una serie de etapas previamente establecidas, que habrán de culminar con el resultado pretendido por la autoridad, atento a que tiene la misma naturaleza de los señalados, procede conceder la suspensión en el amparo promovido en su contra, en términos del artículo 150 de la ley de la materia, siempre que se cumplan los requisitos del numeral 128 del propio ordenamiento.”<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> Tesis IV. 3o. A.9 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XX, julio de 2004, p. 1625.

<sup>176</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed...., cit., p. 715.

<sup>177</sup> Tesis I.10ª. A.6 K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, diciembre de 2017, p. 2005.

Derivado de lo anterior, debido a que los actos continuos son una suma de pasos a dar para lograr su consumación, procederá la suspensión siempre y cuando sea solicitada previo a llegar a ella, pero si fuera posterior no podría otorgarse tal suspensión porque ya nos encontraríamos con la intención de ir contra actos consumados, ya no existiendo razón alguna por la que proceder.

#### 5) Actos negativos

Según nuestro doctrinario mexicano Ignacio Burgoa, los actos negativos son una conducta formalmente positiva, cuyo contenido material implica el rechazamiento de las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad, o sea, el rehusamiento de ésta para acceder a lo que se le pide.<sup>178</sup>

En otras palabras, este tipo de actos se manifiestan con la conducta de las autoridades que niegan lo que las personas, físicas o colectivas, solicitan. En materia judicial, los actos negativos se concretan cuando no se prevé en sentido favorable respecto de un punto sometido al órgano jurisdiccional; respecto a esto no existe una regla en cuanto al cómputo del plazo para promover el juicio de amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento.<sup>179</sup>

La Primera Sala conceptualiza a tales actos en una tesis aislada con rubro **CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD**, diciendo:

“Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.”<sup>180</sup>

Desglosando la anterior tesis, se resuelve que los actos negativos implican omisiones y para considerarse como tal debe de existir un deber preestablecido que se tiene que seguir, y todo esto para que pueda ser reconocido como dicho acto, como un acto negativo u omisión.

Cuando el acto reclamado no es de carácter negativo, es decir, contiene un no hacer o en una abstención a cargo de la autoridad responsable, la suspensión

---

<sup>178</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed...., cit., p. 210.

<sup>179</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, p. 130.

<sup>180</sup> Tesis 1ª. XVII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2018, p. 2018.

por consiguiente es improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.<sup>181</sup>

6) Actos positivos

Los actos positivos por su lado implican un actuar de hacer, por consecuencia si hay objeto de detener con la suspensión.

7) Actos negativos con efectos positivos

Respecto a dichos actos Ignacio Burgoa señala que es menester hacer una distinción respecto los actos negativos y los actos negativos con efectos positivos, ya que los primeros implican una mera abstención, un simple no hacer de la autoridad; y los segundos implican una negativa que puede tener efectos positivos, es decir, que sean actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos. Respecto a dicha procedencia el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito la sostiene en la siguiente tesis aislada:

**“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSION.** Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.”<sup>182</sup>

8) Actos prohibitivos

Estos actos implican un actuar de la autoridad mediante los cuales se imponen obligaciones de no hacer o bien limitaciones a la actividad de los gobernados.<sup>183</sup> Tratando de esclarecer dichos actos se puede decir, que éstos equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.<sup>184</sup>

Sobre tales actos prohibitivos el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito menciona en que implican y sostienen la procedencia de la suspensión sobre ellos, citó:

---

<sup>181</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed...., cit., p. 713.

<sup>182</sup> Tesis VI.2º.21 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 382.

<sup>183</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, p. 131.

<sup>184</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed...., cit., p. 714.

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.** [...] debe entenderse que dentro de los actos positivos se encuentran los "prohibitivos", que son aquellos que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quienes los reclaman en el juicio de amparo. En esos términos, los actos prohibitivos imponen al particular una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta; la imposición del acto constituye el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos negativos, en los que prevalece una actitud de abstención y rehusamiento de actuar de las autoridades. Es importante significar que con la emisión de los actos prohibitivos la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos, a diferencia de los negativos en donde aquélla se abstiene de actuar o se rehúsa a conducirse de la forma solicitada por el particular. En otras palabras, los actos prohibitivos entrañan una orden positiva de la autoridad encaminada a impedir el ejercicio de un derecho o vedar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el Estado. Desde esa óptica destaca el principio legal de que la suspensión sólo opera cuando se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad estatal que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, a menos que su ejecución sea instantánea, como sucede con los actos meramente declarativos que se consuman con su dictado, en cuyo caso carece de materia la suspensión, ya que de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo. Sobre esas premisas jurídicas, es patente que resulta procedente la suspensión contra los actos prohibitivos, porque implican un actuar de la autoridad encaminado a impedir o restringir el ejercicio de un derecho de los particulares, dado que aquéllos no se traducen en una abstención o la negativa de una solicitud, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo de las autoridades, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados. Se expone tal aserto, en virtud de que si se entiende que prohibir entraña un impedimento o restricción, es válido señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta y derechos. Por tales motivos, los actos prohibitivos son susceptibles de paralizarse, porque si un acto impide el ejercicio de derechos jurídicamente reconocidos y vigentes o coarta la libertad de acción de los particulares, la medida cautelar procede para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva.”<sup>185</sup>

Por lo tanto, los actos prohibitivos consisten en una acción emitida por la autoridad hacia el gobernado que conlleva un no hacer, dicha acción debe realizarse por el gobernado porque tiene el carácter de ser una obligación; y esta es la diferencia con los actos negativos que no involucran una acción como tal, sino una abstención en sí. Dichos actos prohibitivos se encuentran catalogados dentro de los positivos porque importan una acción de hacer u obedecer el no hacer.

---

<sup>185</sup> Tesis I.15o.A.43 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 1599.

#### 9) Actos prohibitivos con efecto positivos

Estos actos están “en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o molestia”.<sup>186</sup>

Concluyendo la etapa introductoria y teórica del capítulo en desarrollo, es momento de introducirnos al ámbito práctico de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

### 3.5. TIPOS DE SUSPENSIÓN

De conformidad con la Ley de Amparo, la suspensión puede ser decretada de oficio o a petición del quejoso, esto dispuesto específicamente en el artículo 125.

#### 3.5.1. SUSPENSIÓN DE OFICIO

Esta suspensión pone al quejoso en una situación de ventaja, debido a que desde el momento de que presentan la demanda y solicita la suspensión de plano, el juez de amparo deberá de examinar en todo caso si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar (suspensión).<sup>187</sup>

La suspensión de oficio o de plano, así mencionada en la propia Ley de la materia, el concepto de plano refiere a que en esta suspensión no hay sustanciación, es decir no hay suspensión provisional ni suspensión definitiva.<sup>188</sup> En otras palabras, no hay procedimiento, ni se tiene que hacer trámite alguno para que prosiga ésta. En general, esta suspensión recae sobre actos de imposible reparación.

La procedencia de la suspensión oficiosa, deriva de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o

---

<sup>186</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio...*, cit., p. 163.

<sup>187</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *La suspensión*, cit., p. 7.

<sup>188</sup> SILVA Ramírez, Luciano, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM, Amparo*, México, Porrúa, 2015, p. 243.

riesgo de que, de ejecutarse este, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal.<sup>189</sup>

### **3.5.2. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DEL QUEJOSO**

En este supuesto, el quejoso tiene que solicitarla al propio juez de distrito que conoce del amparo y, para que proceda, debe cumplir con ciertos requisitos.<sup>190</sup>

La suspensión a petición del quejoso a diferencia de la de oficio puede ser provisional o definitiva, y para ser otorgada requiere de llevar un procedimiento estipulado en la propia Ley de Amparo.

### **3.6. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO**

Para mayor entendimiento de la suspensión en el amparo indirecto se tiene que hacer y aclarar la distinción que tiene la suspensión en cada una de las vías del amparo. Respecto a la suspensión en el amparo indirecto juega su papel de medida cautelar, llevándose de manera oficiosa o por medio de un procedimiento ante la autoridad de amparo, cuáles son expuestos a continuación.

#### **3.6.1. SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO**

De conformidad al artículo 126 de la Ley de Amparo la suspensión del amparo se concederá de oficio y de plano cuando:

- a) Los actos que pretenden detenerse llevan consigo peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 (ya citado en el capítulo anterior),

---

<sup>189</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed...., cit., p 720.

<sup>190</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, p. 244.

- b) Se trate de incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales,
- c) Los actos tengan o puedan tener por efecto privativo total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos población ejidal o comunal.

Dicha suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, dándole a conocer sin demora alguna a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

Por otro lado, la propia Ley en su artículo 127 nos habla del caso en que se abrirá de oficio el incidente de la suspensión, pero gozando de la característica de que su trámite será de acuerdo a la suspensión a instancia de parte, los supuestos que están bajo esta observancia son dos, el primero cuando se trate de actos, que llegaron a consumarse provocando que sea físicamente imposible el restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, y el segundo que implique la extradición. Hemos de notar que en estos casos se habla de una suspensión de oficio, pero no de plano.

### **3.6.2. SUSPENSIÓN A INSTANCIA DE PARTE EN EL AMPARO INDIRECTO**

La Ley establece que la suspensión puede ser decretada en todas las materias, pero debe de reunir el quejoso ciertos requisitos para darle trámite, tales son:

1. Que la solicite el quejoso
2. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, el artículo mencionado expone que no serán objeto de suspensión los siguientes actos:

1. Que el acto no se trate de órdenes o medidas de protección dictadas conforme a la legislación aplicable por autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.



2. Que no sea sobre normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Conforme a la ley tendrá que acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la medida cautelar, el quejoso que aduzca un interés legítimo.

El quejoso tiene la posibilidad de promover la suspensión en cualquier momento del juicio de amparo hasta en que no se haya dictado sentencia ejecutoria. Y debe tomarse nota respecto a que la suspensión, en ningún caso debe tener como fin el efecto de modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Un tema tocante a este apartado cuyo es sobresaliente mencionarlo, es el de la apariencia del buen derecho, tópico que ha tenido diversas concepciones y diversa importancia en el transcurso del tiempo. La apariencia del buen derecho conforme a la acepción del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito establecida en tesis aislada, es:

**“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS.** La apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo. Ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia. Ahora, cuando el peticionario de garantías hace valer un punto de derecho, sin referirse a cuestiones de hecho, su pretensión no puede ser descartada en forma superficial, aun cuando existan tesis aisladas que desvirtúen la postura de la parte quejosa. Por consiguiente, la apariencia del buen derecho no puede servir como justificante para negar la suspensión del acto reclamado, cuando el peticionario de amparo hizo valer cuestiones jurídicas que pueden ser debatidas y que, en todo caso, deben ser materia de un análisis exhaustivo en la sentencia que resuelva el caso concreto.”<sup>191</sup>

Observando el contenido de dicha tesis, se resume que la apariencia del buen derecho es un estudio a cargo de la autoridad amparista, donde tiene la intención de encontrar la existencia del derecho que hace alusión el quejoso en su

---

<sup>191</sup> Tesis I.3o.C.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.3, septiembre de 2012, p. 1510.

demanda, y que tal le pertenece, dicho estudio no es a tal profundidad de declararlo inconstitucional porque ello es objeto del propio amparo.

Sobre el mismo tema el autor Luciano Silva, dice que la apariencia del buen derecho consiste en que el derecho legítimamente tutelado del que pide la suspensión existe y le pertenece, aun en apariencia, de tal manera que el juzgador de amparo, sin apartarse de los requisitos de la suspensión a instancia de parte, la concederá si los actos reclamados son aparentemente inconstitucionales.<sup>192</sup>

El fundamento constitucional de la apariencia del buen derecho es el artículo 107, fracción X; y por parte de la Ley de Amparo el artículo 138, los cuales a la letra dicen:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución [...]

**I. II. III.** [...]

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho [...]

Los anteriores artículos hacen mención una vez más de los términos de interés social y orden público, temas que desarrollare más adelante en el apartado de improcedencia de la suspensión.

### **3.6.2.1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

En este apartado se habla de la suspensión que es abierta como incidente o a petición de parte, y ello como lo señale anteriormente es porque tal suspensión es la única que puede ser otorgada de manera provisional.

La suspensión provisional del acto reclamado puede decretarse en el propio auto inicial o bien en cualquier momento del juicio siempre y cuando no se dicte ejecutoria, y por sola voluntad jurisdiccional unilateral. Esta suspensión es una

---

<sup>192</sup> Citado por GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, p. 247.

paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, y recibe el adjetivo de "provisional", porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado.<sup>193</sup>

Conforme a lo señalado por el autor Gómez Marinero, en el juicio de amparo se identifica la suspensión provisional como la dictada por el órgano con anterioridad al informe previo y a la audiencia incidental.<sup>194</sup>

El artículo 138 de la Ley de Amparo, nos dice que promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional procederá a realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, acordando a su vez lo siguiente:

- a) Si concede o niega la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
- b) Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
- c) Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Al decidir el órgano judicial la procedencia de la suspensión provisional, debe hacerlo atendiendo, a la naturaleza del acto reclamado, ordenando de inicio que las cosas se mantengan en el estado que guardan porque existe un peligro inminente de que se ejecute tal acto, estas serán resguardadas hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que dicte el estado de la suspensión definitiva; si fuere jurídico y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al

---

<sup>193</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed....., cit., p. 783.

<sup>194</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, pp. 451-455.

quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Para proceder a lo señalado anteriormente, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, para garantizar el aseguramiento a gran dimensión, el órgano tiene la posibilidad de establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, a su vez expone que cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

A continuación, se da entrada al tema del informe previo el cual se mencionó anteriormente pero no se explicó en que consiste y que es; por lo cual es necesario desarrollar en un subapartado.

#### **3.6.2.1.1. EL INFORME PREVIO**

El concepto del informe previo, no se encuentra dado por la Ley de la materia, ni en la propia Constitución, por lo tanto, no queda claro a qué momento previo se refiere, pero auxiliándonos de la doctrina, el mencionado momento debe entenderse que es el previo al informe con justificación que se rinde en el expediente principal, que sirve para resolver el fondo de la controversia.<sup>195</sup>

La distinción entre estos dos vocablos es que, por un lado el informe justificado es el documento en que la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado, pugnando por la negativa del amparo, o por el sobreseimiento del juicio respectivo al invocar alguna causa de improcedencia de este, por otro el informe previo no debe aludir, por modo absoluto, a la cuestión de

---

<sup>195</sup> CASTRO y Castro, Juventino Víctor, *óp. cit.*, p. 137.

fondo suscitada en el procedimiento constitucional, sino que tiene que concretarse a expresar si los actos impugnados son o no ciertos.<sup>196</sup>

Como lo indique en anteriores párrafos, el informe previo forma parte de lo que debe reunir el órgano jurisdiccional para emitir su primer acuerdo, siendo que éste debe solicitarse a las autoridades responsables, cuyas últimas deben de rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación correspondiente, la cual debe ir acompañada de la copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

La autoridad responsable en el informe previo, debe solo expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyen, pudiendo expresar las razones que estima pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, asimismo deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. El contenido de dicho informe previo, podrá ser objetado por las partes en la audiencia. Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

En casos urgentes el informe previo se podrá rendir por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones. Sobre tal punto, cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

---

<sup>196</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed., cit., p. 786.

Si no se otorgará el informe previo se presumirá que el acto reclamado es cierto para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva. Respecto a la falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

El artículo 143 de la Ley reglamentaria, señala que el órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva. Y en el incidente de suspensión, se admitirán únicamente las pruebas documentales y de inspección judicial, con excepción de los casos previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo donde será admisible la testimonial. Para el ofrecimiento y admisión de dichas pruebas, existen diversas disposiciones a las dadas para las pruebas del juicio de amparo.

Conforme a lo anteriormente señalado, la prueba documental puede ser ofrecida al momento de solicitar la suspensión, o bien en la propia audiencia incidental, respecto a sus copias estas pueden ser simples y se solicita al órgano de amparo la compulsión o certificación de sus originales que obran en el expediente principal.

Sobre el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, para conocer de él y de su admisión es necesario basarnos en el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que es supletorio a la Ley de Amparo, y como esta impide que tal prueba en el incidente de suspensión sea conforme a la prueba en el juicio principal, tenemos que remitirnos a él.<sup>197</sup> Dicho instrumento menciona que la inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales. Por lo tanto, la prueba de inspección se puede ofrecer, admitir y desahogar en la propia audiencia incidental.

---

<sup>197</sup> GÓMEZ Marinero, Carlos Martín, *óp. cit.*, p. 458.

### **3.6.2.1.2. AUDIENCIA INCIDENTAL**

La audiencia incidental se comprende de tres fases o periodos, marcados en el artículo 144 de la Ley reglamentaria, siendo tales los siguientes:

- A) La fase probatoria, en esta fase se reciben las documentales que el órgano jurisdiccional se hizo allegar, los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, a su vez se presentarán las pruebas ofrecidas por las partes;
- B) La fase de alegatos, en la cual lo único que se hace es el recibir los alegatos de las partes y;
- C) La fase resolutoria, donde se definirá el estado de la suspensión definitiva y, en su caso se darán a conocer las medidas y garantías a que estará sujeta.

Concluyendo este apartado, el artículo 145 de la Ley de Amparo, nos da a conocer de qué puede declararse sin materia el incidente de suspensión, en el supuesto de que aparezca debidamente probado que ya se resolvió la suspensión en otro juicio de amparo, el cual fue promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, recayendo en el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades.

### **3.6.2.2. SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

El último paso a cumplir en la audiencia incidental, es el emitir el acuerdo que tenga el fin de resolver la suspensión definitiva, cual debe contener ciertos puntos en específico, que son los esenciales de toda resolución, señalados en el artículo 146 de la Ley de Amparo, tales son los siguientes:

- 1) Debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado;
- 2) Debe de establecer la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- 3) Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión y;
- 4) Debe contener los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Si la suspensión definitiva se negará, deja expedita la facultad de la autoridad responsable para poder realizar la ejecución del acto reclamado, a pesar de que se interponga recurso de revisión; pero si fuere el caso en que con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La autoridad puede negar o conceder la suspensión, y la resolución donde establezca ello podrá ser modificada o revocada de oficio o a petición de parte, cuando se presente un hecho superveniente que lo motive, y esto podrá suceder tanto no se haya pronunciado ejecutoria en el juicio de amparo, teniendo que tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

### **3.7. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO**

La suspensión en el amparo directo tiene su fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo, el cual manifiesta el plazo de veinticuatro horas con el que cuenta la autoridad responsable para decidir si otorga o niega la suspensión del acto reclamado, dando a conocer los requisitos para su efectividad, el plazo referido correrá a partir de la solicitud de la suspensión.

A su vez, el mismo artículo considera que al ser el acto reclamado, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio emitido por tribunales de trabajo, la suspensión se podrá ceder a juicio del presidente del tribunal respectivo, donde no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, suspendiéndose solo la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Referente a la materia penal, nuestro numeral 191 del mismo ordenamiento mencionado anteriormente, da a conocer que la autoridad responsable mandará a suspender de oficio y de plano la resolución reclamada, con solo la presentación de la demanda. Si esta incluyera la pena de privación de libertad, la suspensión tendrá el efecto de hacer quedar al quejoso a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.



Dentro de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, serán aplicables los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135 de la Ley de Amparo, salvo en el ámbito penal.

Tales artículos mencionados reconocen que la suspensión puede ser decretada de oficio o a petición de parte, y para que esta pueda ser decretada debe ser solicitada por el quejoso y que no afecte al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, estableciendo la propia ley en su artículo 129 los casos en que estaremos contraviniendo lo señalado.

La suspensión en el amparo directo puede ser solicitada en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria. Respecto al tema de la garantía y contragarantía, se regirá al igual que en el amparo indirecto.

### **3.8. GARANTÍA Y CONTRAGARANTÍA**

#### **a) Garantía**

La locución garantía, es la protección frente a un peligro o riesgo, y es de ahí que deriva la necesidad de otorgar una garantía para evitar daño o perjuicio alguno a terceros, en caso de que se obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo, por ello el quejoso se ve obligado a otorgar garantía la cual debe ser suficiente como para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se hayan causado con la medida cautelar, por consecuencia de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo, el fundamento de tal disposición es el artículo 132 de la Ley de Amparo. En el caso en que los derechos del tercero interesado no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará de manera discrecional el valor de la garantía.

Sobre el cómo se establece la garantía, debe de hacerse el cálculo de los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse en el caso concreto, esto es porque no todos los actos reclamados equivalen lo mismo por ello es que la propia Ley no establece su parámetro y solo hace mención de realizar tal, en dicho calculo además debe de preverse un estimado del plazo probable que tendrá la tramitación y

resolución del juicio de amparo. Respecto al tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la realidad impide fijar vía legal o jurisprudencial un plazo fijo, pues no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad, sosteniendo tal Sala, que es posible tener la noción de un plazo tentativo tomado a partir de la base de los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, ya que con ellos puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparo indirectos en una época y en un Circuito determinado. En tal sentido, señala a su vez los datos a considerar para establecer tal cálculo, en tesis que a continuación cito:

**“GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.** [...] debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta, que son los días promedio que tienen los meses del año, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, y la estimación de si ese plazo es adecuado, insuficiente o excesivo para cada caso particular, es parte de la facultad de quien decida sobre la suspensión, facultad que deberá ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo -entre otros- a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos”<sup>198</sup>

A tal regla siempre hay una excepción, por lo tanto, el otorgar alguna garantía para que surta efectos la suspensión no será necesario cuando estemos frente a la concesión de la suspensión a núcleos de población. Así como, conforme al artículo 137 de la Ley de Amparo, se encuentran exentos la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; esta exención se hace porque se presume la capacidad patrimonial que tienen.

En materia fiscal, existe una disposición especial, el artículo 135 de la Ley de Amparo señala que cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de

---

<sup>198</sup> Tesis 1a./J. 46/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, agosto de 2012, p. 363.

naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. El mismo numeral le otorga la facultad al órgano jurisdiccional de reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- 1) Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
- 2) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso;
- 3) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

Sobre el incumplimiento de garantizar, el artículo 136 de la Ley de la materia, nos previene en el aspecto de que los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en caso que, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, ya sea de oficio o a instancia de parte, debe notificar a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. Sin embargo, mientras no se ejecute el acto reclamado, el quejoso puede exhibir la garantía, provocando que de inmediato, vuelva a surtir efectos la medida suspensiva.

Como punto final de este tema, debe de saberse que no siempre se estará frente a la necesidad de entregar una garantía, porque existe esta cuando haya tercero interesado, por lo tanto, el quejoso debe de saber si existe o no tercero interesado, porque la importancia que juega el otorgamiento de la garantía, es tal que si no se otorgará no se daría a trámite la suspensión.

#### b) Contragarantía

La oportunidad que tiene el quejoso para poder dar trámite a la suspensión cuando existe tercero interesado otorgando su garantía, abre asimismo para

igualdad de condiciones, la oportunidad de que el tercero interesado afectado tenga la posibilidad de otorgar una contragarantía, con el objetivo de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrepongan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo; dicha contragarantía deja sin efecto la suspensión.

La contragarantía, es una garantía que otorga el tercero interesado en contra de la otorgada por el quejoso, obteniendo así que éste último sea privado de los resultados de la suspensión. Tal contragarantía ofrecida por el tercero contiene cierta característica y cierto punto a comprender, señalado en el artículo 134 de la Ley de la materia, disponiendo de inicio que debe cubrir el costo de la garantía otorgada por el quejoso, la cual debe comprender:

- 1) Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- 2) Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y
- 3) Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

En el supuesto en que al ejecutarse el acto reclamado dejará sin materia el juicio de amparo o bien que fuere de extrema dificultad el restituir las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, la contragarantía no será admitida.

Al igual que el importe de la garantía otorgada por el quejoso cuando se habla de derechos no estimables en dinero, el importe de la contragarantía será fijado por el órgano jurisdiccional discrecionalmente, dando a conocer las razones por las que fijó la misma.

Del tema de la contragarantía los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que esta no podrá fijarse cuando la suspensión se haya decretado de oficio, señalado en la tesis que a continuación cito:

**“CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE FIJARLA CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE DECRETÓ DE OFICIO.** En el juicio de amparo la suspensión de oficio no queda condicionada a que el quejoso otorgue una fianza, como ocurre en algunos casos cuando la

suspensión se concede a petición de parte, acorde con el artículo 132 de la Ley de Amparo. Ello, porque la medida cautelar decretada de oficio surge ante la presentación de una demanda de amparo en donde el acto reclamado sea alguno de los señalados en el numeral 126 de la ley mencionada y, además, tiene vigencia hasta que cause ejecutoria la sentencia. En consecuencia, atento a las diferencias entre la suspensión de oficio y la de petición de parte, es improcedente fijar una contragarantía en el incidente relativo, tratándose de aquélla, pues no cobran aplicación los artículos 133 y 134 del propio ordenamiento.”<sup>199</sup>

Derivado de esta tesis puedo resaltar la ventaja que tiene el quejoso en cuanto la suspensión le sea otorgada por oficio, ya que es cierto que de ser de éste modo se evita todo trámite y todo procedimiento, particularidad que tiene la suspensión a petición de parte.

Como comentario final, la manera en cómo se debe de hacer efectiva la responsabilidad derivada de la garantía y la contragarantía, es a través del órgano jurisdiccional que conoce de la suspensión, dando trámite a un incidente, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. Si no se presentará tal reclamación en el plazo mencionado y, previa vista a las partes, se devolverá o se cancelará en su caso, la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente, los mencionados pasos a seguir encuentran su fundamento en el artículo 156 de la Ley de Amparo.

### **3.9. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Los efectos de la suspensión tienen la intención de obrar sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendientes a su ejecución, paralizándolas e impidiendo que el acto reclamado se ejecute o bien cesen tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.<sup>200</sup>

A pesar de que el efecto principal de la suspensión, mencionado reiteradamente, es el de paralizar o detener los daños existentes o futuros que causan una afectación al quejoso, estos serán específicos dependiendo de que se

---

<sup>199</sup> Tesis VI.2o.A.7 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, abril de 2018, p. 1919.

<sup>200</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *La suspensión...cit.*, p. 2.

trate el acto reclamado, por ejemplo, cuando estamos en juicios de amparo donde el acto reclamado es una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorga para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso. Y si estuviéramos frente a una norma heteroaplicativa, es decir, que con motivo del primer acto de su aplicación causa un agravio, la suspensión además de llevar los efectos del anterior supuesto, decretara en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Otro supuesto en el que se encuentran señalados los efectos específicos en la Ley de Amparo, es aquel que por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tiene o debe de intervenir para la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, en tal caso el efecto de la suspensión implica que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado o bien, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

Cuando la suspensión es procedente, ésta es otorgada de inicio con la intención de no obstaculizar o impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse una resolución firme en él; pero tendrá tal efecto cuando la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, esta hipótesis encuentra su fundamento en el artículo 150 de la Ley de Amparo.

En casos donde el amparo fue promovido contra actos o resoluciones dictadas en procedimientos de remate de inmuebles, la suspensión será otorgada con la intención de permitir el curso del procedimiento hasta antes de que sea ordenada la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario. Y si se tratare de bienes muebles, la suspensión será otorgada con el fin de impedir su entrega material al adjudicatario.

El artículo 152 de la Ley de Amparo, nos expone que cuando nos encontremos frente a la última resolución dictada en un procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se conferirá en los siguientes casos:

- a) Cuando sea a juicio del presidente del tribunal respectivo;
- b) No se ponga a la parte que obtuvo o;
- c) Si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

En los casos mencionados anteriormente, solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

### **3.10. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN**

Como lo mencione reiteradamente la suspensión no podrá proceder de inicio si el otorgara se siguieran perjuicios al interés social o se contravinieran disposiciones de orden público.

El interés social, es “un deseo social para el logro de determinado beneficio común o para la realización de ciertas acciones tendientes a la consecución de los fines que persigue un grupo nacional, que pueden estar o no previstos en el orden jurídico.”<sup>201</sup>

Respecto al orden público hago alusión al concepto otorgado por el autor Jorge Alfredo Domínguez, el cual dice que por orden público “entendemos el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder estos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares.”<sup>202</sup> Asimismo en el diccionario del doctrinario Manuel Ossorio se

---

<sup>201</sup> MARTINEZ Morales, Rafael, *óp. cit.*, p. 479.

<sup>202</sup> SANCHÉZ Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010, Conferencia en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, p. 83.

encuentra que el orden público es “un conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”.<sup>203</sup>

La Ley no nos define tales términos, pero si nos expone en su artículo 129 una lista que contiene los casos en que se considera que se siguen perjuicios al interés social o que se contravienen disposiciones de orden públicos si se otorgara la suspensión, tales hipótesis son:

- 1) Cuando al otorgar la suspensión se da continuación al funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- 2) Cuando se permita la continuación de la producción o el comercio de narcóticos;
- 3) Cuando se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- 4) Cuando se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- 5) Cuando se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- 6) Cuando se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- 7) Cuando se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

---

<sup>203</sup> OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 38ª ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 2013, p. 685.



- 8) Cuando se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- 9) Cuando se impida el pago de alimentos;
- 10) Cuando se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- 11) Cuando se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- 12) Cuando se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
- 13) Cuando se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debemos de perder la idea de que los trece casos anteriormente señalados, no son los únicos en los cuales nos veremos frente a una afectación al interés social y orden público, en consecuencia, de que pueden presentarse más supuestos, y es deber del órgano jurisdiccional el cuidar y respaldar dicha disposición. Por otro lado, así como el órgano puede considerar otros supuestos como afectaciones a tales términos, puede también excepcionalmente otorgar la suspensión estando situados en alguno de los casos expuestos por la Ley, cuando si a su juicio considera que se provocará mayor afectación al interés social si se otorgará negativa a la medida cautelar.

## CAPITULO CUARTO

### **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

#### **4.1. GENERALIDADES**

El juicio contencioso administrativo proviene del latín *iudicium contentiosus administrativus*, la particularidad de la que goza este juicio es que es seguido ante tribunales administrativos de simple anulación o de plena jurisdicción, donde las partes involucradas son el particular, ya sea persona física o persona moral, y la administración dependiente del Ejecutivo federal o local, en el cual se reclama una resolución administrativa de la competencia de dichos tribunales.<sup>204</sup>

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se tienen dos clases de tribunales de lo contencioso, siendo estos:

- A) Tribunales de plena jurisdicción, en los que se alegan violaciones del derecho subjetivo o de garantía constitucional, contando con medios para hacer cumplir sus sentencias, teniendo estas últimas el efecto de interpartes, es decir, que solo produce efectos contra las autoridades señaladas como responsables.
- B) Tribunales de anulación o de ilegitimidad, estos son concedores únicamente de violaciones de la ley, no cuentan con ningún medio por el cual se puedan hacer cumplir sus resoluciones, por lo tanto, el efecto de sus sentencias es general, o sea, erga omnes. En contraste con los anteriores tribunales, los efectos de la sentencia de los tribunales de anulación recaen contra autoridades que no fueron señaladas como parte.<sup>205</sup>

---

<sup>204</sup> JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En: *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 2008, pp. 590-592.

<sup>205</sup> *Ídem*.

Estipulado en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo 1º, nos encontramos situados frente a un tribunal de plena jurisdicción, artículo que a la letra dice:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general [...] El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena. [...] [...]

Al ser nuestro tribunal de plena jurisdicción, sus decisiones pueden ser revisadas por los tribunales judiciales en sus diversas instancias, o bien solamente por la Suprema Corte de Justicia, en otras palabras, el particular afectado puede impugnar las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la jurisdicción de la Sala que la dicto.

Es así que al ser el contencioso administrativo federal o local de plena jurisdicción es ventilado ante los tribunales judiciales federales; y el contencioso administrativo de anulación, en materia federal o local ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante los tribunales locales de los contencioso administrativo respectivamente.<sup>206</sup>

Respecto al tema Cortina Gutiérrez afirma que el juicio ante el Tribunal “es un juicio de anulación en algunos casos, pero también de plena jurisdicción en otros casos”.<sup>207</sup>

Teniendo claro el origen, la importancia de la creación del Tribunal Contencioso Administrativo y el tipo de tribunal que establece nuestro ordenamiento jurídico; es necesario introducirnos al tema esencial de esta investigación, el cual es el trámite del juicio contencioso administrativo federal.

---

<sup>206</sup> MARGÁIN Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, 15ª ed., México, Porrúa, 2013, p. 2.

<sup>207</sup> CORTINA Gutiérrez, Alfonso. *El control jurisdiccional administrativo de la Legalidad y de la Facultad Discrecional*, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1965.

## **4.2. TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

El juicio contencioso administrativo federal, era denominado anteriormente como juicio de nulidad, apareciendo por primera vez en el ordenamiento jurídico con la Ley para Arreglo de lo Contencioso Administrativo, decretada el 25 de mayo de 1853, mencionada ley otorgaba al particular un medio de defensa (juicio de nulidad), para cuestiones como obras públicas, contabilidad y contribuciones, así como, agricultura y comercio.

En la actualidad, el juicio contencioso administrativo federal, es regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, instrumento jurídico que señala los pasos a seguir especificando los momentos procedimentales, así como en lo que consisten, por lo tanto, fundamentándonos en la señalada Ley abordó la cuestión de su procedencia.

### **4.2.1. PROCEDENCIA**

De conformidad, con el artículo 2° de la LFPCA, el juicio contencioso administrativo federal, procede contra:

A) Las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ahora Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Serán consideradas como resoluciones administrativas definitivas aquel sobre las cuales no procede recurso administrativo alguno o que fuera potestativa al gobernado su interposición las fracciones del artículo 3° de la LOTFJFA, las cuales expongo a continuación:

I. Resoluciones emitidas por autoridades fiscales federales, o bien, por organismos fiscales autónomos, que tienen la intención de determinar si hay alguna obligación fiscal, por lo que fijará cierta cantidad líquida o las bases para su liquidación;

II. Resoluciones que contienen la negación de la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, y que fue ilegalmente percibido por el Estado o que su devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que nazcan por la realización de una infracción a las normas administrativas federales y que impongan multa;

IV. Todas aquellas que causen un agravio en materia fiscal no prevista en los numerales anteriores;

V. Las resoluciones que en su contenido niegan o disminuyen pensiones u otras prestaciones sociales a los gobernados y a sus familiares, que forman parte del equipo del Ejército, de la Fuerza Aérea, y de la Armada Nacional, o si los afectados fueran derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, asimismo serán resoluciones administrativas definitivas, las que establezcan obligaciones a cargo de las personas mencionadas de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones;

VI. Aquellas dictadas en materia de pensiones civiles, que sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se originen por emitir fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios acordados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal y las empresas productivas del Estado; así como, las que son responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

VIII. En ésta fracción menciono un supuesto que involucra diversas hipótesis, la cuales son:

a) Las que consisten en negar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado;

- b) Las que declaran improcedente la reclamación de la indemnización de la hipótesis anterior, o bien;
  - c) Las que cuando habiéndola otorgado no satisface al reclamante, y por ultimo;
  - d) Las que por repetición impugnan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización.
- IX. Las emitidas con el fin de requerir el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas, o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- X. Las que tratan las materias de las fracción del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;<sup>208</sup>
- XI. Aquellas emitidas por las autoridades administrativas, que dan culminación a un procedimiento de la misma materia, a una instancia o resuelven un expediente;
- XII. Todas aquellas que nacen con el objetivo de resolver los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones que se han señalado en las fracciones anteriores;
- XIII. Las que se emiten con fundamentación en tratados o acuerdos internacionales, suscritos por México, con la finalidad de evitar la doble tributación o en materia comercial, o bien cuando por el demandante se haga valer como concepto de impugnación, es decir, que no se haya ejercido la aplicación a su favor de alguno de los tratados o acuerdos;

---

<sup>208</sup> **Artículo 94.-** El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones: I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación; II. En materia de certificación de origen; III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52; IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59; V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 89 A; VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61; VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo; IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73; X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B; XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

XIV. Las que surgen por configuración de la negativa ficta en las materias señaladas en estas fracciones, o por el transcurso del plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su caso, en el plazo de tres meses, también serán consideradas aquellas que niegan la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias;

La voz de “negativa ficta” utilizada en este precepto, significa silencio administrativo, que a su vez implica la ausencia de acto cuando debería haberlo.<sup>209</sup> En otras palabras, estaremos frente a la negativa ficta, cuando la autoridad omite dictar resolución o contestación a las pretensiones de los gobernados, estableciendo a su vez la ley que tal omisión tendrá efecto negativo.

XV. Las resoluciones definitivas que manifiestan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, de igual manera se podrá ir contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVI. Las resoluciones que imponen sanciones administrativas NO GRAVES, y que son emitidas por la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, y por último;

XVII. Aquellas sanciones y demás resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la Federación.

Las anteriores fracciones establecen los documentos que serán considerados como resoluciones definitivas en materia administrativa, las cuales serán objeto de impugnación del juicio contencioso administrativo. Respecto a la voz de resoluciones administrativas definitivas y su alcance, la Segunda Sala señala en la tesis aislada con rubro **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”**.

---

<sup>209</sup> MARTINEZ Morales, Rafael, *óp. cit.*, p. 778.

**ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”, lo siguiente:**

“[...] [...] la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”<sup>210</sup>

De conformidad con la tesis presentada, se concluye que la Segunda Sala toma el concepto básico de resolución definitiva salvo que se encuentra enfocada a la materia administrativa, en consecuencia, las resoluciones administrativas definitivas son decisiones tomadas por la Administración Pública respecto a una situación administrativa, la cual tiene el efecto de poner fin a un procedimiento por tener el carácter de ser el último tesón de la Administración Pública.

B) Como segundo supuesto de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Federal, es el que implica ir contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando gozan de la característica de ser autoaplicativos o cuando el interesado los controvierte en unión del primer acto de aplicación.

---

<sup>210</sup> Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/184/184733.pdf>



Hemos de especificar el significado de acto administrativo, sobre lo cual Juan Carlos Cassagne con intención de hacerlo, expone lo siguiente:

“La concepción objetiva permite deslindar el acto administrativo tanto del acto jurisdiccional de la administración, como del reglamento, los cuales, a pesar de ser emitidos ambos, por sujetos administrativos, traducen el ejercicio de las funciones jurisdiccional y legislativa, respectivamente, en sentido material. Desde otro punto de vista, se abre también –como hemos señalado- la posibilidad de considerar la existencia de actos administrativos en los órganos legislativos y judiciales, cuando ellos sean producto de una actividad materialmente administrativa.”<sup>211</sup>

A su vez, Alberto Pérez señala que el acto administrativo es “...toda declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.”<sup>212</sup>

C) Por último, el tercer supuesto de procedencia del juicio es el que consiste en la posibilidad que tienen las autoridades de la Administración Pública Federal de tener acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estima que es contraria a la Ley, este supuesto prevé sobre todo el llamado juicio de lesividad.

El juicio de lesividad es definido por el autor Aurelio Guaita como el “...proceso administrativo especial, promovido por un sujeto jurídico administrativo, en demanda de que se revoque un acto administrativo anterior de aquel mismo sujeto público.”<sup>213</sup>

Estableciendo los supuestos en los que podremos hacer uso del medio de defensa denominado Juicio Contencioso Administrativo, es menester saber quiénes forman parte de dicho procedimiento, con tal finalidad doy introducción al siguiente subapartado.

---

<sup>211</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1981, p. 87.

<sup>212</sup> PÉREZ Dayán, Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, México, Porrúa, 2003, p. 53.

<sup>213</sup> Citado por VÁZQUEZ Esquivel, Gustavo, *El Juicio de Lesividad y Otros Estudios*, México, Porrúa, 2002, p. 66.

#### 4.2.2. PARTES

De acuerdo al artículo 3º de la LFPCA, los que serán considerados como partes, o serán involucrados al juicio contencioso administrativo son:

- 1) El demandante o el actor, es la persona física o moral a quien lesiona la resolución administrativa impugnada en sus derechos o pretensiones legítimamente tutelados por la legislación positiva, lo que le otorga el interés jurídico para poner en movimiento la acción jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa<sup>214</sup>;
- 2) Los demandados, los que tendrán tal carácter son:
  - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada
  - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, he de señalar que este personaje se hace presente en el juicio de lesividad, se le da esta voz con el fin de respetar su garantía de audiencia<sup>215</sup>;
  - c) El Jefe del Servicio de administración Tributaria o el titular de la dependencia y organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios cuyo tema controvertido sean resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenio o acuerdo en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal. A su vez, podrá ser la Secretaria de Hacienda y Crédito Pública en los juicios cuya discrepancia es sobre interés fiscal de la Federación;
- 3) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

---

<sup>214</sup> SÁNCHEZ Pichardo, Alberto Cándido, *Los medios de impugnación en materia administrativa, recursos administrativos. Juicios de nulidad tradicional, en línea y sumario. Amparo en materia fiscal y administrativa*, 10ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 403.

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 404.

### **4.2.3. DEMANDA**

Como he señalado anteriormente, la demanda es el escrito inicial que promueve el gobernado con la intención de adquirir resolución benéfica sobre sus pretensiones. Es así que, la demanda en el juicio contencioso administrativo es el documento mediante el cual la persona que se ve afectada en su esfera jurídica insta a la autoridad administrativa competente para que dirima dicha controversia.

La demanda conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede ser presentada por dos vías, siendo estas:

- A) Vía tradicional, la demanda presentada mediante este juicio, es por escrito ante la Sala Regional competente;
- B) En línea, en esta vía la demanda se hace llegar a la autoridad por medio del Sistema de Justicia en Línea, en caso de que el demandante tome esta elección debe manifestarla al momento de presentar la demanda.

Cuando la autoridad sea quien ingrese el escrito inicial con carácter de demandante, en todos los casos deberá presentarse en línea, es decir, a través del Sistema de Justicia en Línea.

El demandante tiene la posibilidad de elegir la vía que sea mejor para él, salvo el caso de excepción señalado en el párrafo anterior, elegida la vía el demandante no podrá variarla. En caso de que el demandante no dé a conocer su opción al momento de presentar su demanda, se considerará que eligió el Juicio en la vía tradicional.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los elementos de la demanda son:

1. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Consideraremos como domicilio fiscal de las personas físicas el local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios o de sus actividades empresariales o prestación de servicios.<sup>216</sup>

La frase “el demandante” debe tomarse textualmente, ya que, en cada demanda solo puede aparecer uno, salvo los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. Los demandantes tienen la posibilidad de presentar su demanda a través de un representante común.

Cuando haciendo caso omiso a lo anteriormente comentado, y dos o más personas promuevan el juicio, el Magistrado Instructor procederá a requerir a los promoventes para que en un plazo de cinco días cada uno de ellos presente su demanda correspondiente, en caso de no realizar lo requerido se desechará la demanda inicial.

Si el demandante tuviera su domicilio fuera de la sede de la Sala, la demanda podrá hacerse llegar por medio de Correos de México, el correo será certificado con acuse de recibo, procederá siempre y cuando él envié sea realizado en el lugar en que reside el demandante, tal sujeto podrá señalar en esta situación como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo que tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, deberá estar dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

La omisión al señalamiento del correo electrónico, evitará simplemente que el aviso electrónico correspondiente no sea enviado.

2. La resolución que se impugna. En el caso de que la procedencia del juicio contencioso administrativo sea para impugnar un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, se precisará la fecha en que se publicó.

---

<sup>216</sup> MARTINEZ Morales, Rafael, *óp. cit.*, p. 330.

3. La autoridad o autoridades demandadas. En el caso de que se promovido por la autoridad administrativa, esta tendrá que manifestar el nombre y domicilio del particular demandado.
4. Los hechos que den motivo a la demanda, con el fin de esclarecer la afectación de la esfera jurídica del demandante.
5. Las pruebas que tienen intención de ofrecer, si se ofreciera la prueba pericial o testimonial, al señalarlas se precisaran los hechos sobre los que versan, y se anotaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que se ofrezcan pruebas documentales, se tendrá la posibilidad de ofrecer el expediente administrativo en el cual se haya dictado la resolución impugnada.

Conforme a la propia Ley, el expediente administrativo es aquel expediente que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que origino la resolución impugnada, dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

La remisión del expediente administrativo no tendrá que incorporar las documentales privadas del actor, con excepción de que las haya especificado como ofrecidas. El expediente en comento debe ser remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual se encontrará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que tengan intención de consultarlo.

En el supuesto de que el expediente administrativo no fuera presentado por la autoridad demanda, la ley no menciona alguna sanción a la que sea acreedora, pero conforme a jurisprudencia, la omisión de exhibirlo cuando se ofreció como prueba por el actor en el juicio contencioso administrativo, en caso de que éste negó

lisa y llanamente los hechos con base en los cuales la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, conlleva a que la autoridad este obligada a probarlos.<sup>217</sup>

6. Debe contener la expresión de los conceptos de impugnación, estos son equiparable a los conceptos de violación en el amparo.
7. Cuando exista la parte llamada tercero interesado, se tendrá que dar a conocer su nombre y domicilio en el contenido de la demanda.

En caso de que el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, fuera negado, el demandante tendrá que proporcionar al Tribunal toda la información suficiente para poder realizar su primera búsqueda, siguiendo las reglas manifestadas en el Código de Procedimientos Civiles para realizar tal tarea.

8. El último requisito de la demanda, es lo que se pida, es decir, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Conforme al artículo 15 de la LFPCA, los demandantes particulares deben señalar, sin acompañar la demanda, los documentos que en el procedimiento administrativo fueron catalogados como información confidencial o comercial reservada. A lo cual la Sala procederá a solicitarlos previo a cerrar la instrucción.

Si se omitiera alguno de los requisitos de la demanda, el Magistrado Instructor procederá al desechamiento de la demanda interpuesta por improcedente, por ser que la omisión fue respecto a los requisitos precisados en las numerales 1,2, y 6. O bien, si se tratara de los requisitos señalados en los numerales 3,4,5,7 y 8, el Magistrado Instructor requerirá al demandante que los señale en un término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo

---

<sup>217</sup> Tesis XVI. 1o. A. J/8 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.II, abril de 2014, p. 1298. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS.

otorgado se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecida las pruebas, según corresponda.

El escrito inicial de acuerdo al artículo 15 de la LFPCA, debe ir acompañado de ciertos documentos, los cuales son:

1. Debe llevar su propia copia, así como de los documentos que se anexen a ella para cada una de las partes, tal requerimiento es para dar traslado a la demanda.
2. El documento que acredite la personalidad o el que contenga el reconocimiento reconocido por la autoridad demandada, o tiene la opción de señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, esto es requerida cuando no se gestione el juicio en nombre propia.
3. Por obvias razones, tiene que anexarse el documento que tenga la resolución impugnada. Por medio de este documento, el actor demuestra su interés jurídico, debido a que por tal hecho demuestra que existe una resolución administrativa previa que le causa perjuicio, según su criterio, y respecto de la cual hace accionar la maquina jurisdiccional contencioso-administrativa.<sup>218</sup>

Cuando en el documento que contiene la resolución impugnada, se haga mención de información confidencial proporcionada por terceros independientes, adquirida en la práctica de sus facultades que en materia de operación entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante tendrá el deber de no revelar tal información, ni siquiera podrá ponerse a disposición de las personas señaladas como autorizados para oír y recibir notificaciones.

4. En el caso que el acto impugnado sea una resolución negativa ficta, se deberá acompañar la demanda con una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

---

<sup>218</sup> SÁNCHEZ Pichardo, Alberto Cándido, *op.cit.* p. 415.

5. La constancia de que fue notificada la resolución impugnada.
6. Por otro lado, cuando no se haya recibido la constancia señalada en el numeral anterior, o hubiere sido practicada por correo, se tendrá que manifestar tal en la demanda, asentando la fecha en que dicha notificación se practicó. Dentro de esta hipótesis, existe una disposición a realizar a cargo del Magistrado Instructor, el cual procederá a conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.
7. En caso de ofrecer la prueba pericial, deberá anexarse el cuestionario con firma del demandante que debe desahogar el perito.
8. A su vez, si se ofrece la prueba testimonial, debe acompañarse la demanda con el interrogatorio para su desahogo, el cual debe ir firmado por el demandante cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la dese de la Sala.
9. El último documento que acompañara la demanda, serán todas las pruebas documentales que se ofrecen.

Si el demandante omitiera alguno de los documentos señalados como anexos de la demanda, serán requeridos a presentarlos por el Magistrado Instructor dentro del plazo de cinco días. Si aun con el requerimiento, y finalizado el plazo en comento el promovente no presentara los documentos señalados en los numerales del 1-5 la demanda se tornará como no presentada. Y si se trataran de las pruebas referentes a los numerales 7,8 y 9, se considerarán como no ofrecidas.

Respecto al tiempo o momento en el que debe ser presentada la demanda en el juicio contencioso administrativo, el propio artículo 13 nos señala los plazos de presentación de demanda, se habla de éstos en plural por el hecho de que se manejan diversos dependiendo del supuesto en que nos encontremos, dichos plazos son:



- A) De treinta días siguientes a partir de que se dé alguno de los siguientes supuestos:
- a) Contados a partir de que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierte conjuntamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
  - b) Contados a partir del inicio de vigencia de la resolución administrativa de carácter general, o iniciado la vigencia del decreto o acuerdo administrativo.
- B) De treinta días siguientes a aquel en el que surte efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que haya conocido de una queja improcedente, la cual debe tramitarse como juicio. En este supuesto deberá prevenirse al promovente para que presente el escrito inicial contra la resolución administrativa de carácter definitiva, en el plazo señalado.
- C) De cinco años, cuando nos encontremos frente al juicio de lesividad, dicho plazo será contado a partir del día siguiente a la fecha en que se haya emitido la resolución favorable al particular, salvo que hay tenido efectos de tracto sucesivo, por lo que en esta hipótesis se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época, claro sin exceder de los cinco años del último efecto, en caso de que los efectos de la sentencia sean total o parcialmente desfavorables hacia el particular, solo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación del escrito inicial.

Los plazos anteriormente señalados pueden ser suspendidos a razón de los acontecimientos señalados en los dos últimos párrafos del artículo 13 de la LFPCA. El primero de ellos es cuando por fallecimiento del interesado, el plazo será suspendido hasta un año, si es que antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. Otro supuesto incorporado en este precepto es cuando el particular solicita a las autoridades fiscales el inicio de procedimiento de resolución de controversias en materia de tratado internacional para evitar la doble tributación, en este caso la suspensión cesará cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, aun en el caso de que se dé la finalización a petición del interesado. El segundo acontecimiento de suspensión al plazo de presentación de la demanda, es por incapacidad o declaración de ausencia, las

cuales deben estar decretadas por autoridad judicial, el plazo será suspendido hasta por un año, y la suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o bien del representante legal del ausente.

#### **4.2.3.1. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

La ampliación de demanda, puede ser presentada dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite la contestación a la demanda, y será permisible de acuerdo al artículo 17 de la LFPCA, en los siguientes supuestos:

1. Cuando se origina con el fin de impugnar una negativa ficta, al combatir una negativa ficta, debe de atacarse el silencio de la autoridad tal y como si existiese una resolución por escrito, no concretarse solamente a demostrar que se ha configurado la negativa ficta<sup>219</sup>;
2. Cuando el acto principal se da a conocer en la contestación;
3. Cuando se trate de ausencia o ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada;
4. Cuando derivado de la contestación, se introducen cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda, y por ultimo;
5. Cuando la autoridad demandada plantea el sobreseimiento del juicio a causa de extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Sobre el contenido de la ampliación de demanda, el mismo artículo mencionado señala que es requisito para presentarla:

- El indicar el nombre del actor;
- El nombrar el juicio en que se actúa;
- El adjuntar las copias necesarias para el traslado;
- El anexar las pruebas y documentos que se presentan en su caso.

La presentación de las copias y documentos anexos a la ampliación de demanda se regirán conforme a lo establecido en la presentación de la demanda,

---

<sup>219</sup> MARGÁIN Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, 15ª ed...., cit., p. 269.

asimismo se seguirá la omisión de la presentación de dichos documentos acorde a las reglas especificadas en la presentación de demanda.

Respecto al apersonamiento a juicio del tercero, el artículo 18 de la Ley citada en variadas ocasiones señala que podrá realizar dicho apersonamiento dentro de los treinta días siguientes a que se corre traslado de la demanda, y mediante escrito que contenga los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, manifestando en ella la justificación de su derecho a intervenir en el asunto. Los requisitos que acompañan el escrito del tercero son:

- El que acredita su personalidad cuando no es gestionado en nombre propio;
- Las pruebas documentales que ofrece;
- El cuestionario para los peritos.

Si el tercero omitiera alguno de los documentos señalados como anexos de la demanda será requerido a presentarlos por el Magistrado Instructor dentro del plazo de cinco días. Si a pesar de ello el tercero no presenta los documentos señalados como requisitos de la demanda con numeral 1, 2, 3,4 y 5, se tornará como no presentado el escrito del tercero. Y si se trataran de las pruebas referentes a los numerales 7,8 y 9, se considerarán como no ofrecidas.

#### **4.2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

Con la presentación de la demanda y reconocida su admisión, se procederá a correr traslado de esta misma, al demandado, teniendo este personaje para emitir su contestación en un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente en el que surte efectos el emplazamiento. Si se tratara de contestar la ampliación de la demanda, el demandado contara con un plazo de diez días para hacerlo, a partir del día siguiente en el que surte efectos la notificación que admite tal ampliación.

Si alguna autoridad no fuera señalada por el actor pero que debiera ser parte en el juicio, será emplazada a éste de manera oficiosa, teniendo oportunidad de rendir su contestación a la demanda en los mismos plazos que el párrafo anterior.

Los plazos referidos, correrán de manera individual si fueren varias las autoridades demandadas.

El capítulo II, del título II, específicamente el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los requisitos que deben ser expresados por el demandado en su contestación de demanda y en su contestación de la ampliación de la demanda, los cuales son:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, en materia procesal, incidente es toda cuestión contenciosa que surgen dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación.<sup>220</sup> Por otro lado, los incidentes de previo y especial pronunciamiento aluden a cuestiones que al plantearse impiden que el juicio siga su curso, mientras no se dicte la resolución que corresponda, por referirse a presupuestos procesales que puedan afectar o restarle validez al proceso. Son de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia interlocutoria que solo concierne a la cuestión que lo provocó y no guarda relación con el fondo del juicio.<sup>221</sup> El artículo 29 del ordenamiento en comento indica los incidentes que serán considerados como tal, siendo estos los siguientes:

- a) La incompetencia por materia;
  - b) El de acumulación de juicios;
  - c) El de nulidad de notificaciones;
  - d) La recusación por causa de impedimento;
  - e) La reposición de autos y;
  - f) La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.
2. Las consideraciones que impidan emitir la decisión en cuanto al fondo o que demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

---

<sup>220</sup> SÁNCHEZ Pichardo, Alberto Cándido, *op.cit.*, p. 579.

<sup>221</sup> MARGÁIN Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, 15ª ed....*cit.*, p. 379.

3. La contestación a cada uno de los hechos expresados por el promovente en la demanda y que le son imputados, los sentidos en los que pueden ser contestados los hechos son:

- a) Afirmandolos;
- b) Negándolos;
- c) Expresando si los ignora por no ser propios o;
- d) Aclarándolos.

4. La refutación de los agravios, demostrando la ineficacia de los conceptos de impugnación.

5. Los argumentos en contra del derecho a indemnización que requiere la actora.

6. Las pruebas que ofrece para sostener su contestación.

7. El señalamiento de los nombres y domicilios del perito o de los testigos, precisando los hechos sobre los que versara tales pruebas. Si no se hacen mención en la contestación de demanda se tiene por no ofrecidas.

Así como el promovente debe anexar documentos que sostenga lo expresado en su demanda, el demandado deberá con el mismo fin y conforme al artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo acompañar su contestación de demanda con los siguientes agregados:

- 1. Copias necesarias y suficientes de la contestación y de los documentos para el demandante y por el tercero, con la finalidad de correr traslado;
- 2. El documento que acredite la personalidad, en caso de que sea un particular el demandado y no gestione en nombre propio;
- 3. El cuestionario para los peritos, el cual debe ir firmado por el demandado;
- 4. El cuestionario para peritos que amplía el presentado por el demandante, cuando este hubiere ofrecido el desahogo de alguna pericial;
- 5. El ofrecimiento de pruebas documentales.

Tocante a los documentos que acompañan la contestación de la ampliación de la demanda, cabe señalar que solo se adjuntaran los documentos indicados en

los numerales anteriores, salvo que ya se hubieran exhibido con el escrito de contestación de la demanda.

Las reglas que se observan respecto de los anexos de la demanda, expuestos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, serán aplicables también sobre los que se anexan a la contestación de la demanda. Asimismo, cuando las autoridades demandadas ofrezcan como prueba información confidencial, se procederá a su señalamiento en el escrito de la contestación de la demanda, sin anexar documento alguno, por lo que la Sala procederá a solicitarlos antes de cerrar la instrucción.

La autoridad demandada en su contestación de demanda o hasta antes del cierre de la instrucción puede optar por la opción de allanarse a las pretensiones del demandante, o revocar la resolución impugnada. Se define allanarse como la “decisión procesal del demandado en la que éste de modo expreso la procedencia de la acción en su contra y, por lo tanto, de todas las prestaciones reclamadas por el actor”<sup>222</sup>.

Cabe resaltar que, de inicio las resoluciones y actos administrativos se presumen de legales, por lo que queda prohibido cambiar los fundamentos de la resolución impugnada en la contestación de demanda. Si nos encontráramos frente a una resolución negativa ficta, la autoridad demandada tendrá que emitir justificación de ella, es decir, que expresara los hechos y el derecho en el que se funda tal resolución.

Si existieran contradicciones respecto a los hechos y fundamentos de derecho en las contestaciones de demanda, por ser más de una autoridad demandada, se tomará en cuenta frente a estas contradicciones, la expuesta por el titular de la dependencia u organismos desconcentrados o descentralizados.

En caso de que la contestación no fuera presentada en tiempo y forma, o no contestará el demandado todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor

---

<sup>222</sup> MARTINEZ Morales, Rafael, *óp. cit.*, p. 41.

haya imputado de manera clara al demandado, con excepción de que por pruebas rendidas o por hechos notorios tales actos fueren desvirtuados.

#### **4.2.5. PRUEBAS**

El fin de las pruebas es el de sustentar los hechos de los que deriva el derecho del demandante, así como la violación del mismo, cuando esta consista en hecho positivos y el demandado las ofrece para sostener sus excepciones.

Toda clase de pruebas será admisible en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, excepto la confesional absuelta por posiciones a cargo de las autoridades y tampoco será admisible la petición de informes, salvo que los informe se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Sobre el tema de las pruebas supervenientes, la ley establece que éstas podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. Ocurriendo esto, se ordenará dar vista a la contraparte para que en un plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

La presentación y desahogo de las pruebas forman parte de la instrucción, etapa de sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Atendiendo al fin de las pruebas, la Ley le otorga al Magistrado Instructor la facultad de mejor proveer hasta antes del cierre de la instrucción, es decir, que podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos materia del litigio u ordenar la práctica de cualquier diligencia, o bien, proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial en caso de que sean planteadas cuestiones de carácter técnico y no hayan sido ofrecidas por las partes, obteniendo con tal realización un mejor conocimiento de los hechos controvertidos. El Magistrado Ponente por su lado tendrá la oportunidad de proponer la reapertura de instrucción en la Sala Superior, para exhibir los documentos o realizar las diligencias comentadas en el párrafo anterior.

Si en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, los promovente ofrecen como pruebas documentos que requieren copia certificada, los funcionarios o autoridades encargadas de emitirlas tendrán que expedirlas con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, si no cumplieran con su deber las autoridades, la parte interesada puede acudir con el Magistrado Instructor para que sea éste quien requiera a los funcionarios o autoridades, la emisión de las copias certificadas.

En el supuesto de que la encargada de expedir las copias certificadas sea la autoridad demandada, y ésta contará con las características, y contenido, así como los señalamientos necesarios para identificar los documentos, y aun con ello sin causa justificada no las expide, se procederá a presumir como ciertos los hechos que el demandante pretende probar con ellos. Si por el contrario la autoridad requerida para expedir las copias certificadas no fuera parte e incumpliera, el Magistrado Instructor podrá hacerla acreedora a una medida de apremio.<sup>223</sup>

Existe la posibilidad de que se dé un plazo adicional para proporcionar las copias de los documentos, dicho plazo adicional debe ser solicitado por las autoridades encargadas de realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite, si al cabo de éstas no se localizan los documentos, el Magistrado Instructor considerara dicha omisión por causa justificada.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para proceder al desahogo de la prueba pericial, las partes serán requeridas en el acuerdo que recae a la contestación de la demanda o de su ampliación, para que en un plazo de diez días presenten a sus peritos para que éstos realicen lo siguiente:

- La acreditación de que reúnen los requisitos para desahogar la prueba pericial;
- La aceptación del cargo de perito y;

---

<sup>223</sup> La medida de apremio citada, consistirá en una multa equivalente a entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Dicha medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 45 de la LFPCA.



- La protesta de su legal desempeño.

Suponiendo que las partes sin justa causa hicieran caso omiso a lo solicitado, o la persona propuesta no aceptara el cargo o no reuniera los requisitos de ley, provocara que solo se tome en consideración el peritaje de quien haya cumplido el requerimiento.

Realizados los actos anteriores, los peritos procederán a rendir su propio dictamen, el cual debe ser autónomo e independiente, y tienen que manifestar en su contenido las razones y sustentos en los que se apoyan, el dictamen de un perito no debe sustentarse en respuesta a los sustentos planteados por otro perito, ni tampoco remitirse a él.

La diligencia a cargo de perito, poder ser presidida por el Magistrado Instructor, a juicio de este mismo, si fuere el caso el Magistrado señala el lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, teniendo oportunidad de solicitar a los peritos todas las aclaraciones necesarias, así como exigirles la practicas de nuevas diligencias.

Realizada la diligencia de la pericial, se emitirá el dictamen correspondiente, el cual tiene que ser rendido y ratificado en un plazo mínimo de quince días, contados a partir de los acuerdos por los que se otorgó el cargo de perito a cada uno de éstos, cabe señalar que no será considerado el dictamen no presentada en el plazo indicado.

Los plazos para la aceptación del cargo de perito o el de la rendición y ratificación del dictamen puede ser ampliado por una sola ocasión y por causa justificada, la cual debe ser expresada y comunicada al Magistrado Instructor antes de vender los quince o diez días según sea el caso, para que se otorgue el plazo en comento es necesario que éste sea solicitado por las partes ya sea con el fin de rendir el dictamen o para sustituir a su perito, si fuera para este último, se mencionara el nombre y domicilio de la nueva persona.

Si rendidos los dictámenes del peritaje a cargo de las personas asignadas por las partes, no quedaran claras las cuestiones materia de la prueba pericial, la

Sala Regional tendrá oportunidad de designar un perito que es llamado “perito tercero”, de inicio tendrá que señalar un perito que se encuentre adscrito a la propia Sala, si ésta no contara con peritos en la materia o arte sobre la que versa el peritaje, podrá bajo su responsabilidad proponer a uno. Cuando el perito tercero tenga el carácter de valuador, este deberá ser una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

El plazo que se le da al “perito tercero”, para rendir su dictamen es de quince días, contados a partir del auto en el que es designado con dicho nombramiento.

Emitido el acuerdo que tiene por rendido el dictamen del perito tercero, el Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo en comento, ordenará, por acuerdo notificado a todas las partes y peritos, el desahogo de junta de peritos, la cual tiene la finalidad de plantear las aclaraciones en relación a los dictámenes emitidos.

En la audiencia de junta de peritos, el Magistrado Instructor tiene la oportunidad de requerir a los peritos para aclarar situaciones en relación a los dictámenes, lo cual debe estar asentado en acta circunstanciada.

Por lo que concierne al desahogo de la prueba testimonial, el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el oferente tiene que, por requerimiento, presentar a sus testigos, si no pudiera hacerlo, el Magistrado Instructor los citara para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. El testimonio que deba ser rendido por autoridades, se hará por escrito.

Los testigos citados podrán ser cuestionados por las partes o por el Magistrado, sobre los hechos controvertidos o simplemente para poder obtener aclaración de cualquier respuesta.

Como se indicó en apartados anteriores, el ofrecimiento de testigos, debe hacerse indicando su nombre y domicilio, si este último se encontrara fuera de la Sede de la Sala, el desahogo de la prueba testimonial se hará mediante exhorto, si fuere el caso el Magistrado Instructor previamente al desahogo calificara el interrogatorio presentado para el testigo, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez

que desahoga el exhorto. Por cada uno de los testimonios se levantará acta pormenorizada, es decir, que tiene que describir o enumerar minuciosamente lo que se diga y ocurra en el desahogo de la prueba testimonial.

El siguiente tema relevante a las pruebas, es el que concierne a su valoración, tópico que se desarrolla en los párrafos siguientes.

#### **4.2.5.1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la valoración de las pruebas se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Harán prueba plena, las siguientes:

- La confesión expresa de las partes;
- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario;
- Los hechos legalmente afirmados por autoridad en documento públicos, incluyendo los digitales.

Si hay en el contenido de los documentos públicos declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, la valoración de ser prueba plena recae en el hecho de que se hicieron tales declaraciones y manifestaciones ante la autoridad que las expidió, excluyendo de tal valor la veracidad de lo que fue declarado o manifestado de fondo.

b) Los actos de comprobación de las autoridades administrativas, serán considerados como legalmente afirmados los hechos que son asentados en actas.

c) Referente al valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedara otorgado conforme a la prudente apreciación de la Sala.

El mismo artículo, dispone que tratándose del valor de los de documentos digitales con firma electrónica distinta a la firma electrónica avanzada o sello digital,

será otorgado a lo conducente del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>224</sup>

La Sala podrá valorar las pruebas de forma distinta a la establecida en las líneas previas, cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos controvertido, dicha valoración debe encontrarse fundada razonadamente dentro de su sentencia.

#### **4.2.6. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**

El cierre de la instrucción procederá después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no se encontrará ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, acontecido esto el Magistrado Instructor notificara a las partes, para que estas en un plazo de cinco días formulen sus alegatos por escrito.

Los alegatos son “la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”<sup>225</sup>.

Teniendo la noción de lo que contienen los alegatos, debe entenderse de que no tienen la finalidad de ampliar la *litis* fijada en los acuerdos de admisión de demanda o de ampliación de demanda. Cabe destacar que solo serán considerados para dictar sentencia los alegatos que hayan sido presentados en el plazo referido.

El momento en el que se dará por cerrada la instrucción, será en el que haya vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, presentados estos o no, se procederá al cierre. Dicho acto sucederá sin necesidad de una declaratoria expresa, cerrada la instrucción se proseguirá a emitir sentencia.

---

<sup>224</sup> Artículo 210-A. [...] Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

<sup>225</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 9ª ed., México, Porrúa, p. 137.

#### 4.2.7. SENTENCIA

El Juicio Contencioso Administrativo Federal concluye con la emisión y cumplimiento de la sentencia, por lo que, en este apartado se desarrolla el último acto a realizar dentro de este juicio, acto que queda a cargo de la autoridad.

La sentencia del juicio contencioso administrativo federal, puede ser pronunciada por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, cual sea su forma de pronunciamiento tendrá que ser emitida en un plazo de cuarenta y cinco días siguiente a aquel en que haya quedado cerrada la instrucción del juicio.

El tópico a exponer hace necesario especificar las distinciones de los personajes siguientes:

- a) Magistrado Instructor, es el magistrado a quien se le turna la demanda, y quien tiene a su cargo resolver si procede darle entrada, o que se corrija la irregularidad de que adolece o desecharla; llevar adelante el juicio, resolviendo todos los aspectos legales que se presenten hasta llegar al cierre de la instrucción y formulación del proyecto de sentencia que someterá para el examen.<sup>226</sup>
- b) Magistrado Ponente, es el miembro del tribunal encargado de realizar y presentar el proyecto de sentencia, para que sea discutido y votado por todos los que integran el órgano jurisdiccional.<sup>227</sup>
- c) Magistrado Disidente, es el sujeto que figura en la aprobación o no del proyecto de sentencia, y situados en este no estuviera de acuerdo con la mayoría, surge su adjetivo de ser disidente.

Teniendo el propósito de emitir sentencia, el Magistrado Instructor manifestara el proyecto de sentencia dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que se da el cierre de la instrucción. Cuando se tenga intención de dictar

---

<sup>226</sup> MARGÁIN Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, 15ª ed...., cit., p. 232.

<sup>227</sup> MARTINEZ Morales, Rafael, *óp. cita*, p. 632.

resolución respecto a los casos de sobreseimiento, no será necesario esperar hasta el cierre de instrucción.

A su vez, el plazo para el Magistrado Ponente del Pleno o de Sección para formular su proyecto de sentencia, correrá a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Entrados a la discusión del proyecto de sentencia, se pueden manifestar los siguientes supuestos:

1. Aquel en el que el proyecto de sentencia es apoyado por la mayoría de los magistrados, ante tal supuesto el Magistrado Disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto, o bien, podrá formular voto particular razonado cuyo plazo para su presentación no excederá a diez días.
2. Aquel en el que el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, a los que el Magistrado Ponente o Instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

En caso de que se hagan valer varias causales de ilegalidad, el orden de estudio de los agravios, será a partir de los que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. La sentencia que incluya tal resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios de procedimiento, deberá referir la manera en como afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Con el fin de resolver la cuestión planteada en el juicio contencioso administrativo federal, las Salas pueden corregir los errores de los que se percaten, cuando dichos errores sean en la cita de preceptos que se consideran violados, así como podrá realizar examen en su conjunto de los agravios y causales de ilegalidad, lo que no podrá hacer, será cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación.

Si la sentencia en su contenido condena a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo o a la devolución de una cantidad, el tribunal tiene el deber de constatar el derecho que tiene el particular previo a condenar a la autoridad.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 50 establece que, todas las sentencias que sean emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben encontrarse fundadas en derecho y deben resolver la pretensión del actor que se concluye de su demanda, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Concerniente a la sentencia definitiva, el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica los efectos que puede tener, los cuales señalo a continuación:

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada;
- b) Declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada;
- c) Declara la nulidad respecto a los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 15 de la LFPCA, cuyo efecto será el de reponer el procedimiento o que se emita una nueva resolución, cuando corresponda a la pretensión deducida se podrán indicar los términos en los cuales la autoridad administrativa debe dictar su resolución.

Cuando la sentencia conlleve una modificación de cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional debe señalar el monto, alcance y términos en los que la misma tiene que contener para su cumplimiento.

Cuando a criterio del Tribunal la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, el Tribunal procederá a la reducción del importe de dicha sanción.

Si se emitiera la sentencia con alguno de los efectos previstos en este inciso, y obligara a la autoridad a realizar cierto acto o a iniciar un procedimiento, esto deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia sea considerada como firme.

- d) Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

- Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo, y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- Otorgar o restitución al actor en el goce de los derechos afectados.
- Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, que conlleva a que cesen los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.
- Reconocer la existencia de un derecho subjetivo, condenando al ente público federal a la realización del pago de una indemnización por los daños y perjuicio causados por sus servidores públicos

El mismo artículo dispone que si la autoridad incumpliera la sentencia en el plazo de cuatro meses, y ésta incluyera un ejercicio o goce de un derecho para el demandante, el beneficiario de la resolución será acreedor a una indemnización, derecho que debe ser tramitado vía incidental, tal indemnización será determinada por la Sala que conoció de la *litis* del juicio, considerando el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado.

El plazo otorgado a favor de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia puede ser suspendido, cuando está para cumplir el fallo deba solicitar información o tenga que llevar a cabo un acto la autoridad administrativa en el extranjero.<sup>228</sup>

La Ley multicitada expone que la interposición de un recurso, tendrá como consecuencia la suspensión de los efectos de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Respecto a cuándo la sentencia emitida será considerada como firme, el artículo 53 de la LFPCA, expone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 53.-** La sentencia definitiva queda firme cuando:  
I. No admita en su contra recurso o juicio.

---

<sup>228</sup> La suspensión se da entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.



- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.”<sup>229</sup>

Los plazos para el cumplimiento de la sentencia corren a partir de que queda firme una causa ejecutoria.

Cabe destacar que como se expuso en el capítulo que habla del amparo, contra las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de los tribunales contenciosos administrativos procede el juicio de amparo.

#### **4.2.8. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

Por lo estipulado en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia y por consecuencia la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal debe ser examinada por la autoridad de oficio.

El juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será considerado como improcedente cuando:

1. No exista afectación del interés jurídico;
2. Sea incompetencia del Tribunal;
3. Estemos frente a cosa juzgada;
4. Se haya otorgado el consentimiento, se entenderá como tal, cuando no se haya promovido algún medio de defensa en los términos de las leyes aplicables o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
5. Existe litispendencia, esta improcedencia consiste en que el acto controvertido es materia de un recurso o juicio que no ha tenido

---

<sup>229</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 1 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

resolución, y que es tramitado ante una autoridad administrativa o ante el propia Tribunal;

6. No haya sido desahogado el principio de definitividad, es decir, que el acto pudiendo ser impugnado mediante un recurso o medio de defensa no se haya promovido, configurándose esta improcedencia, siempre y cuando la interposición de dicho recurso sea de carácter obligatorio;
7. Hay conexidad, en otras palabras, que el caso, causal o acto se encuentran conectados a otros que ya fue impugnado en recurso o medio de defensa diferente, esto será siempre y cuando la ley disponga que debe otorgarse la misma vía;
8. Fuere impugnado el caso o acto en un procedimiento judicial previo;
9. Lo que se impugna es un reglamento;
10. Hay ausencia de conceptos de impugnación, es improcedente por ser requisito de la demanda, establecido por la propia ley;
11. El acto impugnado e inexistente;
12. El acto impugnado pueda serlo conforme al artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior<sup>230</sup>;
13. La autoridad administrativa dicta actos para dar cumplimiento a la decisión que emana de mecanismos alternativos de solución de controversias;
14. El acto reclamado, fue emitido por la autoridad administrativa en un procedimiento previsto en un tratado para evitar la doble tributación, se configura esta improcedencia, si el procedimiento fue iniciado con posterioridad a la resolución emitida con motivo de un recurso de revocación, o después de la conclusión de un juicio ante el tribunal;
15. El acto que se busca impugnar fue emitido por autoridades extranjeras y cuyo contenido implica el determinar impuestos y sus accesorios, y su cobro y recaudación haya sido solicitado a las autoridades mexicanas.

---

<sup>230</sup> **Artículo 97.**- En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. [...]

La improcedencia conlleva una excepción que consiste en que se impugna el acto por vicios propios.

16. Existe interposición de demanda por la misma parte y contra el mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones y;

17. Se den otros casos previstos en la Ley.

Tocante al tema del sobreseimiento, el artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo presupone que puede ser total o parcial, y los casos en los que procederá son los siguientes:

1. Cuando exista desistimiento del demandante;
2. Porque existe alguna causa de improcedencia en el juicio;
3. Cuando muere el demandante, si ocurriera ésta y la pretensión es intransferible o deja sin materia el proceso;
4. Cuando el acto de la resolución impugnada deja de tener efecto por decisión de la autoridad demandada, ocurrirá el sobreseimiento si tal acto implica que se satisfaga la pretensión del demandante;
5. Cuando el juicio queda sin materia y;
6. Demás casos que la Ley prevé.

Concluido el apartado concedido a tratar el trámite del juicio contencioso administrativo federal, abordo el tópico base del cuadro comparativo de este juicio de nulidad y el amparo, que es la suspensión.<sup>231</sup>

### **4.3. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO**

La suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal tiene el mismo fin que en el Amparo el de detener la ejecución del acto que causa agravio, pero debido a que la suspensión en el juicio contencioso administrativo federal tiene que hacer perdurar o evitar que la afectación propensa a ser en la esfera jurídica del quejoso consuma la materia, y permita su reposición en el juicio contencioso administrativo federal, o en caso que proceda, en el Amparo,

---

<sup>231</sup> Véase ANEXO UNO, esquema 1. p. 183.

es una moneda en el aire; si no fuera llegara a preservarse la materia del juicio se dejaría sin seguridad jurídica al quejoso.

La concesión y trámite de la suspensión de la ejecución del acto impugnado será exclusivamente conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo que su solicitud debe ser presentada por el actor o mediante su representante legal, y a lo que respecta a su procedencia su fracción I señala cuando se dará.

Los supuestos en los que podrá proceder la suspensión se encuentran marcados en la fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecidos como un catálogo como en la Ley de Amparo, sino que señala dos disposiciones generales que deben observarse para su procedencia, las cuales son:

- a) Que no se afecte el interés social ni que impliquen contravención a disposiciones de orden público y;
- b) Que se traten de daños o perjuicios de difícil reparación resultantes en la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la suspensión en el juicio contencioso administrativo federal procederá en todos los casos que no se alteren los incisos previos.

Respecto a la solicitud de la suspensión del acto impugnado la tesis emitida por contradicción con rubro **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL, presupone lo siguiente:**

“[...] la procedencia de la suspensión contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, concurren los siguientes requisitos: 1. Precisa que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2. Exige acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora, la negativa de la suspensión, el rechazo de

la garantía o el reinicio de la ejecución; y, 3. La eficacia de la suspensión se sujeta a que se haya constituido o se constituya el interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales. [...]; pero sí está facultada para reducir el importe de la garantía si el monto de los créditos excede la capacidad económica del actor y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado directa o solidariamente al pago del crédito”<sup>232</sup>

Mediante la tesis citada previamente, se tienen los requisitos que deben ser desahogados para que pueda proceder su solicitud en los casos señalados en ella, y se visualiza que todos los requisitos no se encuentran establecidos también por la ley.

#### **4.3.1. REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

El artículo multicitado en este subtema, en su fracción II, postula los requisitos que deben satisfacerse para que proceda la suspensión, que dé inicio es dar una garantía del interés fiscal presentada ante la autoridad ejecutora, dicha garantía tendrá que otorgarse cuando la suspensión tenga la intención de recaer en los siguientes actos:

- a) Actos de determinación
- b) Liquidación
- c) Ejecución
- d) Cobro de contribuciones
- e) Aprovechamientos y otros créditos fiscales.

La garantía citada puede sufrir una reducción mencionados por la Ley, los cuales son:

- En caso de que el monto de los créditos exceda la capacidad económica del solicitante;
- Se habla de un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa;
- Si es solidaria del pago del crédito.

---

<sup>232</sup> Tesis 2ª/J.68/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 843.

La garantía que sea presentada debe tener la característica de ser suficiente como para reparar el posible daño o perjuicio a tercero, que pudiera ocasionarse, por no obtener sentencia favorable.

Si las afectaciones no se pudieran estimar en dinero, el importe de la garantía será determinado discrecionalmente.

Por regla general, exceptuando de esta los supuestos anteriores, la garantía debe ser fijada tomando en consideración la situación que deben guardar las cosas, y para ello se establecerán las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio principal hasta que se obtenga sentencia firme.

Frente a una garantía puede ser exhibida una contragarantía por parte de la contraparte con el fin de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. La contragarantía tiene la peculiaridad de cubrir todos los costos de la garantía que fue otorgada por la parte actora, tales costos comprenden entre otro aspecto los siguientes:

- a) Los gastos o primas pagados a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- b) Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;
- c) Los gastos legales acreditados para constituir el depósito y,
- d) Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía esto será siempre y cuando se encuentren debidamente comprobados con la documentación correspondiente.

La inadmisión de la contragarantía se presenta cuando se haya ejecutado el acto impugnado, o cuando de no concederse la medida cautelar positiva quede sin materia el juicio, o como último de los casos, resulte en extremo difícil el restituir las cosas al estado que mantenían antes del inicio del juicio, esto deberá ser motivado por el Magistrado Instructor.

El personaje encargado de establecer el monto de la garantía y contragarantía, es el Magistrado Instructor o quien lo supla.

#### **4.4. PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

Concerniente al procedimiento la fracción III, del artículo 28, nos señala los puntos que lo conforman, siendo los siguientes:

- 1) El primer paso del procedimiento, claro es, el presentar la solicitud de la suspensión, la cual puede ser establecida en la demanda o mediante un escrito diverso, que es presentado en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, ante la Sala en que se encuentra radicado el juicio.

Mediante tesis aislada con rubro **SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE PROMOVERSE ANTES DE QUE SE DICTE “SENTENCIA DEFINITIVA”**, se justifica él porque es permitido solicitar la suspensión hasta antes de haberse emitido sentencia definitiva, porque en consecuencia de la naturaleza y finalidad de la suspensión que es el conservar la materia de la Litis y evitar un daño irreparable al actor; cuestión que se corrobora al tener en cuenta que una vez dictada la sentencia definitiva, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa agota su jurisdicción y, por ende, no podría ordenar la suspensión del acto administrativo combatido en esa instancia, menos aun cuando dicho fallo es impugnado a través del juicio de amparo directo, ya que en tal supuesto, la medida cautelar debe solicitarse, precisamente, en tal medio de control constitucional.<sup>233</sup>

Cabe señalar que la solicitud de la suspensión es tramitada por cuerda separada, y bajo el yugo del Magistrado Instructor.

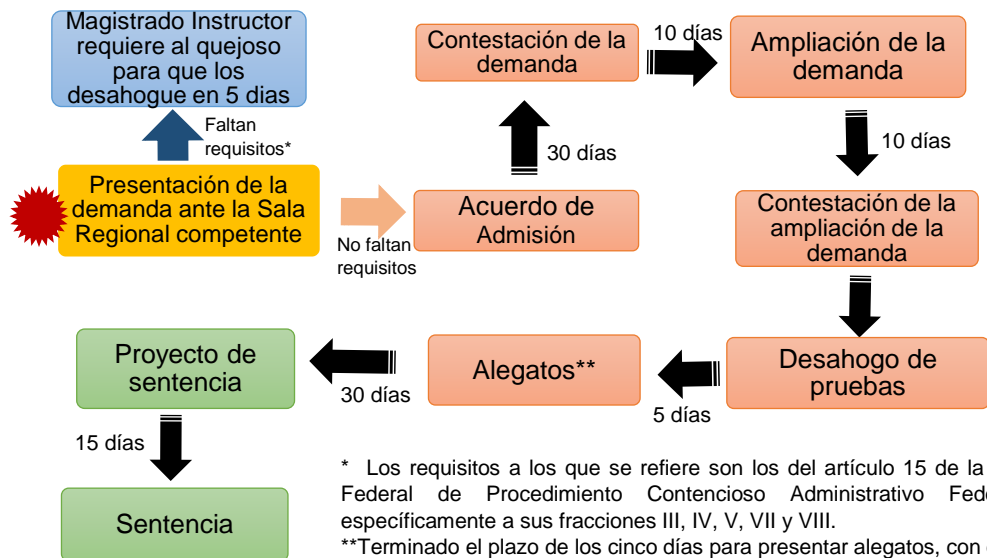
---

<sup>233</sup> Tesis 2a. CXVIII/2015 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.II, octubre de 2015, p. 2098.

- 2) El Magistrado Instructor tiene el deber de resolver respecto de la suspensión provisional dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la presentación de la solicitud.
- 3) Relativo a la suspensión definitiva, el Magistrado Instructor solicitando a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, y este debe ser rendido en un término de cuarenta y ocho horas, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo donde es requerida.
- 4) Presentándose el informe o no, el Magistrado Instructor tendrá que decidir sobre la suspensión, en un lapso de cinco días, concluido el término para otorgar el informe.

La resolución de la suspensión puede ser por el Magistrado Instructor modificada o revocada si ocurriera un hecho superveniente que lo justifique, mientras no se haya dictado sentencia definitiva en el juicio.

Finalizado el juicio contencioso administrativo federal, en el que el solicitante de la suspensión obtuvo sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada, si fuera el caso contrario (sentencia firme desfavorable), la Sala procede a hacer efectiva la garantía otorgada. Para finalizar ésta investigación agrego un cuadro que hará más fácil la visualización del procedimiento del juicio contencioso administrativo federal.





## **ANEXO UNO**

**Esquema 1.** Cuadro comparativo de los requisitos de la suspensión del acto reclamado en el amparo y en el juicio contencioso administrativo.

<b>Suspensión en el juicio de amparo</b>	<b>Suspensión en el juicio contencioso administrativo federal.</b>
<p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Que la solicite el quejoso y;</li><li>b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</li></ul>	<p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Que no se afecte el interés social ni que implique contravención a disposiciones de orden público y;</li><li>b) Que se traten de daños o perjuicios de difícil reparación resultantes en la ejecución del acto impugnado.</li></ul> <p>A simple vista pareciera que son los mismos requisitos pero como se visualiza el segundo requisito que se pide en el JCAF no se prevé en el JA, ya que exige el acreditamiento de que el daño o perjuicio es de difícil reparación, por lo tanto, en el JCAF tiene mayores requisitos no en número pero si en lo que implican.</p>

## CONCLUSIONES

Como resultado de la investigación realizada es posible concluir lo siguiente.

**PRIMERA.** El estatuir los recursos de "obedezcase pero no se cumpla", "injusticia notoria", y el de "fuerza" en la época colonial de nuestro país tuvo, como finalidad regular los conflictos nacientes de la relación autoridad-gobernado; asimismo tuvieron dicho objetivo las diversas figuras jurídicas influenciadas por variados sistemas jurídicos implantadas posteriormente en nuestras leyes, hecho que apunta a concluir que en la actualidad para sustentar la razón de creación del juicio de amparo se debe colocar en la mayor posibilidad al gobernado en un estado de equilibrio frente a la autoridad en situaciones de conflicto, evitando que el particular sienta vulnerados sus derechos humanos o se considere en total desventaja, y para ello debe garantizarse un resultado pronto de justicia.

**SEGUNDA.** La labor realizada por varios juristas repercutió en un perfeccionamiento de la Constitución porque el criterio y línea de investigación de cada uno de ellos distaba entre sí, es así que Manuel Crescencio Rejón en 1841 visualizo dentro del juicio de amparo el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada; posteriormente el jurista Mariano Otero introdujo con su voto particular el principio de relatividad de las sentencias dando forma a la estructura del amparo; con esta mecánica se fueron estableciendo los demás principios rectores del juicio de amparo que son: principio de definitividad, estricto derecho, suplencia de la queja, agravio personal y directo; consecuentemente si al día de hoy le restáramos la trascendencia que tiene cada base fundamental, desecharíamos el arduo trabajo que se aportó para concederle al juicio de amparo el carácter de ser por excelencia el juicio protector de la supremacía constitucional.

**TERCERA.** El juicio de amparo debe prevalecer sobre todos los procedimientos existentes en razón de su fuerza que procede de la Constitución, si no fuera así se convertirían en sucesos intrascendentes la participación de tantos pensadores y la

intervención de sistemas jurídicos extranjeros, volviendo a nuestra institución constitucional en un procedimiento más del ordenamiento jurídico.

**CUARTA.** El término "estado de derecho" comprende un conjunto de principios, dirigidos a la preeminencia de la ley, entre los que se encuentran: imperio de la ley, división de poderes, principio de legalidad, principio de garantía de los derechos fundamentales; pilares que facilitan la conservación de la paz y garantizan la preservación de los derechos humanos de los gobernados.

**QUINTA.** Como resultado de la existencia del Estado de Derecho se obliga a las autoridades a garantizar la protección de los derechos humanos reconocidos por nuestra Ley Suprema y los previstos en Tratados Internacionales de los que México es parte, por lo tanto, la realización de este deber le otorga a los gobernados seguridad jurídica, con la finalidad de que estos sujetos de derecho no se encuentren afectados en sus prerrogativas por actos de autoridad que pudieran ser calificados como contrarios a la Constitución.

**SEXTA.** Derivado del reconocimiento constitucional del control difuso, tiene que hacerse notar que con la intensión de llevarlo a la práctica en materia administrativa, se crea un trámite burocrático del juicio contencioso administrativo federal, lo que al ser obligatorio provoca una obstaculización del efectivo y real goce de los derechos humanos en el quejoso.

**SÉPTIMA.** Como toda institución jurídica prevista dentro de nuestro ordenamiento legal, el amparo se rige con ciertos principios, reglas que lo hacen único y especial; atendiendo al principio de definitividad en específico a su excepción señalada en el artículo 107 constitucional fracción IV, estipulando que no se debe solicitar más requisitos en recursos o medios de defensa legal que los que exige el propio amparo, por lo tanto, entraría en este supuesto de excepción el juicio contencioso administrativo federal, tenido el objetivo de evitar la ineffectividad del goce de las prerrogativas a favor del gobernado en materia administrativa.

**OCTAVA.** El manejo de las tecnologías en la actualidad, dentro del procedimiento del juicio de amparo, como en el juicio contencioso administrativo federal, genera una rapidez en el intercambio de información, situación que crea una cierta ventaja, pero lo que se avanza con el uso de la tecnología se retrocede al obligar al quejoso a realizar el desahogo del JCAF prolongando el acceso eficiente a la justicia; dicha situación, conforme a la investigación realizada, no debería tener el carácter de obligatorio.

**NOVENA.** Respecto al principio fundamental del juicio de amparo denominado instancia de parte, puedo concluir que es éste el que le otorga el derecho al particular de solicitar la protección de sus derechos humanos, evitando la intervención de la autoridad por iniciativa propia, lo cual pinta un panorama en el que el gobernado da inicio al juicio de amparo con la presentación de su demanda con la intención de salvaguardar sus prerrogativas, en consecuencia, si se cambia dicho escenario agregando en la ley un recurso de carácter obligatorio previo al juicio de amparo sin tenerlo que ser, se le resta relevancia al principio de instancia, porque no se obtendría lo que de inicio busca el gobernado.

**DÉCIMA.** La suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo tiene una inmensa importancia, tanto que si no se previera ésta dentro del trámite de dicho juicio, no tendría la posibilidad en muchos casos de cumplir con la finalidad para la que se creó, dicho papel genera que la suspensión en el amparo tenga mayor trascendencia que en cualquier otro procedimiento, logrando el objetivo que deben tener las autoridades que es el de otorgar una competente justicia al gobernado.

**DÉCIMA PRIMERA.** La dilación en el acceso a la justicia, implica un quebranto en el Estado de Derecho, por lo cual con la intención de reforzarlo y no alterarlo, se deben buscar alternativas que hagan de soporte a tal modelo político, por lo tanto, se debe de facilitar el camino a seguir del quejoso cuando se encuentre vulnerado en su esfera jurídica, evitando ponerle trabas y hacerle más eficiente y eficaz la obtención de la mencionada justicia.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Por tratarse de materia administrativa será conveniente dejar a la elección del quejoso la interposición del juicio contencioso administrativo federal o el juicio de amparo, en tratándose de la suspensión del acto reclamado, debido a la relación de verticalidad existente entre autoridad- gobernado, lo que propicia una cadena de enfrentamientos entre la autoridad y el quejoso (ciudadano) respecto a las afectaciones cometidas en su esfera jurídica, creando inestabilidad en el Estado de Derecho.

**DÉCIMA TERCERA.** Es menester considerar al juicio contencioso administrativo federal como una excepción al principio de definitividad atendiendo la suspensión del acto reclamado; en consideración de que los requisitos solicitados para la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo son menores a los establecidos en el juicio contencioso administrativo federal. Lo anterior debido a que el juicio constitucional exige primero que la suspensión sea solicitada por el quejoso, y segundo que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público mientras que en el juicio contencioso administrativo federal solicita para la suspensión solicita que el acto se trate de difícil reparación o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto, hecho que tendrá que acreditar el quejoso.

**DÉCIMA CUARTA.** Como consecuencia del principio que rige a nuestra Ley Suprema, el llamado *pro personae*, que establece que debe hacerse lo que sea más favorable a la persona, el juicio contencioso administrativo federal debería de tornar un carácter opcional frente a la tramitación del juicio de amparo para así respetar dicho principio y garantizar la seguridad jurídica del quejoso.

## BIBLIOGRAFÍA

### Obras utilizadas

**ARELLANO** García, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001.

--- *El Juicio de Amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2008.

--- *Practica forense del juicio de amparo*, 16a. ed., México, Porrúa, 2005.

**BARRERA** Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, México, McGraw-Hill, 2002.

**BENALCÁZAR** Guerrón, Juan Carlos, *Derecho procesal administrativo ecuatoriano, jurisprudencia, dogmática y doctrina*, Quito, Andrade y Asociados, 2007.

**BURGOA** Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41ª ed., México, Porrúa, 2005.

--- *El Juicio de Amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009.

**CARBONELL**, Miguel y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

**CARRANCA** Bourget, Víctor Antonio, *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000.

**CASSAGNE**, Juan Carlos, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1981.

**CASTRO** y Castro, Juventino Víctor, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 8a. ed., México, 2010.

**CHÁVEZ** Castillo, Raúl, *El juicio de Amparo*, 6ª. ed., México, Porrúa, 2006.

**CHÁVEZ** Padrón, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Porrúa, 1990.

**CIENFUEGOS** Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro, *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz*, t. II Derecho Administrativo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

**COUTO**, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo, con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1973.

**COVIÁN** Andrade, Miguel, *Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2013.

**DEL CASTILLO** Del Valle, Alberto, *Compendio de Juicio de Amparo*, 5a. ed., México, Ediciones Jurídicas ALMA, S.A. de C.V., 2016.

**DE LA MADRID** Hurtado, Miguel, *Constitución, Estado de derecho y democracia*, México, UNAM, 2004.

**DÍAZ**, Elías, *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, 8a ed., México, Taurus, 1981.

**ESPINOZA** Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, México, Oxford University Press, 2006.

**FABRA** Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho volumen dos*, Serie Doctrina Jurídica, Núm.713, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

**FERNÁNDEZ** Fernández, Vicente, *El juicio de amparo en la jurisprudencia*, México, Porrúa, 2007.

--- *El juicio de Amparo Directo en Revisión: de la justicia ordinaria al Tribunal Constitucional*, Serie Instituciones Procesales del Estado Mexicano, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

**FERNÁNDEZ** Ruíz, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, UNAM/Porrúa, 2006.

--- *Derecho Administrativo y Administración Pública*, 6ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2014.

**FERNÁNDEZ** Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto, *Justicia contenciosa administrativa, Congreso Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

**FIERRO** Ferráez, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, México, Oxford University Press, 2012.

**FIX FIERRO**, Héctor, *Tribunales, Justicia y Eficiencia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica en la función pública*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

**FIX-ZAMUDIO**, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, México, UNAM, 1968.

--- *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, 2a. ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

--- *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, 2a. ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

**GARCÍA** De Enterría, Eduardo, *Curso de derecho administrativo*, 9a ed., Madrid, Civitas, 1999.

**GARCÍA** De Enterría, Eduardo y Fernández, Tomas Ramón, *Curso de derecho administrativo I*, 10a. ed., Madrid, Civitas, 2001.

**GÓMEZ** Marinero, Carlos Martín, *Manual del Juicio de Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2017.

**GÓNGORA** Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 12a. ed., México, Porrúa, 2010.

--- *La suspensión en materia administrativa*, 11ª ed., México, Porrúa, 2009.

**GONZÁLEZ** Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

**GONZÁLEZ** Uribe, Héctor, *Teoría política*, 10ª ed., México, Porrúa, 1996.

**GORDILLO**, Agustín Alberto, *Tratado de derecho administrativo*, t.2, *La defensa del usuario y del administrado*, 6ª. ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2004.

**GUASTINI**, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

**KELSEN**, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

**LEÓN** Orantes, Romeo, *El juicio de amparo*, 3a. ed., México, Cajica, 1957.

**LUCERO** Espinosa, Manuel, *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*, 10ª ed., México, Porrúa, 2008.

**MARGÁIN** Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, 15ª ed., México, Porrúa, 2013.

**MORENO** Collado, Jorge, *Teoría Constitucional y Procesos Políticos Fundamentales*, México, Porrúa, 2014.

**NORIEGA** Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 9a. ed., México, Porrúa, 2009.

**OROZCO** Garibay, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional. El Estado Mexicano. Su estructura constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011.

**ORTEGA**, Jesús, *Amparo en materia administrativa, Curso de actualización en amparo*, México, UNAM, 1975.



- PÉREZ** Dayán, Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, México, Porrúa, 2003.
- PORRÚA** Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed., México, Porrúa, 2012.
- REYES** Corona, Oswaldo Guillermo, *Principios rectores del juicio de amparo*, México, Tax, 2005.
- RODRÍGUEZ** Pérez, Ramiro, *El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Excepción*, México, Porrúa, 2018.
- RUIZ** Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, OXFORD University Press, 2009.
- SANCHÉZ** Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010, Conferencia en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011.
- SÁNCHEZ** Pichardo, Alberto Cándido, *Los medios de impugnación en materia administrativa, recursos administrativos. Juicios de nulidad tradicional, en línea y sumario. Amparo en materia fiscal y administrativa*, 10ª ed., México, Porrúa, 2012,
- SERRANO** Robles, Arturo, *El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo, Manual del juicio de Amparo*, 2a. ed., México, SCJN/Editorial Themis, 1994.
- SILVA** Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 3a. ed., México, Porrúa, 2014.
- VALLARTA**, Ignacio, *El juicio de amparo y el write of habeas corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1989.
- VÁZQUEZ**, Alfaro, José Luis, *El control de la Administración Pública en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- *Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- VÁZQUEZ** Esquivel, Gustavo, *El Juicio de Lesividad y Otros Estudios*, México, Porrúa, 2002.
- ZALDIVAR** Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm. 105, 2002.

## Legislación

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, México.
- Constitución Política de la República Mexicana, 1857, México.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actual, México.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actual, México.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1994, México.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actual, México.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 1995, México.
- Acta Constitutiva y de Reformas, 18 de mayo de 1847, México.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, París.

### **Jurisprudencia y tesis**

**Tesis** 211002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XIV, julio de 1994, p.390.

**Tesis** VI.2º.21 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p.382.

**Tesis** P./J.55/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 3738

**Tesis** V.2o.30 A., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1997, p. 649

**Tesis** III. 3o. C.35 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.VI, septiembre de 1997, p. 655.

**Tesis** VIII.3º. J/12 (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1419.

**Tesis** IV. 3o. A.9 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XX, julio de 2004, p.1625.

**Tesis** 2a./J.148/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 289

**Tesis** 2a./J. 181/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 189.

**Tesis** 1a./J.27/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 150.

**Tesis** I.4º. C.45 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p.2002.

- Tesis** 2ª/J.68/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 843
- Tesis** I.15o.A.43 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p.1599.
- Tesis** 1a./J. 46/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, agosto de 2012, p. 363.
- Tesis** I.3o.C.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.3, septiembre de 2012, p.1510.
- Tesis** II.3o.P.14 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.2, julio de 2013, p. 1273.
- Tesis** IV.2o.C.3 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, enero de 2014, p. 3141.
- Tesis:** IV.2o.A.51 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2014, p. 2239.
- Tesis** XVI.1o.A. J/8 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2014, p.1298.
- Tesis** XVI.1o.A.22 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.III, junio de 2015, p.1943.
- Tesis** 2a. CXVIII/2015 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p.2098.
- Tesis** II.1o.23K (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre de 2016, p. 2942.
- Tesis** I.10ª. A.6 K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, diciembre de 2017, p.2005.
- Tesis** 1ª. XXI/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2018, p. 1101.
- Tesis** 1ª. XVII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2018, p. 2018.
- Tesis** VI.2o.A.7 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, abril de 2018, p. 1919.

**Tesis 2ª./J.86/2018**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2018, p. 971.

**Tesis 2ª./J.120/2018**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, noviembre de 2018, p. 1029.

**Tesis I.16º. T.11 K (10ª.)**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, enero de 2019, p. 2305.

## **Diccionarios y enciclopedias**

**DICCIONARIO** de la Real Academia Española

**DICCIONARIO** Jurídico Mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México. 9ª ed. México. Porrúa.

**ENCICLOPEDIA** Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2008.

**ACKERMAN**, Mario E., FERRER, Francisco A. M. (dirs), "Diccionario Jurídico, Tomo I, A-H", Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2012.

**ACKERMAN**, Mario E., FERRER, Francisco A. M. (dirs), "Diccionario Jurídico, Tomo II, I-Z", Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2012.

**MARTINEZ**, Morales, Rafael, "Diccionario jurídico, Teórico practico", IURE editores, México, 2010.

**OSSORIO**, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales", 38ª ed., Heliasta, Buenos Aires, 2013.

**RAYMOND**, Guillien y, JEAN, Vicente (coords.), "Diccionario Jurídico", 2ª ed., Themis, Bogotá, 1990.

**SILVA** Ramírez, Luciano, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM, Amparo*, México, Porrúa, 2015.

## **Revistas**

**CORTINA** Gutiérrez, Alfonso. *El control jurisdiccional administrativo de la Legalidad y de la Facultad Discrecional*, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1965.

## **Medios electrónicos**

**FERRER** Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917 pasado, presente

y futuro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2012,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/1.pdf>

**GONZÁLEZ** Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), “El Juicio de Amparo a 160 años de la primera sentencia”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

**LUCERO** Espinosa, Manuel, la transformación del contencioso-administrativo en México. Boletín de Derecho Comparado, Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 107, agosto de 2003,  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3766/4664> ISSN 2448-4873

**OVALLE** Favela, José, “Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento”, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 8, enero-junio 2003. p. 187,  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5667/7413>

**VÁZQUEZ** Alfaro, José Luis, “El Amparo en Materia Administrativa, Capítulo Tercero. *El control de la Administración Pública en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3397/10.pdf>

**CONTRADICCIÓN** de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. [En línea] [fecha de consulta: 25/03/2019]. Disponible en:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/184/184733.pdf>

**CONTRADICCIÓN** de tesis 151/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de noviembre de 2017. Mayoría de diez votos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: José Omar Hernández Salgado y Ron Snipeliski Nischli. [En línea] [fecha de consulta: 20/02/2019]. Disponible en:  
<http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/6599jurisprudencia-comun-16.pdf>